



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 942

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se regula la simplificación y modernización del sector postal y se adoptan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto simplificar y modernizar el marco legal aplicable a la prestación de servicios postales como servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, que responde claramente a un interés general y como garantía de ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Para tal efecto, la Ley además busca generar incentivos para la digitalización de la prestación de los servicios postales y la promoción de su rol estratégico dentro de la cadena de valor del ofrecimiento de bienes y servicios a través del comercio electrónico, aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones, y fortalecer los instrumentos y esquemas requeridos para el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del sector postal.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 7 y agréguese los numerales 9, 10 y 11 al artículo 2 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:

Artículo 2. Objetivos de la Intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

(...)

7. Vigilar, inspeccionar y controlar a todos los operadores postales respecto de su actividad, con el objeto de velar por una adecuada prestación del servicio, el cual se debe prestar bajo condiciones de eficiencia, transparencia y seguridad, y sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normativa vigente.

(...)

9. Evitar que personas no habilitadas para prestar servicios postales ejerzan actividades exclusivas de los operadores postales.

10. Prevenir situaciones que puedan derivar en la no prestación continua y eficiente de los servicios postales.

11. Adoptar políticas de vigilancia, inspección y control dirigidas a que los operadores postales realicen la prestación de servicios postales bajo una adecuada estructura de administración y gestión de riesgos.

ARTÍCULO 3. Modifíquense los numerales 2.3, literal c, 3.6, 4, 4.1, 4.3, 7 y 11 y elimínese el numeral 3.7 al artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:

(...)

2.3. Servicio de Mensajería expresa.

(...)

c) Curso del envío: Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia física o digital del recibo de admisión del envío.

(...)

3.6 Envíos masivos. Envío de un número plural de objetos postales admitidos, clasificados, transportados y entregados entre un número plural de destinatarios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definirá mediante resolución, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la mínima cantidad de objetos postales para ser considerados envíos masivos y sus características.

(...)

4. Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica habilitada para la prestación de servicios postales, a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:

4.1 Operador Postal Oficial. Persona jurídica que, mediante licencia otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestará el servicio postal de correo y de giros internacionales.

El Operador Postal Oficial podrá prestar los servicios de mensajería expresa a nivel nacional e internacional y los demás servicios postales de pago a través de la habilitación de que tratan los artículos 4 y 4A de esta Ley, según corresponda.

El Servicio Postal Universal a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, la franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señalada en el artículo 15 de la presente Ley, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que cuando se mencione al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se está haciendo referencia al Operador Postal Oficial aquí definido.

(...)

4.3 Operador de Mensajería Expresa. Es la persona jurídica habilitada para prestar un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional.

(...)

7. Redes Postales o infraestructura postal. Conjunto de equipos o cualquier medio tecnológico, plataformas digitales, instalaciones físicas o virtuales, puntos de atención, red de transportes, terceros o colaboradores, capital humano, sistemas de seguimiento y trazabilidad, entre otros, dispuestos para la prestación de los servicios postales destinados para la distribución física y/o electrónica de los mismos.

En todo caso, los operadores postales son responsables ante el Estado por el cumplimiento de las normas, regulaciones y condiciones de las habilitaciones correspondientes.

<p>(...)</p> <p>11. Autoprestación. Envío de objetos propios no cedidos a ningún título, en el cual interviene la misma persona natural o jurídica, tanto en el envío como en la entrega en el destino, sin hacer uso de las redes postales o infraestructura postal. La Autoprestación no constituye prestación de servicios postales, siendo un servicio para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, sin ningún tipo de contraprestación, ni valor comercial declarado del objeto.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 4A a la Ley 1369 de 2009:</p> <p>Artículo 4A. Habilitación general para la prestación de servicios postales de mensajería expresa. A partir de la vigencia de la presente Ley, la prestación de servicios postales de mensajería expresa, se habilita de manera general. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de las redes o infraestructura postal para la prestación del servicio de mensajería expresa y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación se hará efectiva a partir de la inscripción en el registro de operadores postales y su posterior incorporación.</p> <p>El interesado en prestar el servicio de mensajería expresa debe acreditar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y tener incluido dentro de su objeto social la prestación de servicios postales.</p> <p>Una vez efectuada la incorporación en el registro de operadores postales, el operador de mensajería expresa deberá presentar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios, el cual debe contemplar el cubrimiento nacional y en conexión con el exterior, departamental o municipal donde desarrollará su actividad, así mismo las características del servicio y la estructura operativa que utilizará para prestar el servicio de mensajería expresa.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, que quedará así:</p> <p>Artículo 4. Habilitación y requisitos para prestar servicios postales de pago: La prestación de los servicios postales de pago requerirá de habilitación otorgada mediante acto administrativo proferido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en todo caso no podrá exceder de diez (10) años contados a partir de la firmeza de dicho acto y que podrá ser prorrogada por el mismo término.</p> <p>Las prórrogas no serán automáticas y el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de prorrogarla con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de la habilitación. Para el caso de los operadores que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con habilitación vigente, estos deberán solicitar la prórroga de la misma con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de su título habilitante teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el registro de operadores.</p>	<p>La habilitación de que trata este artículo comprende la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de las redes o infraestructura postal para la prestación de los servicios postales de pago y, además, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos para el otorgamiento de la habilitación de que trata este artículo, debiendo resolver la solicitud en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la misma con el lleno de todos los requisitos exigidos, los cuales son:</p> <p>4.1.1 Estar inscrito e incorporado en el registro de operadores postales.</p> <p>4.1.2 Acreditar que su objeto social principal es la prestación de servicios postales.</p> <p>4.1.3 Demostrar y mantener un capital social mínimo de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4.1.4 Presentar las características del servicio a prestar, en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad, tipo de servicio a prestar, estructura operativa y tecnológica, idoneidad y capacidad para prestar el servicio postal de pago. Respecto a la estructura operativa, esta se entenderá cumplida con la presentación de un Plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios postales de pago.</p> <p>Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer los requerimientos de información que considere necesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicione y/o sustituyan, a efectos de decidir sobre la solicitud de habilitación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará, definirá y revisará periódicamente las condiciones patrimoniales y de la red postal de los operadores postales de pago, contenidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores de servicios postales de pago, en aspectos tales como el patrimonio, las características de la red y la administración de riesgos. Será obligación del operador actualizar las modificaciones de los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los tres (3) meses siguientes a que estos tengan lugar.</p> <p>Parágrafo 2. El operador deberá mantener durante la vigencia de la habilitación otorgada, las condiciones mínimas exigidas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Los operadores postales de pago que cuenten con habilitación vigente para la prestación de servicios postales de pago a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo o los que se establezcan en virtud de las facultades previstas en el parágrafo primero precedente, para efectos de solicitar la prórroga de la mencionada habilitación.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Requisitos para ser operador postal oficial. Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener una licencia para prestar los servicios postales de correo y de giros internacionales,</p>
<p>previa realización de un procedimiento de selección objetiva en el que se verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, financieras y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo los principios que rigen la función administrativa.</p> <p>Para la prestación de los demás servicios postales, el Operador Postal Oficial debe cumplir con los requisitos señalados en esta ley para el otorgamiento de las respectivas habilitaciones.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones elaborará y pondrá a disposición de los interesados en ser Operador Postal Oficial, los correspondientes términos de referencia, en los cuales se establecerán las condiciones y requisitos exigidos para participar en la convocatoria pública de que trata el presente artículo, dentro de los doce (12) meses anteriores al vencimiento del contrato de concesión vigente al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Licencia de correo y giros internacionales. El otorgamiento de la licencia de correo y giros internacionales se regirá por los principios de la función administrativa. El término de esta licencia no podrá exceder de diez (10) años, que podrán prorrogarse por términos iguales al originalmente otorgado.</p> <p>El Operador Postal Oficial interesado en prorrogar su licencia deberá presentar solicitud en dicho sentido ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de su licencia.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, evaluará la solicitud de prórroga y verificará que el Operador Postal Oficial interesado en prorrogar su licencia se encuentre al día con el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias exigibles a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El otorgamiento o prórroga de la licencia dará lugar al pago de los derechos correspondientes que serán fijados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de cada proceso de selección objetiva.</p> <p>Parágrafo. El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo vigente a la fecha de promulgación de la presente ley continuará hasta su vencimiento y podrá ser prorrogado solamente hasta tanto sea otorgada una licencia de correo y giros internacionales, mediante proceso de selección objetiva.</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá actuar de manera diligente para que se otorgue una licencia de correo y giros internacionales dentro de los dos (2) años siguientes al 8 de julio de 2024, es decir a la fecha de vencimiento de la prórroga del contrato de concesión vigente de que trata este parágrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Libre acceso a las redes postales. Todo operador postal podrá utilizar la totalidad o parte de las redes postales de cualquier otro operador, siempre y cuando pague las tarifas correspondientes y exista un acuerdo de voluntades entre las partes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para resolver las controversias que se susciten entre Operadores de Servicios Postales. La contraprestación al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la interconexión le será exigible al operador interconectado o primer operador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. No se consideran redes postales, las de las personas jurídicas o naturales que, sin contar con la habilitación respectiva, presten servicios al público en general. En consecuencia, cualquier envío de un objeto postal valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Financiación del Servicio Postal Universal. El Servicio Postal Universal se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de la contraprestación estipulada en el artículo 14 de la presente ley, así como las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.</p> <p>No se podrán financiar con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no cuenten con las características propias de Servicio Postal Universal.</p> <p>El Operador Postal Oficial, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita. Al respecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velará por el estricto cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá mediante Resolución los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal, de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal (UPU) y las necesidades cambiantes de la población. De igual manera, el Ministerio definirá a través de Resolución la metodología para la financiación del Servicio Postal Universal (SPU), de acuerdo con los recursos disponibles por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la política pública definida por el Ministerio para el sector postal.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 14 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y adiciónese el parágrafo 3, que quedarán así:</p> <p>Artículo 14. Contraprestación periódica a cargo de los operadores postales. Todos los operadores postales pagarán la contraprestación periódica establecida en el artículo 4 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>

<p>El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicho valor no podrá ser superior al 2.2% de los ingresos brutos y será fijado mediante Resolución por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para períodos máximo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 1. La contraprestación periódica a que se refiere el presente artículo ingresará al Fondo Único de Tecnologías de Información y Comunicaciones podrá destinarse a la financiación del Servicio Postal Universal, a cubrir los gastos de vigilancia, inspección y control de los Operadores Postales y a financiar planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector postal.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores postales liquiden oportunamente la contraprestación periódica contemplada en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3. Con el propósito que el Operador Postal de naturaleza pública, adquiera un sistema de trazabilidad que permita realizar el seguimiento en tiempo real de los medios de transporte y trazabilidad de los objetos postales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá por una sola vez financiar la preparación e implementación de tal sistema, con hasta el 25% del recaudo de la contraprestación anual a la que se refiere el presente artículo. Los recursos serán transferidos así: 1) Durante la misma vigencia fiscal de entrada en vigor de la presente Ley, y 2) En la siguiente vigencia fiscal. El Operador Postal de naturaleza pública dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la última transferencia de que trata el presente parágrafo para evidenciar la implementación o uso de los recursos asignados.</p> <p>ARTÍCULO 11. Recursos presupuestales para modernizar al Operador Postal de naturaleza pública. Con el propósito de fortalecer la prestación de los servicios del Operador Postal de naturaleza pública, promover su transformación digital para la prestación de nuevos servicios, y mejorar el acceso y la calidad de dichos servicios, se podrán transferir recursos para financiar la planeación, estructuración, ejecución y operación de proyectos que tengan dicha finalidad con cargo a recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009 y adiciónese el parágrafo 2, que quedarán así:</p> <p>Artículo 15. Área de reserva. El Operador Postal Oficial será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público. Las entidades públicas, de acuerdo con las necesidades de su gestión, podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de contratación que les rija, siempre y cuando justifiquen dentro de su proceso de contratación la necesidad de contratar un</p>	<p>servicio diferente al correo, teniendo en cuenta los tiempos de entrega o los indicadores técnicos y de calidad que se requieran.</p> <p>Parágrafo 1. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2. A partir del otorgamiento de las licencias de que trata el artículo 6 de la presente Ley, el Operador Postal Oficial será el autorizado para prestar los servicios de correo prioritario, no prioritario y certificado de hasta 2 kilogramos a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, los organismos de control y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como área de reserva, sin perjuicio que las entidades puedan dar aplicación a lo estipulado en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el numeral 2 y agréguese los numerales 9 y 10 al inciso cuarto del artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, que quedarán así:</p> <p>Artículo 18. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)</p> <p>2. Adelantar las investigaciones ante posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones que sean pertinentes por infracción a las leyes, los estatutos de constitución, los reglamentos y las regulaciones que deben cumplir los Operadores, así como por la inobservancia de las instrucciones u ordenes administrativas impartidas por el Ministerio. (...)</p> <p>9. Habilitar la prestación del servicio postal a los Operadores Postales conforme a las normas que regulan la materia, así como cancelar las licencias y/o habilitaciones sino se conservan las condiciones y requisitos para operar.</p> <p>10. Dar órdenes, instrucciones, directrices, u orientaciones, ya sean generales o particulares, sobre la manera como deben cumplirse los servicios postales, señalando los procedimientos que deben seguirse para administrar los riesgos implícitos a sus operaciones, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas a este Ministerio en los numerales 1° y 2° del presente artículo y el artículo 22 de esta Ley.</p> <p>Artículo 14. Modificar el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Vigilancia, Inspección y Control de los Operadores de Servicios Postales. Corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control de los Operadores de Servicios Postales.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones y facultades que se regulan en el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p>
<p>a. Las funciones y facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrán como fundamento un enfoque basado en riesgos que conlleve para las entidades vigiladas la obligatoriedad de identificar sus riesgos y el establecimiento de controles.</p> <p>b. La inspección, vigilancia y control con enfoque en riesgos tendrá como finalidad brindar mayor estabilidad, eficacia operativa y financiera a los Operadores Postales, mediante el desarrollo de sistemas de administración de riesgos documentados; fortalecer el control al interior de los Operadores Postales y su cultura de gestión de riesgos; aumentar el compromiso de las Juntas Directivas y órganos administrativos de los Operadores Postales frente a los servicios prestados; mejorar el procesamiento y la calidad de la información como insumo para la administración de riesgos, así como impulsar las mejores prácticas de gobierno corporativo y códigos de ética que promuevan los más altos estándares de transparencia.</p> <p>c. La inspección, vigilancia y control con enfoque en riesgos se ejercerá mediante el monitoreo, análisis, diagnóstico y control de las actividades de los Operadores Postales, para lo cual se llevarán a cabo solicitudes de información, investigaciones, entrevistas, averiguaciones, informes, estudios, planes, programas, visitas de inspección, reportes de información y demás mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones se desarrollan en condiciones idóneas y en cumplimiento de las normas que regulan el servicio postal.</p> <p>d. Mediante la Inspección, Vigilancia y Control, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias y contractuales de los Operadores Postales, en los ámbitos jurídico, financiero, operativo, técnico, administrativo, financiero y contable.</p> <p>e. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dará especial relevancia y atención a hechos o actos que por su naturaleza y consecuencias afecten el servicio postal o pongan en riesgo los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el ejercicio de los criterios y objetivos señalados en la presente ley, tendrá las funciones y facultades consagradas en los siguientes numerales, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.</p> <p>1. Funciones respecto a la operación:</p> <p>1.1. Suspender o cancelar la licencia y/o habilitación de los Operadores Postales de Pago si se comprueba, previo la observancia del procedimiento administrativo respectivo, que se han dejado de cumplir las condiciones y requisitos para operar, o se han desatendido las obligaciones que regulan los servicios postales.</p> <p>1.2. Suspender o cancelar la inscripción de los Operadores Postales de mensajería expresa en el registro de los operadores postales, si se comprueba, previo la observancia del procedimiento administrativo respectivo, que se han dejado de cumplir las condiciones y requisitos para operar, o se han desatendido las obligaciones que regulan los servicios postales.</p> <p>1.3. Frente a los Operadores Postales de Pago, teniendo en cuenta la libre competencia y la libertad de empresa, pronunciarse sobre la conveniencia de la conversión, transformación, escisión o cesión de activos, pasivos o contratos, cuando no garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El no acatar el pronunciamiento del Ministerio, acarreará la cancelación de la licencia y/o habilitación, previo la observancia del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.</p> <p>1.4. Frente a los Operadores Postales de mensajería expresa, teniendo en cuenta la libre competencia y la libertad de empresa, pronunciarse sobre la conveniencia de la conversión, transformación, escisión o cesión de activos, pasivos o contratos, cuando no garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El no acatar el pronunciamiento del Ministerio, acarreará la cancelación de la inscripción en el registro de los operadores postales de mensajería expresa, previo la observancia del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.</p> <p>1.5. Pronunciarse sobre la conveniencia de la fusión y/o adquisición de Operadores Postales cuando el Operador resultante no mantenga los requisitos establecidos por las normas legales, las instrucciones u ordenes administrativas del Ministerio o no garantice la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio, lo cual será reglamentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>1.6. Expedir las instrucciones necesarias a las cuales deban sujetarse las entidades vigiladas para su correcto funcionamiento, así como para la adecuada ejecución de sus operaciones.</p> <p>2. Funciones de Inspección y Vigilancia:</p> <p>2.1. Impartir las directrices e instrucciones a los Operadores Postales sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan el servicio que desarrollan, fijando criterios jurídicos, técnicos, operativos y financieros que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalando los procedimientos, programas o planes para su aplicación, así como instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben gestionar y administrar los riesgos inherentes a su actividad.</p> <p>2.2. Brindar acompañamiento a los Operadores Postales en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, técnicas, operativas, administrativas, financieras relacionadas con el servicio, en procura de mejorar la calidad, cobertura y condiciones del servicio, dentro de una correcta administración y gestión de riesgos.</p> <p>2.3. Acceder y recaudar información, archivos, mensajes, correos, actas, documentos, registros, libros y contratos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las entidades vigiladas en el ámbito jurídico, técnico, operativo, administrativo y financiero. La información relacionada con los resultados de las funciones de vigilancia, inspección y control gozará de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad de la operación y procurar que las entidades vigiladas no se vean afectadas en la solidez económica requerida para atender sus obligaciones. La evidencia recaudada dentro de las funciones de vigilancia, inspección y control constituirá material probatorio para fundamentar las decisiones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que deberá tratarse de conformidad con lo previsto en el Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso.</p> <p>2.4. Realizar visitas de inspección a los Operadores Postales, para obtener un conocimiento integral respecto de su situación jurídica, técnica, operativa, administrativa, financiera y contable, así como del manejo de sus negocios y operaciones, con el fin de adoptar oportunamente medidas eficaces en procura de garantizar los servicios postales y los derechos de terceros de buena fe.</p>

<p>2.5. Trasladar los informes de visita a los Operadores Postales para su conocimiento y debida contradicción, en salvaguarda del debido proceso.</p> <p>2.6. Adelantar las averiguaciones preliminares necesarias que requiera en su función de Vigilancia, Inspección y Control, con el cumplimiento de las formalidades legales, en especial las contempladas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue.</p> <p>2.7. Llevar a cabo, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o de cualquier persona interesada, las investigaciones administrativas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sometidos los Operadores Postales, en defensa de la prestación de los servicios postales y los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>2.8. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código General del Proceso a cualquier persona cuyo testimonio puede resultar útil para el esclarecimiento de los hechos, durante el desarrollo de sus funciones de Inspección y Vigilancia.</p> <p>3. Funciones de Prevención y Control:</p> <p>3.1. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las operaciones no autorizadas y se adopten las medidas correctivas del caso, cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considere que algún Operador Postal está vulnerando disposiciones de obligatoria observancia, o manejando las operaciones de una forma insegura o por fuera del marco normativo y regulatorio de los servicios postales.</p> <p>3.2. Sancionar a los Operadores de Servicios Postales, bajo la plena observancia del debido proceso, por infracción a los deberes o a las obligaciones que la ley les impone, por ejecutar o autorizar actos que resulten violatorios de las normas que regulan el servicio, de los estatutos sociales o de las órdenes o instrucciones impartidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>3.3. Sancionar a los directores, administradores, representantes legales, y revisores fiscales de los Operadores Postales que incumplan los deberes u obligaciones legales que les corresponden en desarrollo de sus funciones, ejecuten actos que resulten violatorios de las normas que regulan el servicio, de los estatutos sociales o de las órdenes o instrucciones impartidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones intervendrá en la prestación de los servicios postales de pago, con el fin de prevenir que los Operadores Postales incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, y para el efecto podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas la adopción individual o conjunta de las medidas contenidas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue, para lo cual se entenderá que las menciones que allí se hacen a la Superintendencia Financiera se refieren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Como consecuencia de lo anterior, si no se superan las causas de la medida preventiva, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará las reglas de toma de posesión contenidas en los artículos 114 a 117 así como las contenidas en los artículos 290 a 302 del mismo Estatuto, o aquellas normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen. Para lo anterior se entenderá que las menciones que allí se hacen a la Superintendencia Financiera y al</p>	<p>Fondo de Garantías de Entidades Financieras se refieren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 2. La inspección, vigilancia y control sobre los operadores postales de pago se ejercerá sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuenta la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá reglamentar aquellos aspectos específicos que considere necesarios para el ejercicio de las facultades referidas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Para el cumplimiento efectivo de las funciones y facultades establecidos en el presente artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales, el Gobierno Nacional adoptará la estructura técnica, administrativa y de recurso humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 35 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Retención Documental. Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán guardarse una copia física o digital, a elección del operador postal, por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior, los documentos físicos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Sanciones Postales. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación o llamado de atención escrito, el cual podrá ser publicado hasta por el término de un (1) año en el Registro de Operadores Postales. 2. Multa pecuniaria. Cuando se trate de sanciones a personas jurídicas la multa podrá ser hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción. Tratándose de sanciones a persona natural, la multa podrá ser hasta de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción. 3. Suspensión temporal de operaciones hasta por dos (2) meses. 4. Cancelación definitiva del título habilitante para la prestación de servicios postales de pago.
<p>5. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Operadores Postales como operador de mensajería expresa.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modificar el primer inciso del artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Graduación de las Sanciones. Para definir las sanciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, como criterio adicional, se podrá tener en cuenta la capacidad económica del infractor. Dicho criterio podrá tener como referencia los estados financieros del último ejercicio contable.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modificar el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste, promocióne, ofrezca, utilice o facilite la prestación de servicios postales a terceros sin estar habilitado, inscrito e incorporado en el Registro de Operadores Postales, será sancionado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con multa de hasta cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción, cierre de las instalaciones del operador ilegal, suspensión de actividades por cualquier medio electrónico y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 40A a la Ley 1369 de 2009:</p> <p>Artículo 40A. Ejercicio ilegal de la actividad de servicios postales de pago por persona no incorporada. El ejercicio ilegal de la actividad de Operador de Servicios Postales de Pago será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000 o aquella norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Para tal efecto, ejerce ilegalmente la actividad de Operador de Servicios Postales de Pago la persona que, sin cumplir los requisitos y condiciones previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, plataformas virtuales, Apps, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Operadores de Servicios Postales de Pago sin estar habilitado, inscrito e incorporado en el Registro de Operadores Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, quien la ejerza estando suspendida su incorporación en el Registro de Operadores Postales.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Agréguese el parágrafo al artículo 41 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Apoyo de las Autoridades. (...) Parágrafo. A efectos de las actuaciones administrativas sancionatorias que corresponden al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, las autoridades de Policía y las demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial, suministrarán al Ministerio copia de las piezas procesales pertinentes que hayan recaudado en sus actuaciones, con el fin de que este pueda iniciar las investigaciones administrativas que le corresponden dentro de su competencia. Lo anterior, siempre y cuando se preserve la reserva de las investigaciones y no se comprometa el buen curso del proceso respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modificar el artículo 43 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Caducidad. La facultad para imponer sanciones administrativas caducará en el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o aquella norma que lo modifique, sustituya o derogue.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Franquicias Postales. Las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo 20 y 30 del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 10 del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 10, 20, 30 y 40 del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 40, 50, 60 y 70 del Decreto 2605 de 1975, artículo 10 del Decreto 1414 de 1975, artículo 2.5.6.1.6.4. del Decreto 1070 de 2015 artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.</p> <p>Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.</p> <p>Tratándose de franquicias que benefician a la Rama Legislativa corresponderá al Congreso de la República realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.</p> <p>Parágrafo 1. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2022.</p> <p>Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.</p> <p>A partir de la vigencia del presupuesto del año 2022, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asumirá únicamente el pago de las franquicias postales de la Rama Judicial administradas por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto esta Rama del</p>

<p>poder público cuente con las apropiaciones presupuestales necesarias para el reconocimiento de la franquicia postal.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones continuará financiando el pago de las siguientes franquicias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las contenidas en el artículo 111 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 72 de la Ley 1709 de 2014. 2. Las contenidas en el artículo 38 de la Ley 361 de 1997. 3. Los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para las franquicias contenidas en los numerales 2 y 3 del presente parágrafo, el operador abrirá un listado con las entidades reconocidas y personas con este derecho, para establecer los cupos disponibles. <p>Parágrafo 3. Con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá otorgar derecho a franquicia postal a otras entidades o personas, sin previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones para el reconocimiento y pago de las franquicias postales.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modificar el artículo 51 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Bases de Datos. La conformación de bases de datos que se producen por la utilización del servicio solicitado por los usuarios a los operadores postales será de manejo confidencial por parte de estos y solamente podrá ser requerida por autoridad judicial o administrativa en el marco de sus facultades y de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Procedimiento en caso de envíos declarados en rezago. En los eventos en que el envío del objeto postal de cualquiera de los servicios postales de que trata esta Ley, resulte declarado en rezago, es decir, cuando su entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador postal, transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, el operador postal, exento de responsabilidad, queda facultado para disponer del bien conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En el caso de los servicios postales de pago, el operador deberá depositar o consignar el dinero en el instrumento financiero que para tal evento sea definido por este Ministerio.</p> <p>ARTÍCULO 25. Régimen de transición para los operadores del servicio de mensajería expresa. Los operadores del servicio de mensajería expresa que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con habilitación vigente, podrán conservarla hasta por el término de la misma, bajo la normativa legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para esta habilitación.</p>	<p>De ahí en adelante, a los operadores de mensajería expresa se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente Ley.</p> <p>La decisión voluntaria de los operadores de mensajería expresa de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conlleva necesariamente la terminación anticipada de la respectiva habilitación, no genera derechos a reclamación alguna ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste. 2. A los operadores de mensajería expresa que se acojan al régimen de habilitación general, se les imputarán los pagos efectuados por concepto de la prórroga de la licencia para la prestación del servicio de mensajería expresa en la forma dispuesta en el presente artículo. Para esto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley: <ol style="list-style-type: none"> a. Quienes hayan pagado en una sola cuota su prórroga, tendrán como saldo a favor el valor restante proporcional al periodo que quedare entre la fecha en que se acojan voluntariamente al régimen de habilitación general mediante su inscripción en el Registro de Operadores Postales, y la fecha en que hubiese culminado el plazo de la prórroga. <p>Este saldo a favor se cruzará con futuras obligaciones de pago a cargo del operador sobre la contraprestación periódica de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Quienes hayan solicitado pagar el valor de la prórroga en cuotas, tendrán como saldo a favor de lo que hayan efectivamente pagado, el valor que quedare proporcionalmente entre la fecha en que se acojan voluntariamente al régimen de habilitación general mediante su inscripción en el Registro de Operadores Postales, y la fecha en que hubiese culminado el plazo de la prórroga. Este saldo a favor se cruzará con futuras obligaciones de pago a cargo del operador sobre la contraprestación periódica de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley. Las cuotas que quedaren pendientes por pagar a futuro después de acogerse al régimen de habilitación general no serán cobradas. <ol style="list-style-type: none"> 3. Será requisito para los operadores del servicio de mensajería expresa que quieran acogerse al nuevo régimen de habilitación general, encontrarse al día en sus obligaciones con el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo cual incluye el pago de su habilitación y sus prórrogas en las cuotas que fueren exigibles hasta el momento de acogerse al nuevo régimen. 4. A los operadores que se acojan al régimen de habilitación general se les aplicará la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley. <p>A los operadores de mensajería expresa que decidan mantener su habilitación durante el régimen de transición se les aplicará la contraprestación periódica vigente a la fecha de entrada en vigencia de</p>
<p>la presente Ley. Una vez finalizado el periodo de transición, se les aplicará la contemplada en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de mensajería expresa no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 1369 de 2009. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.</p> <p>En todo caso, todos los nuevos operadores del servicio postal de mensajería expresa se sujetarán a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 26. Obligación de los Operadores de Servicios Postales de utilizar el Código Postal de la República de Colombia. Los operadores de servicios postales adoptarán el Código Postal, y lo incluirán en todos los envíos que cursen por la red postal de correo y mensajería expresa, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 27. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 1º del Decreto legislativo 2758 de 1955, el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Karen A</p> <p style="text-align: center;">KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto simplificar y modernizar el marco legal aplicable a la prestación de servicios postales, como servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, que responde claramente a un interés general, buscando garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, a través de cinco enfoques: i) la adecuación de las reglas de prestación de estos servicios a las actuales necesidades de masificación del comercio electrónico y la digitalización; ii) la eliminación de barreras de entrada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa; iii) el fortalecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC); iv) la generación de incentivos para la digitalización e innovación en el sector; y finalmente v) procurar la adopción de condiciones simétricas con los demás servicios que integran el sector TIC en lo que respecta al pago de las contraprestaciones.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>1.1 Antecedentes</p> <p>En principio, resulta importante resaltar el entorno de mercado y las prioridades de los aspectos susceptibles de reforma legal que existían en el momento en que fue estructurado y tramitado el Proyecto de Ley que origina la Ley 1369 de 2009, la cual estableció el régimen legal que rige la prestación de los servicios postales. En ese momento, si bien se vislumbraba la necesidad de estimular a los operadores postales a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de sus servicios, los aspectos en concreto relativos al comercio electrónico y la digitalización empresarial, aún no se constituían en una tendencia preponderante orientados a la provisión de servicios postales. Adicionalmente, solo años después de sancionada la ley, se pudo constatar el poderoso efecto que generó el máximo aprovechamiento de las redes postales de pago, especialmente por su amplia capilaridad, pero también por su capacidad de generar nuevos modelos y esquemas de prestación de servicios postales a usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o alejadas.</p> <p>Al revisar la exposición de motivos del Proyecto de Ley presentado a consideración del Congreso de la República por parte del Gobierno Nacional y que dio lugar a la aprobación y promulgación de la Ley 1369 de 2009, y al revisar los objetivos estratégicos de la misma, se evidencia que la iniciativa legislativa pretendía en esencia fomentar la reorganización normativa e institucional del sector postal.</p> <p>Asimismo, propendía por la formalización de los agentes prestadores de servicios postales, fomentando el respeto de los derechos y condiciones laborales de los empleados de las empresas prestadoras de estos servicios, en concordancia con la normatividad laboral aplicable y, en general, procurando que la industria postal contribuyera al desarrollo del país.</p>

En el artículo 2 de la Ley, en cuanto a los objetivos de la intervención del Estado en el sector postal, fue señalado lo siguiente:

"1. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales. 2. Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal. 3. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia. 4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales. 5. Promover la libre competencia y evita-+Mr los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia. 6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales. 7. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente. 8. Facilitar el desarrollo económico del país".

Se identifica así, que los principales objetivos de la Ley no se dirigen en forma específica a la inserción del sector postal en la cadena de valor del comercio electrónico, ni se centran en aspectos relativos a la profundización de la digitalización e innovación de los productos y servicios postales o en aspectos relacionados con la búsqueda de simetrías del marco legal del sector postal con el de los demás subsectores que conforman el sector TIC en su integridad (como los de telecomunicaciones y audiovisual), entre otros.

Por otro lado, en los últimos años, se han establecido objetivos y lineamientos frente a la modernización del sector postal a través de diferentes instrumentos de orden nacional. Esta modernización se menciona en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 *'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'* (PND), que establece el marco general para fijar los programas, inversiones y metas para el Gobierno Nacional, así como en el *'Pacto por la Transformación Digital de Colombia'* donde se fijó el objetivo de *'Crear las condiciones habilitantes para la masificación de las TIC'*, haciendo especial énfasis en la transformación del sector postal, en el contexto de la digitalización y las tendencias del comercio electrónico.

El PND resalta cómo la masificación del Internet y el aumento del comercio electrónico han incrementado la recepción, el envío y la distribución y de paquetes, situación particular que genera grandes retos, especialmente relacionados con el seguimiento y monitoreo de estos en tiempo real. Asimismo, destaca la importancia del sector postal, particularmente orientado a los retos asociados a la masificación del comercio electrónico y a la baja inclusión financiera, como consecuencia de que buena parte de la población no bancarizada se constituye como uno de los principales usuarios de los servicios postales de pago.

Asimismo, varios documentos CONPES publicados recientemente, identificaron la necesidad de modernizar el sector postal y potencializar su inserción en la cadena de valor del comercio electrónico, así como articular los servicios postales de pago con la estrategia nacional de inclusión financiera. En primer lugar, el Documento CONPES 3975 de 2019 que establece la Política Nacional para la Transformación Digital, determinó la necesidad de que el MinTIC diseñe una estrategia de apoyo encaminada al desarrollo e implementación de tecnologías maduras y avanzadas que fortalezcan los procesos que intervienen en la cadena de valor del comercio electrónico, con el fin de que los empresarios colombianos puedan acceder a diferentes alternativas de comercialización en

línea de bienes y servicios, permitiendo fortalecer el tejido empresarial y así expandir sus negocios a mercados nacionales e internacionales.

En segundo lugar, el Documento CONPES 3982 de 2020 que establece la Política Nacional Logística, promueve el uso de las TIC en procesos logísticos, así como la facilitación del comercio a través de la optimización de la operación e infraestructura de los nodos de intercambio comercial y los trámites de importación y exportación, con el fin de reducir los tiempos logísticos en las operaciones de comercio exterior.

Dentro de estos objetivos, estableció en cabeza del MinTIC la definición del documento técnico de política sectorial del sector postal, el cual debería contar con mecanismos para modernizar el sector postal colombiano. En tercer lugar, el Documento CONPES 4005 de 2020 que establece la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera, estableció que el MinTIC implementaría modelos e instrumentos de inspección, vigilancia y control basados en riesgos, para la prestación de servicios postales de pago, como parte del objetivo de mejorar la pertinencia de los productos y servicios ofrecidos para aumentar la inclusión financiera en el país.

Por otro lado, el MinTIC ha publicado dos documentos donde desarrolla la necesidad de modernizar el sector postal. En primer lugar, el Plan TIC 2018-2022, el cual incluyó la política integral para el fortalecimiento del sector postal, según la cual se debe hacer especial énfasis en la eliminación de las barreras de competitividad que experimenta el sector postal, la baja incorporación de las TIC, la poca eficiencia y flexibilidad en el esquema de distribución, las cargas regulatorias y normativas y el rol que tendrán los servicios postales de pago en el país¹.

En segundo lugar, el *'Plan de Modernización del Sector Postal 2020-2024'*, que fue publicado en septiembre de 2020, en el cual el MinTIC diagnosticó la existencia de un marco normativo y regulatorio desactualizado, como una de las causas de la falta de modernización del sector y su poca integración tanto en la economía digital como en el comercio electrónico.² En dicho Plan también se definieron una serie de objetivos de política pública para el fortalecimiento del sector postal, la actualización y modernización del marco legal y regulatorio para la prestación de los servicios postales, los cuales se materializan en gran medida a través del articulado del presente proyecto de reforma legal.

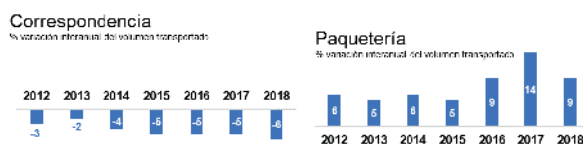
En este contexto, dadas las nuevas tendencias y realidades de los mercados de redes y servicios del sector postal y la evolución de la prestación de los servicios postales desde la entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009, se identifica la necesidad de avanzar en el proceso de actualización de varias de sus disposiciones, enfoques y, en esencia, de la modernización del marco legal del sector postal colombiano, elementos todos, que son presentados a continuación.

¹ Plan Tic 2018-2022, pág. 59 sección 5.1.5, literal a. Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos/101922_Plan_Tic.pdf
² MinTIC, Plan de Modernización del Sector Postal 2020-2024, septiembre 2020. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos/158820_nuevo_1.pdf

1.2 Tendencias en el mercado

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1369 de 2009 *"por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones"*, el sector postal ha vivido una serie de cambios fundamentales en sus dinámicas de mercado, tanto a nivel global como en Colombia. En particular, se resalta la aparición de dos fenómenos: la disminución del volumen de cartas o documentos enviados a través de las redes postales y el crecimiento a un ritmo acelerado de la paquetería o envío de encomiendas gracias al aumento significativo del comercio electrónico. Como se evidencia en la siguiente gráfica, a nivel global la correspondencia disminuyó un 6% en el 2018, mientras que la paquetería creció un 9%.

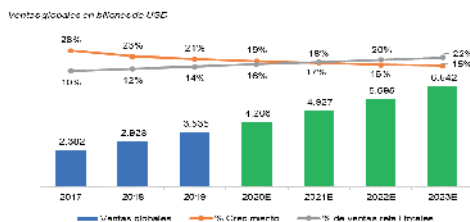
Figura 1 Evolución global del correo postal y la paquetería



Fuente: MinTIC 2020, Plan de Modernización del Sector Postal. Tomado de International Post Corporation, Global Postal Industry Report 2018 y 2019. Años 2017, 2018 y 2019 actualizados con el Global Postal Industry Report 2020.

Estas tendencias se han acelerado, principalmente por el crecimiento del comercio electrónico que se encuentra en un continuo proceso de aceleración a nivel mundial. En particular, como lo muestra la Figura 2, el crecimiento del comercio electrónico dentro de las ventas totales del mercado minorista en 2017 representaba el 10% del total de ventas, en oposición al 14% que representó para el periodo 2019, así como el proyectado por la consultora eMarketer, quien proyectó que a 2023 representará el 22% del total de ventas minoristas.

Figura 2 Ventas globales de comercio electrónico



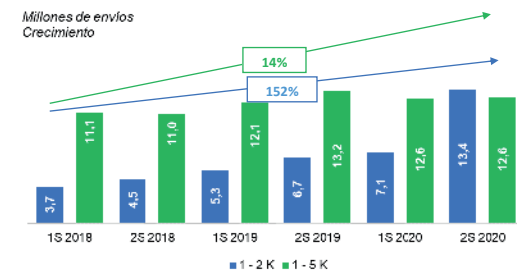
Fuente: MinTIC 2020, Plan de Modernización del Sector Postal. Tomado de eMarketer, Global e-Commerce 2019.

De otro lado, respecto al comportamiento del comercio electrónico en la pandemia ocasionada por el COVID-19, y tomando como referencia a Estados Unidos se vio un crecimiento del 32,1% para el 4T de 2020, respecto al mismo trimestre del 2019; lo cual permite observar una aceleración del crecimiento respecto a lo previsto a nivel mundial antes de la pandemia.

Para el caso de América Latina en 2019, el comercio electrónico creció un 21,3% alcanzando para el mismo periodo una penetración de compradores en línea de 32% (medido como el porcentaje de la población que realizó al menos una compra en línea en el año), mientras que en 2014 esta cifra había sido del 22%³.

Colombia no ha sido ajena a estos cambios. En los últimos años el crecimiento del comercio electrónico, así como la masificación de la digitalización, han llevado también al crecimiento de la paquetería y la reducción del correo y la correspondencia. En el caso de los envíos de paquetería, definidos aquí como los envíos individuales de hasta 5 kg (excluyendo aquellos menores a 1 kg en el caso de mensajería expresa) han aumentado un 23% a nivel general al comparar el acumulado del 2020 con el acumulado del 2019. En los paquetes más pequeños, este crecimiento acumulado ha sido de un 152%, en ese mismo periodo⁴, tal como se puede observar en la Figura 3.

Figura 3 Evolución de los envíos de más de 1kg- mensajería expresa



Fuente: MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, cuarto trimestre de 2020. Nota: las variaciones corresponden al acumulado del año 2020 en comparación con el acumulado del año 2018

³ Reporte Trimestral de Ventas de Comercio Electrónico Minorista, 4to trimestre de 2020, publicado el 19 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.census.gov/retail/mrts/www/data/pdf/ec_current.pdf
⁴ MinTIC, Plan de Modernización del Sector Postal 2020-2024, septiembre 2020, pág. 16.
⁵ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.

Por otro lado, el servicio de correo prestado de manera exclusiva por el Operador Postal Oficial (OPO) también ha experimentado un crecimiento en su segmento de paquetería, el cual corresponde para efectos de este análisis, a envíos individuales de hasta 5kg de peso. En 2020 este segmento creció en número de envíos un 3% con respecto al acumulado del 2018⁶, reflejado en un crecimiento del 25% en los ingresos durante el mismo periodo, donde se destaca que la gran mayoría de la paquetería que cursa por el servicio de correo son paquetes pequeños (entre 200 gramos y 2 kg). Esta caída es dada principalmente por la baja en los envíos cursados por el beneficio de Franquicia Postal, esto especialmente por la expedición del Decreto 806 del 2020.

En cuanto a los envíos de mensajería expresa clasificados como envíos masivos, se observa que se encuentran a la baja, principalmente como consecuencia de la digitalización y la transición de avisos publicitarios o empresariales hacia medios digitales como el correo electrónico o redes sociales. La cantidad acumulada de envíos totales masivos realizados en 2020 mediante la modalidad expresa, experimentó una caída del 51%, mientras que los ingresos se vieron disminuidos en un 18% en comparación con las cifras acumuladas de 2018⁷.

Bajo ese contexto de los cambios presentados en el mercado del servicio postal, se resalta que desde el 2014 se habilitaron empresas privadas para la prestación de servicios postales de pago, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y la reglamentación expedida por el MinTIC. Actualmente, estos servicios son prestados por un total de cinco empresas habilitadas, de las cuales tres concentran el 99% del mercado (Efectivo Ltda. - 43%, Red Empresarial de Servicios S.A. - 32% y Matrix Giros y Servicios S.A.S. - 23%) empresas que, durante los últimos cuatro años, han presentado incrementos frente a, montos movilizadas (73%), cantidad de giros (66%) e ingresos (37%)⁸.

Lo anterior evidencia un comportamiento positivo en los últimos años, con relación a la cantidad de giros y los montos de dinero movilizadas, muestran que el crecimiento general del sector postal ha sido jalonado sobre todo por la participación de los operadores postales de pago. El total anual que se movilizó en las redes postales de pago en 2018 llegó a \$17.9 billones⁹, en el 2019 a \$18.9 billones¹⁰, y en el 2020 a \$22,1 billones presentando un incremento cercano al 24% entre estos periodos. Asimismo, en 2020 se realizaron 134.8 millones de giros, incrementando un 14% con relación al 2018, y generando ingresos superiores a los \$814 mil millones de pesos¹¹.

⁶ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
⁷ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
⁸ Comparativo entre operación años 2017 - 2020, Cifras tomadas de MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
⁹ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
 \$4.07 billones - 1T 2018
 \$4.32 billones - 2T 2018
 \$4.53 billones - 3T 2018
 \$5 billones - 4T 2018
¹⁰ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
 \$4.24 billones - 1T 2019
 \$4.69 billones - 1T 2019
 \$4.78 billones - 3T 2019
 \$5.25 billones - 4T 2019
¹¹ MinTIC, Boletín trimestral del sector postal, Cifras cuarto trimestre de 2020.
 \$4.42 billones - 1T 2020
 \$3.36 billones - 1T 2020
 \$5.82 billones - 3T 2020
 \$6.57 billones - 4T 2020

Lo anteriormente evidenciado se constituye en el fundamento para ajustar las reglas y condiciones que fueron establecidas a través de la Ley 1369 de 2009, buscando regular un mercado que, para ese entonces, se concentraba en el transporte y entrega de correspondencia, entendida esta como cartas y documentos.

Adicionalmente, las cifras expuestas anteriormente, demuestran la transformación que ha tenido el sector, evidenciando principalmente la migración acelerada hacia el transporte y entrega de paquetería, así como del fortalecimiento en la prestación de los servicios postales de pago, enmarcados en el contexto del comercio electrónico y la digitalización.

Estas condiciones requieren un marco legal que refleje la realidad de su funcionamiento de cara a garantizar principalmente la protección de los derechos de los usuarios y a incentivar su evolución y crecimiento, de forma que puedan aportar aún más al crecimiento económico del país.

En este sentido y bajo el contexto anteriormente expuesto, se presentan a continuación los principales cambios y ajustes que requiere el sector postal colombiano.

1.3 Principales cambios para realizar a la Ley 1369 de 2009.

1.3.1 Adecuación de las definiciones y las reglas de prestación de los servicios postales a las necesidades de masificación del comercio electrónico y la digitalización.

Como parte del esfuerzo de modernización normativa del sector postal, se ha identificado que algunas de las definiciones incluidas en la Ley 1369 de 2009 requieren ser actualizadas, de tal forma que reflejen las dinámicas actuales del sector, y que al mismo tiempo faciliten su desarrollo y evolución en medio del contexto económico actual, en el que la digitalización de las transacciones comerciales es cada vez mayor.

En primer lugar, se encuentra la definición de red postal, que en la actualidad no refleja la transformación que estas han experimentado, debido a las nuevas dinámicas. El sector postal, al igual que la mayoría de los sectores económicos, ha reconocido la importancia de la transformación digital, la cual día a día cobra mayor preponderancia, no solo en su funcionamiento con el desarrollo e implementación de bases de datos, guías electrónicas, entre otros, sino con su integración con el comercio electrónico.

En el *"Plan de Modernización del Sector Postal 2020-2024"*, el Ministerio TIC evidencia que el concepto de red postal contenido en la Ley 1369 de 2009 no está actualizado considerando los cambios generados en el sector, soportado en el comercio electrónico y la inclusión de los operadores postales en el mismo. En el artículo 3, numeral 7 de la Ley 1369 de 2009 se define a la red postal como el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores de Servicios Postales. Así mismo, definió que hacen parte de la red postal los puntos de atención a los usuarios de servicios postales.

No obstante, esta definición es muy precisa sobre los elementos que la deben conformar, lo que dificulta la logística y el accionar de los operadores. En ese sentido, en el Plan se plantea el interrogante sobre el alcance que debería tener la definición de red postal, es por esto por lo que se plantea incluir una definición de red postal que refleje los puntos críticos de la red que permita, adicionalmente, garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

Por otro lado, la definición de servicios postales de pago contenida en el numeral 2.2. del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define el servicio postal de pago como *"Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente"*, sin embargo, dentro de la mencionada Ley no se incluyó la definición de infraestructura postal, por lo tanto en razón a que los componentes incluidos en una definición amplia de red postal resultan equivalentes a la infraestructura, se procedió a unificar dichas definiciones.

Es por lo anteriormente expuesto que se hace necesario que la definición de red postal refleje los puntos críticos de la red, permitiendo así garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

Asimismo, se plantea ajustar la definición de autoprestación, en razón a que esta corresponde al envío de objetos propios por una persona natural o jurídica, y no se puede considerar como la prestación en sí misma de un servicio postal.

Por otra parte, y dado que la Ley 1369 de 2009 no es clara respecto a quien debe asumir el pago de la contraprestación periódica cuando existe interconexión entre los operadores, es necesario dar claridad de quienes deben efectuar la contraprestación, es decir, que solo el operador interconectado o primer operador que participe en la interconexión para la entrega de un objeto postal deberá asumir el pago de la misma. De igual forma, el libre acceso a las redes postales debe surgir de un acuerdo de voluntades entre los diferentes actores, excepto cuando el operador demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. Esto sin perjuicio de la facultad que ejerce la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para resolver las controversias que se susciten entre los Operadores de Servicios Postales.

Adicionalmente, respecto a la utilización del Código Postal, con el ajuste normativo se busca fortalecer la apropiación, difusión y uso del mismo, en este sentido, es necesario que los operadores postales de mensajería expresa y el Operador Postal Oficial lo incluyan en todos los envíos físicos que cuenten con trazabilidad, garantizando el encaminamiento de las piezas postales para lograr una mayor efectividad en la operación logística. Adicionalmente y acorde con las líneas de acción 12 y 13 planteadas en el Plan de Modernización del Sector Postal 2020-2024, el Ministerio realizará una actualización de los datos y fuentes de información que alimentan la base de datos del código postal, así como la actualización de su reglamentación y un ajuste de las condiciones normativas y técnicas para su uso correcto y eficiente.

Así mismo, en cuanto a los envíos masivos, los documentos asociados al Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) desarrollado durante el año 2018 señaló que "los servicios de correo certificado que se prestan sobre objetos postales masivos a personas jurídicas públicas o privadas, y a impositores del área de reserva o la franquicia, no forman parte del Servicio Postal Universal

(SPU). Esto es una imprecisión que genera confusión, puesto que no existen servicios de correo certificado sobre envíos masivos"¹². Adicionalmente la norma en cuestión limita a dos envíos por persona física el número de envíos que se pueden imponer bajo la modalidad de correo certificado, debiendo el Operador Designado llevar un registro para tales efectos. Esta limitación implica una restricción al criterio de universalidad que debe tener el SPU, sin que medie justificación alguna para ello"¹³. En este sentido, es preciso realizar una revisión tanto de las definiciones de los servicios mencionados anteriormente, como de la forma en que se están prestando, con el ánimo de evitar ambigüedades y demarcar características y obligaciones diferenciales entre los servicios.

Con relación a la canasta de servicios del SPU, así como de la metodología para el reconocimiento del déficit generado por la prestación del SPU, existen aspectos que pueden cambiar o evolucionar constantemente. En primer lugar, respecto a la canasta de servicios, en el ámbito internacional algunos países han decidido complementar los servicios pertenecientes a la canasta básica del SPU. En este sentido, la Unión Postal Universal adelantó una encuesta en el año 2017, cuyos resultados se presentan a continuación en un cuadro comparativo con los servicios prestados por el SPU en Colombia.

Categoría UPU	Nombre del Producto	¿Incluido en SPU Colombia?
Cartas	Items prioritarios y No prioritarios (sin incluir libros, periódicos y publicaciones periódicas)	Sí, exceptuando las entidades que pertenecen al área de reserva y la franquicia postal.
Cartas	Libros, periódicos y publicaciones periódicas	Sí, bajo el concepto de pequeños paquetes de hasta 2 Kg.
Cartas	Items para invidentes	No explícitamente, pero de hecho se ofrece este servicio en virtud del numeral 2.1.4 de la Ley 1369 de 2009
Cartas	Pequeños paquetes	Sí, hasta 2 Kg para personas naturales.
Cartas	Servicios suplementarios: - Envíos recomendados - Con valor declarado - Prueba de entrega - Express	En el caso de Colombia, sólo se tiene un servicio suplementario equivalente como prueba de entrega para correo certificado unitario y encomienda unitaria.
Cartas	Encomiendas	Sí - Aplica para personas naturales, y se denomina Encomienda Unitaria.
Servicios financieros	Transferencias postales	No
Servicios financieros	Orden de pago postal	No
Servicios	Giros	No ¹⁴

¹² Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP), Propuesta de Servicio Postal Universal en Colombia, junio 2018, p. 42
¹³ Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP), Propuesta de Servicio Postal Universal en Colombia, junio 2018, p. 43
¹⁴ Este es un servicio postal, conforme a lo señalado en el número 2.2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009. En la actualidad 4-72 ofrece este servicio como resultado de haberse aprobado mediante Ley 1442 de febrero 23 de 2011, el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado

financieros		
Servicios financieros	Apertura cuenta de giros o ahorros	No
Otros financieros	no Telegramas	Si
Otros financieros	no Pago a pensionados	No
Otros financieros	no Servicios tercerizados por servicios públicos	No
Otros financieros	no Otros servicios	No

La canasta de servicios del SPU es revisada y modificada de manera constante por los países miembros de la UPU, organismo que de manera constante realiza recomendaciones sobre ajustes a la misma.

La definición de la canasta de servicios del SPU es un asunto de política pública, asignado al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Ley 1369 de 2009, razón por la cual se hace necesario que sea esta entidad la encargada de definir los servicios pertenecientes al SPU, aunado a que, de acuerdo con la jurisprudencia, la potestad reglamentaria del Presidente de la República no tiene por objeto fijar ni materializar políticas públicas, sino instrumentalizar la aplicación de la Ley cuando ella, por sí misma, no es aplicable.

De otro lado, frente a la metodología para el reconocimiento del déficit, el Decreto 1078 de 2015, determinó que el déficit generado por la prestación del SPU, debe ser compensado con recursos del Fondo Único TIC y transferidos al OPO.

Teniendo en cuenta que la canasta de los servicios pertenecientes al SPU debe ser fijada por el MinTIC como parte de su política pública, así como asumir la financiación del déficit generado por la prestación de los servicios incluidos en esta canasta mediante las transferencias (provenientes de las contraprestaciones periódicas) realizadas por parte del FUTIC. Con el objetivo de ajustar el proceso en la verificación del déficit generado, y ser más eficientes en el proceso de verificación, se hace necesario que la metodología a utilizar sea fijada y reglamentada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Respecto al Servicio Postal Universal, se pudo constatar que, en varios países líderes en la prestación de este tipo de envíos, especialmente por el crecimiento que ha experimentado este segmento del sector postal. En este sentido, se plantea incluir la obligación expresa de depositar o consignar los dineros que sean declarados en rezago, en algún instrumento financiero que deberá ser definido posteriormente por el MinTIC en ejercicio de sus facultades legales, lo cual proporcionará mayor protección a los usuarios.

¹⁴ en Ginebra, el 12 de agosto de 2008. Sin embargo, no necesariamente todos los servicios postales hacen parte del SPU y, en efecto, el artículo 3 del Decreto 223 de 2014 no incluye este producto dentro de la canasta del país.
¹⁵ UPU, Postal Development Report 2019

un tipo de servicio enfocan sus esfuerzos en suplir esa demanda, haciéndolos más efectivos no solo en la prestación del servicio en sí mismo, sino en la gestión de su operación.

Es así como a través de la modificación de la Ley 1369 de 2009, se propone el escenario para que la prestación del servicio postal universal pueda ser prestado por más de un operador, de tal manera que tanto ciudadanos, como las entidades que son parte de las ramas del poder público, puedan recibir un servicio de mayor calidad bajo un esquema de mayor eficiencia.

Aunado a lo anterior y dados los cambios constantes a los que está sometido el sector postal debido en parte al comercio electrónico y a las dinámicas que trae consigo la transformación digital, es importante que el MinTIC como responsable de definir la política general de los Servicios Postales, pueda diseñar los procesos de selección de quienes puedan prestar el servicio postal universal, de acuerdo con las necesidades técnicas del sector, otorgando una licencia para la prestación del servicio, producto de un proceso de selección objetiva diseñado por el Ministerio y que se otorgaría mediante acto administrativo motivado.

Sobre el área de reserva para el servicio de correo prestado por el OPO, se busca generar mayores niveles de protección para la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009, estableciendo la obligatoriedad de presentar las respectivas justificaciones por parte de aquellas entidades públicas, que por necesidad requieran la contratación del servicio de mensajería expresa, en oposición a los contemplados en el área de reserva.

A partir de la prórroga de la actual licencia de correo o de la expedición de una nueva, se establece que el área de reserva estará compuesta por los siguientes servicios: correo prioritario, no prioritario y la certificación, incluyendo además su prestación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los organismos de control.

Respecto a la franquicia contenida en el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009, se hace necesario ajustar la cantidad de los beneficiarios que existen en la actualidad. En este sentido, se encuentra que un número significativo de estos beneficiarios representa menos del 1% del servicio prestado por concepto de la franquicia postal, pero sí generan un alto nivel de incertidumbre en la utilización del servicio y estos pueden auto solventarse en la prestación del servicio postal.

De otra parte, se hace necesario mantener como beneficiario a la rama judicial, administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que consume cerca del 98% de la franquicia postal, garantizando así la prestación de este servicio, hasta el momento en que la mencionada entidad cuente con los recursos suficientes para solventar su propio consumo, así como acatar lo ratificado por las actas de la Unión Postal Universal, en lo que respecta a la exoneración del porteo o pago del envío postal, tanto para las personas invidentes, como para aquellas privadas de la libertad.

Respecto a la financiación del Operador Postal de naturaleza pública, se incluye la posibilidad de financiar la planeación, estructuración, ejecución y operación de proyectos encaminados a fortalecer su transformación digital, así como promover el acceso, la innovación tecnológica y la calidad en la prestación de los servicios postales, con cargo a recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Presupuesto General de la Nación, lo cual contribuirá a una mejor prestación de los servicios postales a su cargo.

Finalmente, en lo que respecta al procedimiento para aquellos envíos declarados en rezago, el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 estableció las generalidades para establecer este procedimiento, sin embargo, no incluyó lineamientos específicos con relación a los envíos declarados en rezago que se presentan de manera específica en los servicios postales de pago. Por lo tanto, se requieren elementos adicionales y precisos que permitan establecer un procedimiento adecuado para darles tratamiento a este tipo de envíos, especialmente por el crecimiento que ha experimentado este segmento del sector postal. En este sentido, se plantea incluir la obligación expresa de depositar o consignar los dineros que sean declarados en rezago, en algún instrumento financiero que deberá ser definido posteriormente por el MinTIC en ejercicio de sus facultades legales, lo cual proporcionará mayor protección a los usuarios.

1.3.2 Procurar condiciones simétricas del marco legal aplicable a los diferentes servicios del sector TIC.

A pesar de que los servicios postales pertenecen al sector TIC, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que establece el marco legal integral que rige el sector TIC, dispuso que los servicios postales se registrarán por las normas especiales pertinentes, que en la actualidad corresponden a la anteriormente referenciada Ley 1369 de 2009.

Más allá del debate sobre la necesidad de mantener un marco independiente, lo cual en principio se observa razonable dada las particularidades propias de los servicios postales, de la naturaleza de los agentes del mercado postal y en general del mercado en sí mismo, se identifica la necesidad de determinar una serie de elementos normativos que contribuyan a una mayor simetría frente a las disposiciones legales de tipo estructural que se aplican en la actualidad tanto en el sector TIC como en el sector postal.

En lo que al régimen de habilitación se refiere, actualmente la prestación de los servicios de telecomunicaciones se rige por regla general, bajo la figura de la habilitación general con la inscripción en el registro TIC (con sujeción a los regímenes de transición previstos en la Ley para garantizar el respeto de los derechos adquiridos y la posibilidad de transición del esquema de concesiones y licencias al de habilitación general).

En el caso del sector postal, para la prestación de los servicios de mensajería expresa y de postales de pago, rige un esquema de licencias por servicio con inscripción en el registro de operadores postales, en tanto que para el Operador Postal Oficial se aplica, por un lado, el contrato de concesión para prestar de manera exclusiva el servicio postal de correo, los giros internacionales y demás que integran el SPU, y por otro lado, la necesidad de contar con las habilitaciones pertinentes para la prestación de los demás servicios postales (como el caso de licencia para prestar servicios de mensajería expresa y de postales de pago diferentes a giros internacionales), en ambos casos también con inscripción en el registro de operadores postales. A su vez, se observa que la habilitación general en el sector TIC no está limitada por algún plazo o término de vigencia específico, en tanto que las licencias para la prestación de servicios de mensajería expresa y de postales de pago sí cuentan con una duración determinada.

En particular, para el servicio de mensajería expresa se identificaron las siguientes barreras para competir en el mercado:

1. Término de la habilitación: 10 años, mientras que en otros servicios la habilitación es general e indefinida.
2. Ámbito de acción: los servicios postales y de telecomunicaciones tienen un ámbito de acción nacional; sin embargo, en la práctica las redes de telecomunicaciones pueden ser locales, en cambio para la prestación de los servicios postales la norma exige que el operador debe contar con una red postal que abarque al menos 4 departamentos, cuando en la práctica la mayoría de los operadores del servicio de mensajería expresa tienen un ámbito de acción local (municipal).
3. Contraprestación para el registro: para habilitarse y poder iniciar operaciones en el mercado, los operadores de mensajería expresa deben asumir el pago de una contraprestación equivalente a 100 SMLMV, requerida para inscribirse en el registro de operadores postales. A su vez, cada 10 años, los operadores postales deben contraprestar nuevamente al Ministerio, 100 SMLMV por prorrogar la habilitación por un término igual al inicialmente concedido, caso muy diferente al presentado en el sector de telecomunicaciones, donde ninguno de los dos pagos opera. Es por esto que se considera pertinente la definición de un régimen de habilitación general para la prestación del servicio de mensajería expresa, estableciendo una habilitación sin duración determinada, permitiendo la libre concurrencia en el mercado para la provisión de esta clase de servicio previa inscripción en el registro de operadores postales, tal como sucede en el régimen de habilitación general aplicable para el sector TIC, generando de esta manera un acceso plural al mercado. En resumen, se procura entonces la adopción de esquemas simétricos, lo cual promoverá un sector de mensajería expresa con menos restricciones y barreras, incentivando su modernización e integración en la cadena de valor del comercio electrónico.

Por otro lado, para el caso de los operadores que prestan servicios postales de pago, se considera necesario mantener las condiciones actuales de habilitación, en razón al tipo de servicio que están prestando y por los montos económicos significativos que involucra la prestación de estos servicios, lo cual amerita mantener un esquema de licenciamiento específico previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para que sea procedente su habilitación. Adicionalmente, dado que estos operadores se encuentran continuamente expuestos a riesgos en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto con el impositor como con el destinatario del giro, se requiere ajustar y fortalecer el requisito de capital social, con el objetivo de cubrir las pérdidas inesperadas que se puedan presentar por causa de los riesgos operativos o de liquidez¹⁶.

En síntesis, con el objetivo de aportar al crecimiento del sector, se busca promover la habilitación general para los operadores de mensajería expresa, facilitando el ingreso, la sostenibilidad y el

¹⁶ Para ello, se identificaron los montos tranzados diariamente por los operadores habilitados para la prestación de Servicios Postales de Pago, para un horizonte de tiempo comprendido entre el 1 de enero y julio 31 de 2020, con base en los cuales se estimó el monto promedio diario para cada uno de los Operadores y se multiplicó por cinco (5) para reflejar el estimado a cinco días de operación semanal, reflejado así el valor resultante en términos de SMLMV.

crecimiento tanto de los actuales como de nuevos competidores en el mercado, así como fortalecer los requisitos patrimoniales de los operadores postales de pago, en aras de proteger los usuarios de estos servicios.

En cuanto a la contraprestación periódica, la legislación vigente hace una diferenciación entre aquella a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y la que está a cargo de los operadores postales.

Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, dispuso que la habilitación general causará una contraprestación periódica a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo valor se fijará por parte del MinTIC como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales, monto que en el pasado fue fijado por el Ministerio en 2.2% y que a partir del 1 de julio de 2020, se estableció en el 1.9% con base en la Resolución MinTIC 903 de 2020.

Con posterioridad, mediante el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, fue modificado el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y se dispuso, no solo incorporar en dicho esquema a los servicios de televisión (en ese caso con la inclusión de los ingresos por pauta publicitaria y terminales) sino que se generó la obligación para que el MinTIC determinara el valor de la contraprestación periódica única, sin que la misma pueda ser superior a la establecida a favor del Fondo Único TIC a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019 (es decir que dicha contraprestación no puede ser superior al 2.2%) la cual será objeto de revisión cada cuatro (4) años.

Por su parte, para los operadores postales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1369 de 2009 el valor debe ser fijado por periodos de dos (2) años como un mismo porcentaje sobre los ingresos brutos por concepto de la prestación de los servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el SPU y las franquicias, y sin que exceda el 3.0% de los ingresos brutos. En los últimos tres periodos bianuales se había fijado un valor igual al tope de 3.0%, no obstante, con lo dispuesto en el Decreto 887 de 2020, la contraprestación fue fijada en el 2.5% para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2022.

Las consideraciones anteriores evidencian que no existe un tratamiento simétrico frente a los valores a contraprestar por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los operadores postales, siendo esta la oportunidad para que en el actual entorno se garantice un tratamiento similar, considerando además que dicha reducción podría constituir también un incentivo para que los operadores postales destinen mayores recursos de inversión para la digitalización e innovación de sus procesos y de diversificación de su portafolio de productos y servicios.

En este sentido, se considera necesario establecer una regla simétrica de carácter integral en cuanto a la contraprestación periódica que deben pagar los operadores postales al Fondo Único TIC en relación con la regla actualmente vigente para el pago de esa contraprestación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones conforme la modificación introducida por la Ley 1978 de 2019, promoviendo la reforma de este componente en la Ley 1369 de 2009 para que la contraprestación pueda tener el mismo enfoque y nivel que la contemplada para el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (la cual no podrá ser superior al 2.2% de

Se considera importante incorporar en el sistema postal tanto el enfoque de vigilancia, inspección y control basado en riesgos, como un mayor alcance y claridad en dichas facultades, toda vez que los mencionados artículos 18 y 22, aun cuando establecen tales atribuciones, no mencionan qué tipo de actividades pueden realizarse en virtud de cada potestad, lo que necesariamente implica establecer su alcance, en el marco de la supervisión basada en riesgos, como nuevo eje de las actividades de inspección, vigilancia y control. La Corte Constitucional, a este propósito, ha reiterado¹⁸ que los criterios y parámetros a partir de los cuales la función de inspección, vigilancia y control deben desarrollarse, corresponde fijarlos al legislador y no al Gobierno, especialmente por tratarse de servicios públicos, pues se trata de materias sujetas a reserva de ley.

Dado el tamaño, profundidad y trascendencia del sector, que fueron evidenciados con datos y cifras anteriormente, se requiere cuanto antes un marco robusto y completo que ofrezca herramientas modernas para monitorear la actividad postal, lo que comporta un andamiaje institucional renovado e innovador a tono con las necesidades del sector, que permita al Ministerio como autoridad de inspección, vigilancia y control adecuarse al propuesto enfoque de supervisión.

Debe resaltarse que la competencia del MinTIC en estos asuntos es residual y debe estar subordinada precisamente al marco de la Ley 1369 de 2009, que a su vez no incluye los referentes suficientes para desarrollar una inspección integral y efectiva del sector, menos aún para implementar un esquema de inspección, vigilancia y control enfocado en gestión de riesgos.

A través de la reforma de los artículos 18 y 22, se busca en primer lugar instaurar legalmente una supervisión basada en riesgos, diferenciando con claridad lo que corresponde a inspección y vigilancia y lo que corresponde a prevención y control, modelo que cuenta con suficiente tradición en Colombia en distintos sectores, como el financiero, el sector salud o el sector solidario, en los cuales ha demostrado su efectividad.

En este sentido, la supervisión basada en riesgos proviene de una metodología inspirada en el sector financiero, que sigue estándares internacionales originados en los principios de Basilea. La esencia de esta metodología es, por un lado, reconocer que cada actividad está expuesta a determinados riesgos y, por otro, contar con una estructura de gobierno para administrar tales riesgos. Lo anterior generalmente culmina en una matriz que permite evaluar, pero, ante todo, prevenir la materialización de los riesgos.

Una verificación del servicio postal implica una revisión objetiva y confiable respecto de las actividades y sus resultados, con el fin de determinar si los programas, planes, proyectos, acciones, sistemas, registros y en general toda la actividad se desarrolla dentro los principios de capacidad, idoneidad, eficiencia y eficacia del servicio. De lo anterior se deduce que la gestión de riesgos es inherente a las condiciones operativas que debe verificar el MinTIC a los operadores, por lo que se justifica plenamente la necesidad de una ley que regule integral y detalladamente la vigilancia, inspección y control de las entidades vigiladas por el MinTIC.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias 782 de 2007, C-570 de 2012.

los ingresos brutos) y, a su vez, eliminando cualquier pago adicional a cargo de los operadores postales para inscribirse como operador en el registro de operadores postales, o cada vez que se cumpla un determinado periodo de tiempo desde esa inscripción, o cuando se proceda a la inscripción en el registro de algún servicio postal adicional.

Finalmente, se considera conveniente introducir a nivel legal la posibilidad de que el MinTIC pueda financiar planes y proyectos que permitan promover la transformación digital de la industria postal, con un enfoque similar al ya previsto en el régimen legal TIC, donde el Fondo puede financiar proyectos e iniciativas dirigidos al cierre de la brecha digital y la inclusión digital. Actualmente, la Ley 1369 de 2009 determina que los recursos obtenidos como contraprestación por concepto de la prestación de los servicios postales que ingresan al Fondo Único de Tecnologías de Información y las Comunicaciones deben ser destinados exclusivamente para la financiación del Servicio Postal Universal y el cubrimiento de los gastos de vigilancia y control de los operadores postales, al permitir que estos recursos también puedan ser destinados a financiar proyectos orientados a fomentar la transformación digital, con lo cual se promoverá la modernización del sector, llevando a que los operadores postales puedan contar con mayores recursos de inversión para la diversificación de su portafolio de productos y servicios.

1.3.3. Inspección, vigilancia y control del sector.

Aunque la Ley 1369 de 2009 determina en los artículos 18 y 22 que corresponde al MinTIC actuar como autoridad de inspección, vigilancia y control frente a todos los operadores postales (OPO, mensajería expresa y postales de pago), la experiencia en la aplicación de la Ley demuestra la insuficiencia normativa en la materia, así como la falta de precisión en las atribuciones legales para ejercer dicha vigilancia. Por ello, en razón a que las autoridades administrativas requieren mayor claridad y alcance respecto de sus facultades de inspección, vigilancia y control, es preciso que tales atribuciones provengan de la Ley, por lo que en consecuencia la presente reforma, trae consigo mejoras sustanciales al ordenamiento jurídico y por ende a la adecuación institucional, que son necesarias para determinar con exactitud las actividades que puede desplegar el MinTIC en el ejercicio de las referidas funciones, permitiendo una gestión más eficiente, que responde a los retos y desafíos que actualmente enfrenta el sector postal.

En este sentido, es fundamental tanto para el Gobierno Nacional como para el ordenamiento jurídico colombiano, contar con normas jurídicas acordes a los estándares internacionales¹⁷ para supervisar a los operadores postales respecto de su actividad, con el objeto de garantizar que el servicio se preste bajo una estructura operativa adecuada, transparente, segura e idónea. En desarrollo de tal finalidad, se pretende incorporar la supervisión basada en riesgos, como el nuevo enfoque en materia de supervisión, vigilancia y control, de modo que se requiere contar con un marco normativo que permita sancionar el incumplimiento de la normatividad vigente, bajo una perspectiva preventiva, enfocada a evitar la materialización de los riesgos y, por ende, de las infracciones al ordenamiento postal, así como proteger y estimular a los operadores que llevan a cabo su actividad bajo la observancia de la Ley y la ética empresarial.

¹⁷ Comité Internacional de Supervisión Bancaria (BCBS) – Emite recomendaciones o estándares que permiten a las entidades que las apliquen (no solo financieras) garantizar una respuesta adecuada ante posibles situaciones de riesgo. Estas recomendaciones están enmarcadas en 3 grandes documentos expedidos entre 1988 y 2010 denominados Basilea I, II y III. (<https://www.bis.org/>)

La vigilancia por riesgos que se propone pretende ante todo garantizar la estabilidad permanente del servicio postal y una mayor sostenibilidad operativa de los operadores. Para ello, uno de los aspectos principales que se busca preservar es la viabilidad financiera de las empresas vigiladas, y, en torno a ella, un marco adecuado para desarrollar un esquema de administración de los riesgos asociados a su actividad. Se propone, entonces, incorporar normas específicas para fortalecer el control interno de las entidades vigiladas (interlocutor esencial en un modelo basado en riesgos), así como la creación de una cultura de gestión de riesgos, la cual generalmente se refleja en planes y programas con metas y mediciones efectivas.

En este sentido, se propone reformar el artículo 22 para determinar con precisión la finalidad del modelo de riesgos, y aumentar el compromiso de las Juntas Directivas y órganos administrativos de las entidades vigiladas frente a los servicios prestados, para que se mejore el procesamiento y la calidad de la información que va a servir de insumo para la administración de riesgos. En esta vía, se busca impulsar las mejores prácticas de gobierno corporativo y los mejores códigos de ética, para que se promuevan altos estándares de transparencia, confianza y calidad del servicio, lo cual termina convirtiéndose en el activo más valioso de la industria.

De manera general, se busca que se pueda verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales de los operadores postales, en los ámbitos jurídico, financiero, operativo, técnico y contable, dándosele relevancia y atención a hechos o actos que por su naturaleza y consecuencias afecten el servicio postal o pongan en riesgo los derechos de terceros de buena fe.

En línea con el reconocimiento internacional, emitido en documento de noviembre de 2018 por parte del Grupo de Acción Financiera (GAFI) en el marco de la visita realizada a Colombia, se toma como referente la supervisión basada en riesgos de la Superintendencia Financiera. Esta permite adoptar mecanismos de intervención, como por ejemplo autorizar o cancelar la habilitación de los operadores, expedir instrucciones y directrices a las cuales deban sujetarse las entidades vigiladas para su correcto funcionamiento, brindar acompañamiento a los vigilados en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el servicio, recaudar información que permita verificar el cumplimiento de sus deberes, realizar visitas de inspección, llevar a cabo estudios, análisis, diagnósticos e investigaciones que culminen en planes o programas fructíferos para los vigilados y, en general, aquellas actuaciones administrativas que aseguren que las operaciones se desarrollan en condiciones idóneas y en cumplimiento de las normas que regulan el servicio postal.

Es importante destacar la labor preventiva que se busca poder adelantar con las funciones de prevención y control que se propone con la reforma del artículo 22. De estas funciones sobresalen dos: la atribución de emitir órdenes o directrices para que se suspendan de inmediato las operaciones no autorizadas y se adopten las medidas correctivas del caso, cuando se compruebe que se están vulnerando disposiciones de obligatoria observancia; y la facultad de sancionar a los operadores, bajo la plena observancia del debido proceso, por infracción a los deberes o a las obligaciones que la ley les impone, por ejecutar o autorizar actos que resulten violatorios de las normas que regulan el servicio, de los estatutos sociales o de las órdenes o instrucciones impartidas por el MinTIC dentro sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Igualmente, se busca dotar al Ministerio de la facultad de intervenir en el servicio público de servicios postales de pago, con el fin de prevenir que los operadores incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, para lo cual podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas la adopción individual o conjunta de medidas cautelares contenidas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero.

Como viene sucediendo en la actual normatividad, la inspección, vigilancia y control sobre los operadores postales de pago se continuará ejerciendo sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias, las que cuenta la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

a. Modificación del monto de las sanciones a imponer.

Como ya se mencionó, un factor determinante de la transformación del sector postal se encuentra en el progresivo crecimiento de los últimos años del envío de los servicios postales de pago en su modalidad de giros nacionales, aunado al aumento del envío de paquetes y encomiendas derivadas del comercio electrónico, fenómeno que ha generado una mayor demanda en el mercado de los operadores de servicios postales.

Así, en torno al creciente desarrollo del sector postal, se hace necesario dar un viraje en la manera de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del MinTIC, con el fin de imprimirle mejoras significativas de acuerdo con los retos de la modernización del sector, y acogiendo buenas prácticas de sectores como el financiero, solidario o salud, donde el enfoque preventivo se basa en una buena gestión de riesgos y no en una supervisión tradicional de verificación netamente del cumplimiento normativo y reglamentario. Lo anterior implica, como ya se dijo, implementar herramientas más robustas con el fin de obtener un conocimiento profundo de la realidad organizacional de los vigilados, así como lograr una proporción y actualización razonable de las sanciones a imponer frente a conductas atentatorias de la normatividad vigente.

Bajo este contexto es fundamental actualizar los artículos 38 y 39 de la Ley 1369 de 2009 y reformular el espectro del monto de las sanciones que puede imponer el MinTIC, teniendo como punto de partida la amonestación escrita, resultando apropiado traer a colación en este aspecto lo indicado por la Corte Constitucional¹⁹, cuando a propósito del régimen sancionatorio del MinTIC indicó que *“existe un vínculo estrecho entre la adopción del régimen sancionatorio en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones -incrementando las multas que pueden imponerse a las personas jurídicas- y el objetivo específico de conferir mayor vigor a las tareas de vigilancia y control del sector y de actualizar las sanciones a las necesidades que han ido surgiendo”,* necesidades hoy traducidas en potencializar los servicios postales en el marco de la economía digital y el comercio electrónico, relación que ha venido en ascenso paulatino, como previamente se reseñó.

¹⁹ Sentencia C- 016 de 2016 MP Alejandro Linares Cantillo.

En este sentido, como medida de equidad dentro del marco de las funciones de control ejercidas por el MinTIC y en procura de garantizar condiciones de igualdad material, otorgando un trato igual entre iguales y un trato disímil entre diferentes, se hace necesario el reconocimiento de la capacidad económica de cada infractor como un criterio a tener en cuenta para la graduación de la sanción en el marco del proceso administrativo sancionatorio. Esto se afianza en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, a fin de no afectar la eficiente prestación del servicio postal como servicio público, y reforzando la seguridad jurídica a los administrados.

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado²⁰ ha resaltado que entre la conducta y la sanción deberá existir una relación proporcional y razonada en la que se comine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivos los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate, guardando la potestad sancionatoria una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta. En este sentido, se busca que el Estado ejerza su legítima potestad sancionatoria sin llegar a la imposición de sanciones que sobrepasen el patrimonio social del vigilado y amenacen la prestación de un servicio público.

b. Fortalecimiento de la lucha contra la ilegalidad

Dada la realidad actual de prestación del servicio postal por parte de personas naturales y jurídicas sin contar con la habilitación correspondiente por parte del MinTIC (ilegales y/o clandestinos), lo cual se ha prestado para realizar actividades delictivas, es necesario implementar varias acciones encaminadas a luchar contra este flagelo en todas sus modalidades.

Vale precisar que el MinTIC desde el año 2019, ha tenido noticia directa, de parte de los operadores legales y a través del consorcio que realiza las visitas en terreno, sobre la presencia de varias situaciones en las que se lleva a cabo, de manera clandestina, la actividad de servicios postales de pago en la modalidad de giros nacionales. Ante esta circunstancia y frente a las denuncias de posibles actividades delictivas en conexión con los giros postales, se contactó con distintas autoridades, con el fin de solicitar apoyo para desmantelar estas organizaciones, pues el MinTIC con sus actuales facultades, no cuenta con las herramientas normativas, logísticas y de capital humano para afrontar dicho flagelo. Es decir, desde el punto de vista del principio de necesidad, la medida administrativa sancionatoria junto con las demás herramientas establecidas por el legislador en la Ley 1369 de 2009, no otorgan a la entidad los medios para combatir la comisión de posibles delitos asociados a las operaciones postales de pago, por lo que se ha concluido en la necesidad de elevar esta conducta a la categoría de delito, máxime cuando las prestación del servicio postal de giros es considerado como un servicio público esencial, bien jurídico de mayúscula importancia, de cara a la justificación de la inclusión de esta actividad como delito.²¹

²⁰ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Susana Montes de Echeverri, Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación No. 1564.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C- 385 de 2015. En el presente caso, la sentencia resalta la importancia de los servicios públicos, por lo que, en este preciso caso, estando ante un servicio público que requiere habilitación del Estado, es decir ante un bien jurídico protegido, es pertinente la inclusión como conducta delictiva, pues se vulnera la administración pública, en lo que refiere al servicio público postal. En ese orden de ideas, tanto el principio de protección de bienes jurídicos (servicio público postal) como el principio de necesidad, entendida como la insuficiencia de las medidas administrativas sancionatorias actuales para combatir los potenciales delitos conexos a esta actividad.

El MinTIC ha llevado a cabo las siguientes reuniones, que evidencian la ocurrencia y denuncia de la posible comisión de delitos: Gauda 3 de mayo de 2019; Fiscalía delegada de Finanzas criminales los días 12 de junio, 29 de agosto, 15 de noviembre de 2019 y 11 de diciembre (articulación con policía Nacional); Super Giros 10 de octubre de 2019, Consejo de Seguridad de la Presidencia de la República el 14 de noviembre de 2019 y el día 4 de febrero del 2020 DIJIN y Red Empresarial de Servicios SA (SuperGIROS).

Este flagelo se presenta en mayor magnitud en algunas zonas específicas del país, como Caquetá, Putumayo y Arauca, donde solo en el primer trimestre de 2020 se imponen recursos superiores a los \$160 mil millones de pesos y se reciben aproximadamente \$153 mil millones de pesos. De igual manera, en la región centro sur del país (Caquetá, Putumayo, Amazonas, Huila y Tolima) se registran imitaciones de giros cercanas a los \$394 mil millones²². En estos departamentos se han presentado 384 casos reportados de extorsión²³, correspondientes al 18%²⁴ del total del país, por lo cual en estas regiones apartadas es indispensable generar mecanismos y actividades de inspección, vigilancia y control que permitan proteger la integridad de la prestación del servicio y aportar a la cooperación con las autoridades judiciales, así como combatir conjuntamente algunos delitos, en donde existe riesgo de utilización de las redes postales ilegales como canales para la materialización de tales conductas delictivas.

En lo que respecta a los operadores postales de pago, se precisa elevar a la categoría de delito cualquier comportamiento que, de manera directa o indirecta, propicie la prestación de los servicios postales de pago sin contar con la habilitación del MinTIC, toda vez que no solo se generaría un escenario de asimetría y competencia desleal con quienes cumplen con los requisitos propios de la habilitación respectiva, sino que se ponen en peligro los recursos de los usuarios que utilizan este tipo de servicios, sin contar con ninguna garantía que los proteja frente a estos prestadores ilegales.²⁵

Por otro lado, detrás de las operaciones realizadas por este tipo de prestadores, existe el riesgo latente de utilizar los servicios clandestinos de pago como el canal propicio para favorecer conductas delictivas (lavado de activos, financiación del terrorismo, trata de personas, secuestro, etc.), circunstancia que, más allá de la labor del MinTIC encaminada a sancionar este tipo de conductas, escapa al resorte de competencias de la entidad dada la imposibilidad logística, técnica y jurídica de investigar este tipo de delitos. En ese orden de ideas, como quiera que el fenómeno puede incrementarse y propagarse a más zonas del país, se requiere la intervención de los organismos judiciales respectivos que cuenten con las herramientas logísticas, jurídicas y técnicas que permitan el castigo efectivo y eficaz del delito.

Dado que con la instauración del delito de prestación del servicio ilegal de giros tendrán que intervenir los organismos que cuentan con facultades de policía judicial para la lucha contra el delito,

²² <https://colombiade.mintr.gov.co/679n2mu/0ccp0er7ue4es.36410.13259.html>

²³ <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion/9c395B3n/criminalidadestadistica-delictiva>

²⁴ No se contemplan Cundinamarca, Antioquia y Valle, departamentos que tienen un número muy superior de casos frente a los demás departamentos.

²⁵ En cuanto a la relación entre los giros postales y las actividades delictivas, vale traer a colación, junto con la anterior, las solicitudes de información sobre giros realizadas por el Grupo de Acción Unificada contra la Libertad Personal GAULA (Antisecuestro y antiextorsión) al MinTIC mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2018, 9 de abril de 2018, 16 de julio de 2018, 26 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019, con el fin de obtener información para efectos de sus investigaciones en materia de extorsión y secuestro.

las ‘facultades de policía judicial’ con que cuenta la entidad en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009 devienen innecesarias e incompatibles con las entidades que intervendrán en la lucha contra el delito y, por tal motivo, se propone su eliminación. En efecto, tal y como lo define la Corte Constitucional, *“La noción de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía Judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces. Si bien es cierto que la Policía Nacional por mandato constitucional cumple funciones de Policía Judicial en forma permanente, así como otros servidores públicos según lo dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, sus funciones se deben cumplir bajo la dirección y coordinación del Fiscal General y sus delegados.”*²⁶

En ese orden, las facultades de policía judicial en cabeza de una entidad que no cuenta con las facultades legales para la investigación de delitos justifica que el enfoque de tales facultades deba transformarse al escenario propio de una entidad que ejerce actividades de policía administrativa: es decir, al igual que en otras entidades donde se ejercen facultades de inspección y control, que realizan actividades de policía administrativa, el MinTIC debe contar con facultades de policía administrativa (no judicial), las cuales se entienden como una de las actividades clásicas atribuidas a la Administración Pública en desarrollo de su configuración teleológica²⁷. Esta puede ser entendida como las limitaciones legítimamente impuestas a los derechos fundamentales de los administrados con el fundamento de garantizar el bienestar colectivo, el buen funcionamiento de un sector administrativo o, en términos generales, el mantenimiento del orden público²⁸. En otras palabras, implica la actividad del Estado que “con medios del poder de autoridad” defiende *“el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones que las existencias individuales puedan producirle”*²⁹.

Por otro lado, la inclusión de nuevos actores estatales en la lucha contra la ilegalidad traerá consigo la posibilidad de enriquecer las investigaciones administrativas que realiza el MinTIC, toda vez que las actuaciones probatorias que se realizan en los procesos judiciales deberán ser conocidas por este Ministerio (traslado de los insumos probatorios), lo que complementará las evidencias para la apertura de los procesos administrativos sancionatorios respectivos. En suma, la lucha contra la ilegalidad se llevará a cabo no solo desde el punto de vista de las sanciones administrativas, sino que contará con el concurso de autoridades judiciales que castigarán la comisión del delito y

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 024 de 1994.

²⁷ En ese sentido, en el derecho francés e latinoamericano se ha manejado el concepto de Policía Administrativa en contraposición al de Servicio Público para abordar las disímiles actividades de la Administración Pública, clásicamente orientadas a la preservación del orden público y la satisfacción del interés general. Cf. ALBERTO MONTAÑA PLATA, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 136-137.

²⁸ El concepto clásico de Policía Administrativa como la preservación de la tranquilidad y seguridad ciudadana debió ser actualizado para corresponder al nuevo catálogo de derechos fundamentales que reconoció el Estado social de Derecho al individuo. De esta manera, el devenir de los derechos de segunda y tercera generación comportó un ‘cambio comprensible’ de la Policía Administrativa, donde el ejercicio de esta actividad abocaba la importante tarea de realizar intereses colectivos y sociales, antes que limitar derechos y libertades individuales, con el entendido de que estos últimos debían garantizarse en el contexto de un estado social y de derecho donde conviven derechos fundamentales (igualmente subjetivos) de distinta naturaleza, y donde lo individual se deben comprender en un contexto racional y ponderado en el que prima el interés general, la solidaridad y la igualdad material sobre los individualismos. Esta situación ha sido advertida no solo por la doctrina nacional sino también por la Corte Constitucional, quien ha insinuado el contrasentido de que con una de las manifestaciones de la función administrativa se limiten o restrinjan derechos individuales, y más bien que se comprenda a estos en el justo contexto de un estado como el colombiano que ha adoptado la forma social y democrática de derecho’. ALBERTO MONTAÑA PLATA, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 141-142.

²⁹ Fernando Garrido Falla, ‘Las transformaciones del concepto jurídico de Policía Administrativa’, *Revista de Administración Pública*, N° 11, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 15. De ahí que se destaque la flexibilidad del objeto de la Policía Administrativa definido por el orden público, el cual constituye un concepto ‘contingente e históricamente variable’, *ibid.*, p. 14.

contribuirán con el avance de las investigaciones administrativas del caso. Lo anterior, en concordancia con el mandato de colaboración armónica entre entidades públicas establecido en el artículo 113 de la Constitución Política.³⁰

Por último, la estrategia de lucha contra la ilegalidad debe modificar el alcance con el que actualmente se considera el actuar de los prestadores clandestinos. En efecto, la actual redacción de la Ley 1369 de 2009, en su artículo 40, es limitada respecto de la descripción de quiénes podrían estar incurridos en la prestación ilegal de los servicios (ausencia de habilitación otorgada por el MinTIC), por lo que es necesario acompañar la descripción típica con los fenómenos actuales de mercado, en los que de manera directa o indirecta se puedan estar prestando o coadyuvando la prestación de servicios postales sin la debida autorización y/o habilitación del Ministerio.

c. Acceso a la información

En el marco de la implementación de un enfoque preventivo basado en gestión de riesgos, el acceso a la información adquiere un rol destacado, dado que permitirá al MinTIC aproximarse con mayor profundidad al conocimiento de las características y aspectos relevantes de la operación postal en procura de evaluar, dar seguimiento y mitigar la posible materialización de riesgos de sus vigilados.

De allí que se establezca la necesidad de tener un efectivo y oportuno acceso a la información de los vigilados, pues ello permite mejorar las facultades para su inspección, vigilancia y control y, por lo tanto, contar con herramientas eficaces para tener un conocimiento integral del negocio de sus vigilados, y así llegar a adoptar estrategias tempranas en pro de la mitigación de la exposición a posibles riesgos por parte de los operadores postales.

En torno de ello, el modelo de supervisión basado en riesgos implica un conocimiento especializado y ya no general de la estructura de gobierno corporativo de los operadores postales, con el objeto de realizar un verdadero análisis y evaluación de la gestión postal a fin de priorizar y seleccionar las estrategias de acción para su oportuna corrección.

Tomando en consideración esto, resulta relevante destacar el protagonismo que toma la información suministrada por los vigilados en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del MinTIC, generándose mayor acceso a la información de los operadores postales, lo cual origina un ejercicio de inspección, vigilancia y control dotado de mayor conocimiento institucional, lo que permite perfilar riesgos, elevar o disminuir los requerimientos para el otorgamiento de habilitaciones, decretar medidas cautelares oportunas, emitir órdenes administrativas, ejercer control participativo sobre inversiones sociales y ser participe en la lucha contra el flagelo de actividades ilícitas.

Este mayor acceso a la información de los sujetos vigilados dotará al MinTIC de la capacidad para: i) impartir instrucciones más claras sobre criterios contables y financieros; ii) realizar análisis más profundos de los datos allegados en atención a una frecuencia más acorde con la naturaleza de la información solicitada; iii) identificar riesgos e implementar acciones para mitigarlos; iv) realizar

³⁰ Artículo 113. Son Ramos del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

estudios comparativos que permitan identificar la situación y riesgo de cada operador postal con respecto de sus pares dentro de la industria; y v) solicitar estándares de calidad y oportunidad en la información reportada y las respectivas consecuencias de su no reporte, entre otros.

Lo anterior, conducirá a poder contar con herramientas de supervisión más sólidas y suficientes que le permitan velar porque las entidades vigiladas tengan estructuras de gobierno adecuadas que generen equidad, integridad, responsabilidad y transparencia.

En síntesis, el Proyecto de Ley tiene como propósito esencial la modernización de las condiciones legales de prestación de los servicios postales en Colombia, adecuando las reglas de prestación de estos servicios a las necesidades de masificación del comercio electrónico y la digitalización, eliminando barreras de entrada para la prestación del servicio de mensajería expresa, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del MinTIC frente a la prestación de los servicios postales, generando incentivos para la digitalización e innovación en el sector, así como procurando condiciones simétricas con los demás servicios que integran el sector TIC en lo que respecta al pago de las contraprestaciones por parte de los operadores postales.

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se promueve el respeto y la dignificación
laboral del talento humano en salud y se dictan otras
disposiciones.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Objeto: La presente ley tiene como objeto dignificar y regular las condiciones de trabajo del talento humano del sistema de salud en el territorio colombiano, propendiendo por establecer condiciones dignas en la vinculación, pago justo y oportuno, conforme a las normas concordantes en la materia.

CAPÍTULO I DEL TRABAJO DIGNO

ARTÍCULO 2. Vinculación y Régimen de los Trabajadores del Sector Salud. El personal que se vincule a las instituciones prestadoras de los servicios de salud del sector privado se registrará en materia laboral por Código Sustantivo del Trabajo, por los principios y normas generales consagradas en la presente ley.

Las personas que sean vinculadas a las Empresas Sociales del Estado a nivel nacional y territorial, se registrarán por las normas contenidas en el artículo quinto (5) de la presente ley.

Está prohibida cualquier forma de vinculación del talento humano del área de la salud que permita, contenga o encubra prácticas o facilite figuras de intermediación o tercerización laboral a través de contratos civiles o comerciales, cooperativas o cualquier otra forma que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

La institución contratante no podrá exigir al talento humano del sector salud, la constitución o entrega de una póliza de responsabilidad civil para ser vinculado o permanecer en la institución o entidad prestadora de servicios de salud.

Se deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano; en todo caso se deben evitar jornadas extenuantes que puedan poner

en peligro el correcto desarrollo del ejercicio, la calidad en el servicio, la seguridad, la salud, así como la dignidad del talento humano.

El Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre la forma de vinculación y condiciones laborales del talento humano.

Parágrafo. Cada institución deberá organizar como mínimo dos (2) veces al año actividades complementarias en promoción y prevención y deberán contemplar acompañamiento en casos de violencia intrafamiliar, adicciones, burnout y demás condiciones en salud mental que afecten el desempeño laboral y social del personal de salud.

ARTÍCULO 3°. Régimen del talento humano del sector salud en las Empresas Sociales del Estado.

Las personas vinculadas en las Empresas Sociales del Estado a nivel nacional y territorial, se registrarán por las siguientes normas:

1. Los servidores públicos que cumplen funciones de dirección, conducción y orientación institucional y los empleos de especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo del Director o Gerente de la Empresa Social del Estado, se clasificarán como empleados de libre nombramiento y remoción, su relación será legal y reglamentaria y se registrarán por las normas generales que aplican para estos servidores en las entidades del orden nacional y territorial, respectivamente. Los cargos de gerentes o directores serán de periodo y se vincularán de acuerdo a lo definido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

La designación del Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces se registrará por lo señalado en la Ley 87 de 1993 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los demás servidores tendrán la calidad de Trabajadores del Estado del Sector Salud, su vinculación se hará mediante contrato de trabajo a tiempo indefinido, definido y por obra o labor. Se registrarán por lo pactado en el contrato de trabajo, y en el reglamento interno de trabajo, en el pacto colectivo, si lo tuvieran, y por lo señalado en el presente artículo.

2. En las plantas de personal se señalarán los empleados de libre nombramiento y remoción y el número global de cargos en los cuales se

<p>vincularán los Trabajadores del Estado del Sector Salud, de acuerdo con la viabilidad y sostenibilidad financiera.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La vinculación del talento humano se realizará previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos para cada denominación del cargo y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, de lo cual se dejará evidencia. 4. En materia de administración de personal los servidores públicos se regirán por lo contemplado en el Decreto Ley 2400 de 1968, la Ley 909 de 2004 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten. Tendrán derecho a que se les confiera comisión interinstitucional especial de servicios entre Empresas Sociales del Estado, hasta por el término de un (1) año, prorrogables por razones de servicio hasta por dos (2) años más. La remuneración y prestaciones sociales que se generen en virtud de la comisión interinstitucional especial de servicios serán asumidos por la entidad en la cual se encuentre en comisión, así como el seguimiento al cumplimiento a las actividades. 5. El régimen disciplinario será el dispuesto en la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción se producirá por las causales señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El retiro de los Trabajadores del Estado del Sector Salud se producirá, además de las causales pactadas, por el cumplimiento del término o labor contratada. 7. En materia de la jornada laboral se regirán por el Decreto Ley 1042 de 1978, por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. En materia de negociación se regirán por lo señalado para los empleados públicos. 9. El Gobierno señalará los límites mínimos y máximos salariales, con las escalas salariales correspondientes, dentro de las cuales se deberá tener 	<p>en cuenta nivel de formación, experiencia, zona geográfica en la que se encuentra prestando el servicio y formación continua</p> <p>Parágrafo 1. A ningún Trabajador del estado del sector salud que preste sus servicios a las Empresas Sociales del Estado, podrá exigírsele exclusividad. Todo servidor del sector salud podrá laborar para otro empleador del sector privado o por cuenta propia en labores similares o conexas a las de su profesión y/o especialidad.</p> <p>El Trabajo del estado del Sector Salud estará cobijado por las excepciones del artículo 19 de La Ley 4ª de 1992 que estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, La exclusividad podrá pactarse de común acuerdo en los contratos que se suscriban.</p> <p>Parágrafo 2. Las situaciones administrativas se regirán por lo establecido por la normatividad aplicable a los empleados públicos.</p> <p>Parágrafo 3. El régimen prestacional y salarial de los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado será fijado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados en calidad de trabajadores oficiales quedarán automáticamente incorporados como Trabajadores del Estado del Sistema de Salud, sin solución de continuidad y sus contratos se ajustarán a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan la calidad de empleados públicos con derechos de carrera administrativa, quedarán automáticamente incorporados como Trabajadores del Estado del Sector Salud, con contrato a término indefinido sin solución de continuidad, con el fin de garantizar su estabilidad laboral. En caso de supresión de su cargo, se indemnizarán aplicando la tabla establecida en la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen.</p> <p>A los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren vinculados mediante nombramiento provisional se le ajustará su vinculación laboral al nuevo régimen.</p> <p>Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria o como trabajador oficial, la nueva</p>
<p>vinculación se computará desde la fecha de ingreso a la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.</p> <p>Los procesos de selección para proveer empleos de carrera que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso y que aún no tengan listas de elegibles se terminarán en el estado en que se encuentren. Dichos empleos deberán ajustarse a la nueva naturaleza y proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4o. La vinculación de los especialistas del área de conocimiento de ciencias de la salud podrá realizarse tanto en el sector público como el privado a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales, incluidas las modalidades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Pago justo y oportuno: Los agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de girar de manera oportuna los valores por los servicios prestados a las instituciones prestadoras de servicios de salud, para que éstas efectúen el pago de las obligaciones laborales y/o contractuales del talento humano, las cuales tendrán prioridad sobre cualquier otro pago, so pena de las sanciones por parte de las autoridades competentes.</p> <p>En los casos del pago oportuno para especialistas del área de conocimiento de ciencias de la salud contratados bajo las modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano, distintas a las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la remuneración correspondiente se realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.</p> <p>En los casos de incumplimiento en el pago en los términos acá establecidos estará obligado a reconocer los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.</p> <p>En ningún caso, se podrá superar la tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Sanción por incumplimiento. Los agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio, bien sean de naturaleza pública o privada, que contraríen las normas y principios establecidos en la presente ley, respecto del talento humano del sistema de salud, serán sancionados por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud o las Secretarías, Direcciones, Institutos o Unidades Administrativas Departamentales o Distritales de Salud, según sus competencias previo el cumplimiento del debido proceso. Las sanciones a imponer serán las definidas en la Ley 9 de 1979.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Garantías para el suministro de los medios de labor: Las Instituciones Prestadoras de Salud tanto públicas como privadas, garantizarán los insumos, recursos, tecnologías en salud, así como los demás medios de labor necesarios y suficientes para la atención segura y con calidad a los usuarios del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrá cobertura para todo el talento humano del sistema de salud, independiente de su forma de vinculación y la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Sistema de Riesgos Laborales por parte de los empleadores y contratantes corresponde al Ministerio del Trabajo de acuerdo con sus competencias</p> <p>Las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas y demás organizaciones que vinculen talento humano del sistema de salud deben desarrollar los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, el Decreto Ley 1295 de 1994 o las que las modifiquen o adicionen y demás normas concordantes. Para tal efecto deben destinar los recursos suficientes de acuerdo con el número de trabajadores y la complejidad de la organización.</p> <p>Dicho sistema deberá incluir las acciones dirigidas al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del talento humano del sistema de salud creando espacios e instancias donde puedan desarrollar actividades que favorezcan su desarrollo personal y profesional desde una perspectiva de integralidad y trato digno, abarcando aspectos laborales, económicos, culturales, académicos, deportivos y familiares.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deberá tener en cuenta que el control de los factores de riesgos laborales deberá enfocarse en los riesgos inherentes a la prestación de servicios de salud</p> <p>ARTÍCULO 9°. Criterios de suficiencia patrimonial. El Ministerio de Salud y Protección Social, incluirá dentro de las condiciones de habitación de suficiencia patrimonial y financiera, los criterios relacionados con el cumplimiento oportuno de la obligación contractual al talento humano del sistema de salud, las formas de vinculación y contratación del talento humano del sector salud de conformidad con la presente ley, así como las quejas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio del Trabajo y las Secretarías, Direcciones, Institutos o Unidades Administrativas Departamentales o Distritales de Salud por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y las sanciones impuestas por estas entidades.</p>

El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud certificará con destino a las Secretarías, Direcciones, Institutos o Unidades Administrativas Departamentales o Distritales de Salud en los periodos que defina el Ministerio de Salud y Protección, la siguiente información:

1. Nombre del Prestador.
2. Nit
3. Código de habilitación del prestador en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.
4. Número de quejas por el no pago de las obligaciones laborales y/ o contractuales con el talento humano.
5. Periodos de mora en el pago al talento humano en salud.
6. Fecha de las quejas.
7. Sanciones impuestas.

ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 26 y 27 de la Ley 10 de 1990.

	
JAIRO CRISANCHO TARACHE Representante a la Cámara por el Casanare	NORMA HURTADO SANCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
	
CARLOS EDUARDO ACOSTA Representante a la Cámara por Bogotá	FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la cámara por el Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente tiene como objeto dignificar y regular las condiciones de trabajo del talento humano del sistema de salud en el territorio colombiano, propendiendo por establecer condiciones dignas en la vinculación, pago justo y oportuno, conforme a las normas concordantes en la materia.

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

a. Antecedentes

Dentro de la revisión que se realizó en los archivos del Congreso se encontraron dos proyectos de ley que tenían por objetivo establecer garantías laborales para el sector salud, el primero de ellos fue el proyecto de ley 161 de 2010, este proyecto buscaba establecer lineamientos para adoptar una jornada laboral y fijar condiciones salariales adecuadas para los profesionales, trabajadores y estudiantes de la salud, conforme lo establece la normatividad laboral y crear mecanismos de participación ciudadana, tanto de usuarios, como de profesionales de la salud, buscando mayor eficiencia y eficacia, en la prestación y administración de los servicios de salud, a través de la creación de comités o veedurías de la salud.

La segunda iniciativa que se encontró fue el proyecto de ley No 237 de 2019 que buscaba dignificar la situación laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio (bacteriólogos, enfermeros, médicos y odontólogos) ninguno de los dos proyectos anteriores culminaron el trámite legislativo de manera favorable y fueron archivados.

En 2019 la Representante Norma Hurtado radicó el proyecto de ley 331 de 2019 el cual fue acumulado con el proyecto de ley 334 de 2019 presentado por los representantes Jairo Crisanchó y Carlos Acosta, dichos proyectos fueron acumulado conforme lo establece la ley 5 de 1992.

El proyecto de ley 331 acumulado con el 334 de 2019, fue debatido en primer debate en la comisión séptima y posteriormente inició su segundo debate ante la plenaria de la corporación la cual creó una subcomisión para el estudio del mismo

	
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	Hernán Humberto Garzón R. Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
	
ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara por Nariño
	
HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	ALFREDO DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Partido de La U

pero lamentablemente el proyecto no fue agendado y no pudo culminar el tránsito legislativo siendo archivado conforme a lo establecido en la ley 5 de 1992.

b. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

La Constitución Política de Colombia en el año 1991 concibió desde su preámbulo, al trabajo como uno de los fines esenciales del Estado, consagrando dentro del artículo 25 el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Vía jurisprudencial la Corte Constitucional, mediante sentencia T-457 de 1992 estableció que los elementos del trabajo digno eran los consagrados en el artículo 53 de la carta magna, dentro del cual se afirma que el estatuto que debe expedir el Congreso tendrá en cuenta por lo menos los siguientes *principios mínimos fundamentales*: *Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-649 de 2013 reconoce y reitera el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno del salario, señalando que *"...la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*.

Por su lado la OIT en su Convenio 95 de 1949, ratificado por Colombia, estableció criterios para la protección del trabajador, pero más para él, lo que corresponde a

<p>la contraprestación de su trabajo como salario, donde da algunas directrices para que los Estados desde sus facultades legales garanticen que a todo trabajador se le brinde la no afectación a su mínimo vital y como contraprestación a sus labores como es su salario. Igualmente, señala en el artículo 12, la obligación de los estados de establecer la garantía del pago del salario en intervalos regulares de acuerdo a su legislación interna.</p> <p>La normatividad frente al Código Sustantivo del trabajo el cual regula las relaciones laborales entre particulares, y la misma norma establece cuales son las condiciones, derechos y obligaciones que tienen las partes dentro de una relación de tipo laboral, como es el artículo 127 que define qué se entiende por salario y cuándo hay derecho a él.</p> <p>Así mismo, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, establece los parámetros de periodicidad del pago del salario en el que señala que no debe ser mayor a un mes y que el pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno, debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.</p> <p>A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido vía actos administrativos la garantía para el ejercicio profesional del talento humano en salud y el pago al talento humano en salud, dentro de los cuales encontramos los siguientes:</p> <p>Decreto 706/1974: Comité de Adiestramiento y Formación / Por el cual se establece la organización y funcionamiento de los Servicios Seccionales de Salud.</p> <p>Decreto 350/1975: Consejo Seccional de Adiestramiento y Formación del Personal en Salud / Por el cual se determina la organización y funcionamiento de los servicios seccionales de salud y de las unidades regionales.</p> <p>Decreto 121/1976: Dirección de Recursos Humanos en Salud / Por el cual se revisa la Organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>Decreto 2905/1977: Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud – Compuesto por Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.</p> <p>Decreto 1849/1992: Por el cual se crea, el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud – Deroga el anterior, que está compuesto por Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud.</p>	<p>Resolución 630 de 2019: Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 - Establece que se entiende que el pago no es oportuno el día siguiente en que es exigible la obligación.</p> <p>Por último dentro del marco normativo encontramos la Ley 1164 de 2007 la cual crea el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud y el Observatorio del Talento Humano en Salud -el cual contiene el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud- RETHUS de esta ley se desprende la creación de la Política Nacional Talento Humano en Salud.</p> <p>Política de Talento Humano en Salud de 2018.</p> <p>El propósito de la Política es promover y articular acciones intersectoriales en torno a:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Garantía del Derecho Fundamental a la Salud. · Mejoramiento de Condiciones para Formación, desempeño, gestión y desarrollo del recurso humano en Salud. · Desarrollo de Política y Modelo Integral de Atención en Salud. <p>La política busca orientar las acciones de los agentes que intervienen en los mercados educativo, laboral y de servicios de salud a partir del reconocimiento de sus características, particularmente la descentralización, la autonomía de sus instituciones, la participación de agentes privados y la interacción de elementos regulatorios y de mercado en la dinámica de cada uno de ellos. Plantea estrategias y líneas de acción acordes con las necesidades de la población, los objetivos y las capacidades del sistema de salud colombiano.</p> <p>Dentro de las problemáticas identificadas por la Política de Talento Humano en Salud se enumeran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gestión del talento humano en el sector salud ha estado más en función de flexibilizar las plantas de personal, mejorar la productividad y controlar los gastos, que de ceñirse a una política institucional de largo plazo dirigida a mejorar los resultados en salud de las personas, la calidad de los servicios y el desarrollo integral de los trabajadores. 2. Con la profundización de la descentralización y autonomía de las Instituciones del Sector Salud, no se consolidó una estrategia unificada de gestión laboral del talento humano. No hay en el país una carrera sanitaria y no todo el personal sanitario tiene garantías legales que le proporcionen estabilidad y posibilidades de desarrollo profesional.
<ol style="list-style-type: none"> 3. En cuanto a los mecanismos de contratación, además de los mecanismos de vinculación tradicionales, como el contrato laboral a término indefinido y el nombramiento en planta, se agregaron múltiples formas de vinculación y gestión del personal: contratos de prestación de servicios, contratación a través de cooperativas, empresas de empleo temporal, contratos sindicales, tercerización de servicios, entre otros. 4. El uso de estas formas de vinculación ha promovido prácticas que van en detrimento de las condiciones laborales de los trabajadores de la salud, y pueden llegar a afectar la calidad en la prestación de los servicios: <i>cambios frecuentes de proveedores de talento humano, contratación de personal en términos cortos.</i> 5. Se ha incrementado por la participación del sector privado y la introducción de incentivos de mercado, una dinámica de eficiencia/productividad por mayor número de consultas o pacientes atendidos por hora/profesional, reducción en los tiempos de recuperación hospitalaria, pago por actividad realizada, entre otros. Todo lo anterior no necesariamente vinculado al logro de resultados concretos en la salud de las personas o en la calidad de la oferta de los servicios. <p><i>Estas características de las relaciones contractuales entre los agentes institucionales del sistema de salud han conducido a que la relación entre las instituciones y el talento humano esté marcada por la satisfacción de metas de producción, facturación y control de costos que no están asociadas a criterios de calidad o resultados en salud</i></p> <p>Dentro de los desafíos que la misma política plantea están:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hay que ampliar el desarrollo de competencias en el talento humano a partir de concebir la salud de manera más amplia, con un enfoque de derechos, intercultural y participativo, para garantizar un derecho a la salud universalizado e incluyente. 2. Incrementar la capacidad resolutoria de los servicios y de los equipos de Salud, a través de la conformación de equipos multidisciplinarios en profesionales de la salud, que impacten positivamente la calidad en la prestación de los servicios en Salud, incrementando la confianza en las instituciones y en la idoneidad del talento humano. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. El reto de integrar la información orientada a la oferta de formación y de disponibilidad de talento humano en el país, que normalmente se encuentra dispersa en varias asociaciones profesionales y organismos públicos y privados. Así como promover la generación de información prospectiva y análisis relacionados con las necesidades futuras del personal de salud, sus condiciones laborales, de sus equipos de salud, su distribución por servicios y niveles de atención, las necesidades de capacitación y actualización, entre otros. 4. Dignificar el Talento Humano en salud a través de visibilizar y reconocer las actividades de las diversas profesiones en salud, que normalmente se ven opacadas por el fuerte protagonismo histórico de algunas profesiones y especializaciones sobre otras. Este reconocimiento es el punto de partida para establecer estrategias y mecanismos de vinculación, condiciones laborales y remuneraciones <i>que valoren de manera razonable los aportes de los auxiliares, técnicos y profesionales y especialistas.</i> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Así mismo, las relaciones laborales inestables y altamente intermediadas, dificultan la construcción progresiva de capacidades técnicas y administrativas, generan estatus diferenciales no deseables entre trabajadores con responsabilidades y funciones similares, generan un ambiente de baja estabilidad y confianza y desestiman a unos profesionales frente a otros. Por lo general, implican mayor intermediación entre el trabajador de la salud y el usuario o paciente.</i> b. <i>El uso inadecuado de instrumentos como la contratación a través de terceros, mediante cooperativas o los contratos de prestación de servicios, someten a los trabajadores a cambios frecuentes e impredecibles en sus condiciones contractuales, que no están en función de su desempeño sino de factores coyunturales, como los cambios en las administraciones. Esta situación genera incertidumbre, debilita la confianza entre el trabajador y el empleador y no permite la construcción de capacidades institucionales para el mejoramiento de los servicios.</i> <p>Dentro de las estrategias y líneas de acción de la política se reconoce la necesidad de la formalización laboral y mejorar las condiciones laborales de estos trabajadores. (...)</p>

- a. Promover formas de vinculación laboral que brinden condiciones adecuadas para el desempeño profesional y el desarrollo del personal de la salud.
- b. Promover la adopción por parte de empleadores, de políticas de remuneración basadas en la contribución efectiva de los trabajadores a los servicios y el logro de resultados.

Finalmente dentro del marco normativo jurisprudencial se encuentra la sentencia C 171 de 2012 la cual fija los criterios para la contratación laboral en las Empresas Sociales del Estado y determina que dicha contratación puede ser flexible cuando se contratan profesionales especializados.

c. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Según la última encuesta de situación laboral de profesionales de la salud de 2019, realizada por el Colegio Médico Colombiano se logró evidenciar lo siguiente:

- Más de 75% de los profesionales de la salud han tenido problemáticas laborales y no están conforme con los ingresos derivados de su ejercicio profesional.
- Los médicos rurales se han visto afectados por acoso laboral y constricción del ejercicio.
- Los especialistas, MD generales y otros profesionales tienen problemáticas de pérdida de empleo.
- El cambio de las condiciones de trabajo es la principal problemática para todos los profesionales.
- El 50% o más de los profesionales han tenido problemáticas con el pago de su salario.
- El principal problema es el retraso del pago, seguido del no aumento de hora valor y disminución de condiciones laborales.
- la mora en el pago a los profesionales principalmente está entre 30 – 90 días, y en los especialistas entre 180 a 365 días.
- Las principales entidades deudoras son IPS y con naturaleza privada.
- La razón principal de deuda es situación financiera, administrativa y no pago de aseguradoras (intermediarios).

III.CONFLICTO DE INTERÉS

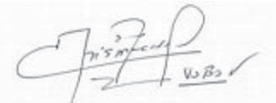

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

IV PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley.

	
JAIRO CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara por el Casanare	NORMA HURTADO SANCHEZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

	
CARLOS EDUARDO ACOSTA Representante a la Cámara por Bogotá	FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la cámara por el Cauca
	
JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara por Nariño
	
ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	ALFREDO DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Partido de La U

	
HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	Hernán Humberto Garzón R. Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca

Bogotá D.C, 21 de julio de 2021

Señor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JULIAN PEINADO, me adhiero al proyecto de ley **"Por la cual se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias y se dictan otras disposiciones"**. Radicado el 20 de Julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, éste tendrá como objeto rendir homenaje al municipio de Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca; a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia; así como asociarse, a través de la Nación, en la celebración de sus 400 años de fundación, teniendo en cuenta que la fundación del municipio tuvo lugar el 15 de septiembre de 1622. El proyecto de ley también busca contribuir al desarrollo municipal, fortaleciendo las condiciones estructurales de la localidad.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Reseña histórica

El municipio de Yotoco, Valle del Cauca, se encuentra ubicado en la subregión centro de dicho departamento y es conocido como el "Rey de los Vientos". Se encuentra aproximadamente a 56 km de la ciudad de Cali y se destaca como referente arquitectónico y turístico de la región, teniendo en la Laguna de Sonso y la Hacienda Hato Viejo, declarada monumento nacional desde 1996, sus principales referentes turísticos.

Este territorio fue habitado por los indios gorriones en las llanuras y en las zonas montañosas por la tribu Calima. El nombre del municipio se deriva del cacique Yotocó, que en lengua gorrón significa "Campo Bello". El orden de las culturas que hicieron arraigo en Yotoco fueron: Los Llama, Yotoco y Calima. La cultura Llama fue la primera en habitar la zona; la Yotocó trabajaba muy bien el oro, pues fue una de las culturas más ricas del país, sus chozas eran muy complejas y sus guerreros eran hombres grandes, así como aguerridos; la cultura Calima trabajaba el oro y también eran guerreros muy fuertes. Según los historiadores, esta región estaba habitada por los indios gorriones a la llegada de los conquistadores españoles, donde se erigió un asentamiento el 15 de septiembre del año 1622, por iniciativa del capitán español Diego Rengifo Salazar.

El 5 de diciembre de 1777 la población fue elevada a viceparroquia; en 1858 figuraba como aldea y en 1864 fue ascendida a la categoría de distrito con el nombre de "Sucre", el cual se conservó hasta 1868. Posteriormente, por medio del Decreto 455 de 24 de abril de 1908, fue anexado al municipio de Buga; luego, en 1912, a través de la Ley 23, pasó a ser parte del municipio de Cali. Ese mismo año volvió a pertenecer a Buga hasta que, finalmente, se le dio la autonomía y pasó a ser el municipio de Yotoco.

b. Límites geográficos

El municipio de Yotoco, mediante las siguientes Ordenanzas, Acuerdos y Decretos, recomponen sus límites territoriales, así: Por el norte limita con Riofrío (Decretos 71 de 1908); por el este con San Pedro (Ordenanza 33 de 1888, Ordenanza 40 de 1912, Acuerdo 004 de 1978) y Buga (Ordenanza 1 de 1864, Ordenanza 1 de 1964); por el sur con Guacarí (Ordenanza 13 de 1854), El Cerrito (Ordenanza 1 de 1864), Vijos (Ordenanza 40 de 1912, Ordenanza 23 de 1924); y por el oeste con Restrepo (Ordenanza 30 de 1925) y Calima (Ordenanza 49 de 1939 - Acta de deslindes 1978).

c. División político-administrativa

La composición del municipio en cuanto a barrios, corregimientos y veredas es la siguiente:

Barrios: Santa Bárbara, Centenario, Diego Rengifo Salazar, Inmaculada Concepción, Jorge Eliecer Gaitán.

Corregimientos: Rayito La Negra, Mediacanoa, El Caney, San Antonio de Piedras, Las Delicias, Jiguales, el Dorado, Miravalle, Puente Tierra, el Bosque, Campo Alegre y Dopo

Veredas: Las Marías, Punta Brava, la Playa, los Planes, los Chorros, San Juan Alto, San Juan Bajo, el Guabal, el Volcán, Buenos Aires, Cordobitas, Muñecos, El Delirio, Colorados, La Virginia, Pénjamo, la Cecilia, la Colonia, el Jardín, Calimita, Palo Negro, San Rafael, Pueblo Nuevo, Leticia y Gurungo.

d. Características geográficas, climáticas y naturales

Altitud:	Desde 972 hasta 1.600 m.s.n.m.
Temperatura:	23 a 25 grados centígrados.
Superficie Pisos Térmicos (Km²)	Piso térmico cálido con temperaturas promedio superiores a 24°C, aproximadamente 138 Km². Piso térmico medio con temperaturas promedio de 17°C a 24°C aproximadamente 150 Km². Piso térmico frío con temperaturas promedio de 12°C a 17°C aproximadamente 33 Km².

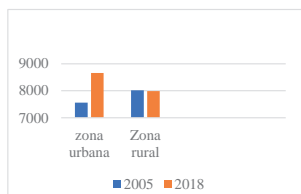
Coordenadas:	Latitud norte: 3°51'47" Longitud oeste Meridiano Greenwich: 76°23'48" Noroccidente del departamento del Valle del Cauca, sobre la Cordillera Occidental a 3°51'47" latitud norte, 76°23'48" longitud oeste Meridiano de Greenwich, a 972 metros sobre el nivel del mar.
Extensión:	373 Km2.
Distancia:	56.4 Km de Cali.
Río(s) Principal(es):	Inmerso en la cuenca del río Cauca. Cuenta con microcuencas de gran importancia, tales como Mediacanoa, Piedras, Volcán, Yotoco y otras corrientes menores.
Características geográficas: Conjuntos morfológicos	El territorio de Yotoco, está distribuido en dos zonas: una plana perteneciente al valle del río Cauca y otra montañosa al occidente, que hace parte de la vertiente oriental de la cordillera occidental, dividiendo, de esta manera, el relieve montañoso ligeramente ondulado y con pendiente media, del sitio donde se encuentra ubicada la cabecera municipal (relieve suave, con pendiente media entre (0-12%)
Clima:	Por su relieve se distribuye en los pisos térmicos cálido, templado y frío.
Accidentes orográficos:	Se destacan los altos Corazón, El Jardín, Guacas, La Cecilia, La Florida, Palo Alto, Pan de Azúcar y Pulpito.
Fisiografía	Franja del Valle Geográfico, Cordillera Occidental hasta su franja media.

Tabla 1. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

e. Población

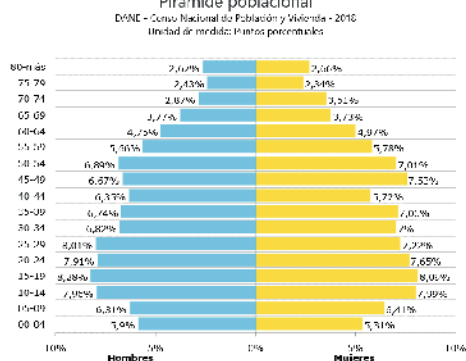
Según el Censo Poblacional de 2005, la población del municipio de Yotoco era de 15.573, con 7.557 habitantes (48,52 %) en la zona urbana y 8.016 habitantes (51,47 %) en la zona rural. De acuerdo a los datos suministrados por el DANE y el DNP, el total de población municipal en el año 2018 era de 16.019, con 8.657 habitantes en la zona urbana y 7.987 en la zona rural, de los cuales el 48% reside en la zona rural y el 52% en la zona rural del municipio.

Comparativo poblacional



Gráfica 1. Aspectos poblacionales de Yotoco¹.

Pirámide poblacional



Gráfica 2. Pirámide poblacional de Yotoco².

Población desagregada por sexo



Gráfica 3. Población por sexo³.

Se observa el 50% de la población (7.660) son del sexo femenino y el otro 50% de la población con 7.665 habitantes son del sexo masculino.

f. Caracterización socio económica de la población

Población por estratos con acceso a energía eléctrica

1	2	3	4	5	6	Sin Estrato	No sabe estrato
46,06%	48,66%	3,84%	0,11%	0,02%	0,00%	1,20%	0,11%

Tabla 2. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Condición de ocupación de vivienda

Ocupada con personas presentes	Ocupada con todas las personas ausentes	Vivienda temporal	Desocupada
81,7%	1,0%	10,5%	6,7%

Tabla 3. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Viviendas tipo casa y tipo apartamento

Tipo	Porcentaje
------	------------

³ DANE 2018.

¹ Fuente: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Información DANE. Kit Territorial DNP.

² DANE 2018.

Casa	90%
Apartamento	10%

Tabla 4. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Porcentaje de personas que viven por estratos en casas

1	2	3	4	5	6
2%	15%	25%	5%	10%	0,00%

Tabla 5. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Porcentaje de personas que viven por estratos en apartamentos

1	2	3	4	5	6
30%	20%	1%	2%	0,00%	0,00%

Tabla 6. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tasa de crecimiento porcentual del índice de Necesidades Básicas Insatisfechas 2018

Total		Cabecera		Centros poblados y rural disperso	
Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria	Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria	Prop. De personas en NBI	Prop. De personas en miseria
8.45%	0,76	8.35%	0,67	8,62%	0,86

Tabla 7. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Déficit cualitativo de vivienda

El déficit cualitativo de vivienda para el año 2005, se estableció en 21,58%.

Índice de informalidad de la propiedad rural

En el 2018 se identificó un 34,70%.

Agua potable

Años	Cobertura Anual	%
------	-----------------	---

Años	Cobertura Anual	%
2008	Acueducto	35,68
2018		74,35

Tabla 8. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Alcantarillado

Años	Cobertura Anual	%
2008	Alcantarillado	29,08
2018		45,46

Tabla 9. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Aseo

Años	Cobertura Anual	%
2008	Aseo	33,27
2018		52,21

Tabla 10. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Vale aclarar que el municipio subsidia los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo con el 70% para el estrato 1, 50% para el estrato 2 y 15% en el estrato 3.

En zona rural se cuenta con 24 acueductos rurales, de los cuales en su mayoría los administran las Juntas de Acción Comunal, teniendo falencias para su potabilización.

g. Categoría municipal

Se clasifica en la categoría sexta, según el decreto municipal No. 103 del 29 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se adopta la categoría del municipio de Yotoco - Valle del Cauca, para la vigencia dos mil veintiuno (2021)”*.

Sumado a lo anterior, según la resolución municipal No. 1108 del 29 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se establecen los grados de importancia económica municipal para la vigencia del 2020”*, se adopta el grado número 5 con 347,9 miles de millones, acorde con la información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

h. Información por sectores

Sector Justicia y Derecho

Seguridad y convivencia ciudadana:

El municipio de Yotoco cuenta con veinticinco (25) unidades de policía: diecisiete (17) en la zona urbana y ocho (08) en el corregimiento de Puente Tierra, quienes brindan tranquilidad a la comunidad en zona urbana y rural. En sus actividades de protección y vigilancia se observa que, del ejercicio comparativo entre los años 2017 y 2018, resultó un incremento del 64,65% en las medidas correctivas impuestas a la comunidad en el marco del Código de Nacional de Policía.



Gráfico 4. Comparativo medidas correctivas. Fuente: Alcaldía municipal de Yotoco⁴.

En cuanto a la seguridad, se observa que, entre el año 2003 (19,41%) al 2018 (54,58%), se incrementó el hurto a comercio en un 35,17%, mientras que el hurto a residencias disminuyó en 76,04%.

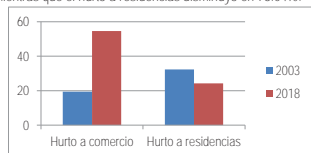


Gráfico 5. Comparativo hurtos. Fuente: Alcaldía municipal de Yotoco⁵.

Violencia intrafamiliar por cada 1000 habitantes

En cuanto a la identificación de casos de violencia de pareja en el año 2020 se presentaron 48 casos, violencia de genero 15, para el 2021, se reportaron 24 y violencia de genero 06 casos a la fecha.

⁴ DANE 2018.

⁵ DANE 2018.

La tasa de casos de violencia intrafamiliar contra niños de 0 a 4 años en el 2020 fue de 04 casos y contra niños de 15 a 19 años en el año 2020 fue de 11 casos. Para el año 2021 se registro 01 caso de 0 a 4 años y 04 casos de 15 a 19 años a la fecha.

En cuanto a delitos sexuales reportados durante el 2020 en el municipio, se reportaron 09 casos procesos PARD, mientras que en el 2021 a la fecha se han reportado 04 casos.

Homicidios

En el municipio en el año 2020 se presentaron 09 homicidios, a la fecha del año 2021 se han registrado 03 homicidios.

Migrantes

El Municipio ha sido receptor de migrantes con 54 personas provenientes de Venezuela, registradas en Migración Colombia.

Sector Gobierno Territorial

El municipio cuenta con una (1) comisaria de familia, la cual es atendida por profesionales en derecho, psicología y trabajo social: una (01) inspección de Policía que cuenta con un (01) apoyo.

Despacho Alcalde / Sala de Juntas

- [Oficina Jurídica](#)
- [Oficina de Control Interno](#)
- [Secretaría General](#)
- [Secretaría de Salud](#)
- [Secretaría de Gobierno](#)
- [Secretaría de Tránsito y Transporte](#)
- [Secretaría de Hacienda](#)
- [Secretaría de Obras Públicas](#)
- [Secretaría de Planeación y Vivienda](#)
- [Secretaría de Cultura y Turismo](#)
- [Secretaría de Desarrollo Social y Talento Humano](#)
- [Unidad Municipal de Asistencia Técnica y Agropecuaria UMATA](#)
- [Oficina de Contratación](#)
- [Oficina Tic y Prensa](#)
- [Atención al usuario](#)
- [Archivo](#)

[Servicios Administrativos](#)
[Ventanilla única y Radicación](#)

Sector Minas y Energía

El municipio cuenta con tres canteras que están siendo explotadas de manera legal a través minería artesanal en los ríos Yotoco, Mediacanoa, San Antonio de Piedras y Cauca; razón por la cual el municipio está obligado a realizar en los próximos cuatro años el censo minero, a fin de controlar esta actividad de manera ordenada.

Sector Educación

Educación primera infancia:

En el año 2018 se realizó la apertura al Centro de Desarrollo Infantil "Semillitas", localizado en la zona urbana, en el cual son atendidos niños y niñas de diferentes edades, promoviendo el desarrollo integral generando oportunidades de expresión y comunicación con pares y adultos, diversidad de experiencias que permiten a los niños y niñas construir y comprender el mundo.

Los niños y niñas eran atendidos en la modalidad familiar, pero con la llegada del CDI al municipio se ha incrementado la atención de 290 personas en el 2015 a 432 en 2018.

Sedes educativas:

El municipio cuenta con 25 sedes educativas, de las cuales el 96% son oficiales y 4% no oficiales.

Cobertura educativa:

Para las etapas educativas de transición, preescolar, educación básica primaria, básica secundaria, se observa lo siguiente:

Años	Transición	Preescolar	Básica primaria	Básica secundaria
2020	1783	174	1079	1177
2021	1794	175	1058	1344

Tabla 10. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Deserción escolar:

La tasa de deserción del sector oficial desde transición hasta básica secundaria en el año 2011 fue de 2,71% y para el 2018 se incrementó a 19,98%. El registro de matriculados en el área urbana durante el año 2012 fue de 2.999 y para 2018 fue de 2.715; en el sector rural para el año 2011 fue de 1.423 y en el 2018 fue de 1133.

Transporte escolar:

Se observa que el subsidio al transporte escolar en los años 2017, 2018 y 2019 presentaba cobertura en más del 50% de la población estudiantil rural, por lo cual la proyección realizada para facilitar el acceso a la educación en este componente es de 868 cupos a partir del año 2020.

Aulas virtuales y estado de tecnologías de la información y las comunicaciones:

Únicamente en el perímetro urbano de la institución educativa Alfonso Zawadzky cuenta con una sola aula virtual. El número de computadores disponibles en las instituciones educativas para uso de los estudiantes es de ciento cuarenta y tres (143), mientras que el número de computadores **con acceso a Internet** disponible en instituciones educativas para uso de los estudiantes es de cuarenta (40).

PROCESOS	EJECUCIÓN
Adopción de lineamientos TIC para el despliegue de infraestructura.	Decreto 089 de 2016 del Municipio de Yotoco http://www.yotoco-valle.gov.co/documentos-del-municipio/despliegue-de-infraestructura-tecnologica
Emisora de interés público	Por implementar con la Secretaría General de Yotoco
Número de Zonas Digitales Rurales.	Activas 7 (El Bosque, Dorado, Campo Alegre, Dopo, Miravalle, Puente Tierra y Rayito la Negra), Inactiva una (Media Canoa).

Número de Zonas Digitales Urbanas.	Activas 2 (Parque Principal y Polideportivo) y una en proceso de instalación para el Parque Recreacional
Adopción de la normatividad por parte de la Alcaldía para la institucionalidad TIC.	Implementación de Oficina o Secretaría TIC municipal.
Certificación de la comunidad en ciudadanía digital en el Centro de Transformación Digital (CTD).	Por realizar, 100 usuarios en el cuatrienio.
Estudiantes sensibilizados en charlas lúdicas que ayudan a prevenir los riesgos en los entornos digitales en el CTD.	Por realizar, 200 usuarios en el cuatrienio en el sector educativo.
Estudiantes incentivados en el uso y apropiación del internet en el CTD.	Por realizar, 200 usuarios en el cuatrienio en el sector educativo.
Capacitaciones en habilidades digitales y otros temas con el SENA.	En el 2020 se realizaron capacitaciones de: <ul style="list-style-type: none"> • Excel Básico (30 Usuarios). • Marketing Digital (25 usuarios). • Gestión Documental (25 usuarios). Para el 2021 se tiene pensado traer carreras técnicas y tecnológicas.
Nuevos trámites y servicios digitalizados.	Implementación de Trámites en Línea.
Portal web de la Alcaldía y sus servicios integrado al portal único del estado colombiano gov.co	http://www.yotoco-valle.gov.co/estadisticas/
Soluciones tecnológicas implementadas para mejorar la eficiencia interna de la alcaldía para el servicio de los usuarios.	Implementación de sistema de Gestión Documental – Ventanilla Única.
Se desarrolló el Plan de transformación digital y el Plan Estratégico de Tecnologías y la Información	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.yotoco-valle.gov.co/planes/plan-estrategico-de-tecnologias-de-la-informacion-y

comercialización, ya sea en el casco urbano o hacia otros centros de comercio, tales como los municipios de Restrepo, Buga, Tuluá, Buenaventura y Cali.

Red vial:

La red vial de casco urbano presenta el siguiente estado **sin pavimento**:

- Barrio Jorge Eliécer Gaitán:
 1. Calle 10 entre carreras 8 y Panorama, colindante con el Hogar Juvenil Campesino.
 2. Carrera 9 entre calles 9 y 10
- Barrio Centenario:
 1. Calle 5 Carrera 3, vía al río Yotoco.
- Barrio Santa Bárbara:
 1. Carrera 7 entre calles 1, entrada Yotoco

La zona urbana tiene las siguientes vías pavimentadas, éstas son:

- Carrera 10ª, vía Panorama.
- Carrera 8ª desde la calle 10ª hasta la calle 5ª.
- Carrera 7ª desde el río Yotoco a calle 1ª.
- Carrera 6ª desde la Calle 10 a calle 1ª.
- Carrera 5ª desde el río Yotoco a Calle 1ª y salida a Buga.
- Carrera 4ª desde la Calle 10 a Calle 1ª.
- Carrera 3ª desde la Calle 6 a Calle 1ª.
- Carrera 2ª desde la Calle 4 a Calle 1ª.
- Carrera 1ª desde el río Yotoco a Calle 2ª.
- **Calle 11 desde la Carrera 6ª a 8ª**
- Calle 10 desde la carrera 4ª a 8ª.
- Calle 9ª desde el río Yotoco a carrera 10ª, vía Panorama.
- **Calle 9ª desde la carrera 5 hasta carretera**
- **Calle 8ª desde la carrera 5 hasta carretera**
- Calle 8ª desde el río Yotoco a Carrera 10ª, vía Panorama.
- Calle 7 desde la carrera 4ª a Carrera 10ª, vía Panorama
- Calle 6 desde la Carrera 3ª a Carrera 8ª.
- Calle 5 desde la Carrera 3ª a Carrera 8ª.
- Calle 4 desde la Carrera 2ª a Carrera 7ª.

(PETI), que serán la carta de navegación TIC para el cuatrienio.	<ul style="list-style-type: none"> • http://www.yotoco-valle.gov.co/documentos-del-municipio/opcion-politica-gobierno-digital
Adoptar el IPv6 en la entidad, con base en la resolución 2710 de 2017	En proceso de implementación.
Servicios prestados en el Centro de Transformación Digital (CTD).	En el CTD antiguo PVD se trabajará el servicio gratuito de internet, video juegos y el servicio de capacitaciones.

Tabla 11. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Sector Transporte

El municipio de Yotoco cuenta con las siguientes vías de acceso de carácter interregional: **i)** Por la carretera Buga - Yotoco - Buenaventura (Cabal Pombo), donde, en sentido oriente-occidente, se ingresa por el corregimiento de Mediacanoa y en sentido occidente-oriente se ingresa por el corregimiento de Puente Tierra haciendo uso del anillo vial marginal al embalse del lago Calima integrado por el corregimiento Jiguales.

Por la carretera Cali – Yotoco – Buga, conocida como la vía Panorama, se ingresa en sentido sur-norte, en esta misma vía se ingresa en sentido norte-sur por el tramo vía Panorama-Riofrio – Yotoco – Cali en el corregimiento de San Antonio de Piedras.

Esta posición le da un carácter estratégico al municipio como cruce de vías, que se articulan interregionalmente con el resto de municipios.

A partir del corregimiento de Mediacanoa, se ingresa por la vía denominada plan de las vacas, uniendo a dicho lugar con las Veredas, Calimita, El Jardín y Caney, además se conecta con la vereda La Cecilia (municipio de Calima) y se conecta en el cruce denominado La Cecilia con la vía Puente Tierra - Jiguales – Darién. El anterior tramo se encuentra sin pavimentar, en un buen estado.

El noroccidente del municipio, desde Mediacanoa, éste se interconecta por la vía Los Planes hacia los centros poblados de las Delicias, Dopo, San Juan, Miravalle, el Bosque, Rayito, Campo Alegre, San Antonio de Piedras, donde algunos tramos cortos en los centros poblados nucleados se encuentran pavimentados.

En la zona occidental del corregimiento del Dorado, el municipio se interconecta con Restrepo y en este sector se interconecta con la vía Buenos Aires – cabecera municipal.

Se cuenta con una red vial interveredal (84.5 km) con buen mantenimiento por parte de la administración, de las cuales hay pavimentados 7 km: lo cual facilita la articulación y movilización de los productos agrícolas para su

Representante a la Carrera

- Calle 3 desde la Carrera 2ª a carrera 7ª.
- **Calle 2 desde la Carrera 2ª a Carrera 4.**
- Calle 2 entre Carrera 4ª Vía Panorama
- Calle 1 cerco perimetral carrera 2ª a Carrera 7ª.

Tránsito

El municipio cuenta con un sistema de transporte público de pasajeros intermunicipal e interveredal, prestado por la Empresa Trans Calima S.A. Trans Industriales S.A. y Trans Buga Ltda. Cubre las siguientes rutas de servicios:

a) Trans Calima S.A.

- Cali – Darién.
- Darién – Cali.
- Darién - Vijes - Yotoco – Cali.
- Buga – Mediacanoa – Darién.
- Darién - Mediacanoa - Yotoco – Buga.
- Darién - Loboquerrero - Dagua- Cali.

b) Trans Buga Ltda.

- Buga, Mediacanoa – Yotoco. Retorno.

c) Trans Industriales S.A.

- Cali-Vijes-Yotoco-Buga. Retorno.

d) Líneas La Fe.

- Yotoco – Cali – Yotoco. Retorno.

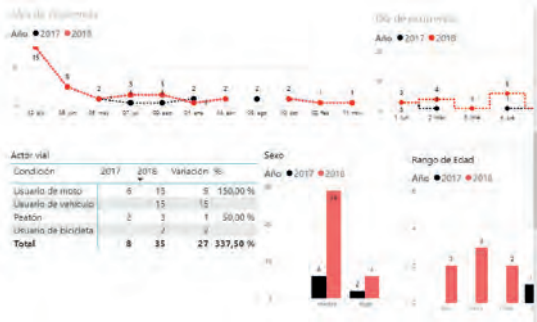
En el trayecto de la vía Panorama existe control vial de las empresas intermunicipales como Transportes Montebello – Tax Central, Ciudad Señora, Copetrans Tuluá y Cooperativa de Occidente. Cubren la mayor parte de las empresas de transporte intermunicipal que van al norte del Valle por la vía central o la vía Panorama las transportadoras Trans Andina, Copetrans Trujillo, Profesionales del Transporte, Expreso Palmira, Transportes Panorama, entre otras.

Además, se cuenta con el servicio de transporte interveredal a través de vehículos tipo campero, cubriendo rutas a las veredas y centros poblados. Otro medio de transporte usado es el caballo, principalmente en zonas de difícil acceso del sector rural.

Siniestralidad

Víctimas fatales:

Se observa 08 víctimas fatales en el 2017 y 35 víctimas fatales en el 2018 para un incremento del 337.50%



Gráfica 6. Víctimas fatales de accidentes de tránsito. Fuente: ANSV⁶.

Estadística accidentalidad año 2020 y 2021.

Reporte Fallecidos por genero año 2020 y corrido de 2021 via rural-nacional

Consecutivo	Fecha	Edad Fallecidos	Genero
1	16/01/20	29	Femenino
2	16/01/20	51	Femenino
3	12/06/20	27	Masculino
4	19/08/20	41	Femenino

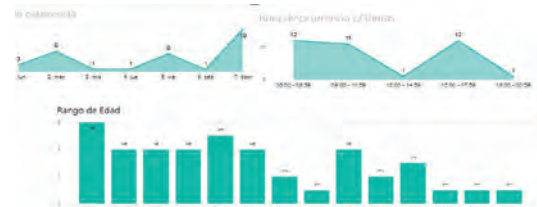
* Las estadísticas de la Policía de Tránsito, frente a los fallecidos los reportan a la Fiscalía General de la Nación.

Total de accidentes según vehículo		Reporte de lesionados por rango de edad	
Cantidad	Vehículo	Rango de Edad	Cantidad
10	Motocicleta	25 - 35	3
6	Automóvil	36 - 40	2
			8

Gráfica 7. Víctimas fatales de accidentes de tránsito por rangos de edad. Fuente: ANSV⁷.

La cantidad de personas más afectadas por rangos de edad en los accidentes de tránsito son aquellos comprendidos entre los 20 a 25 y de los 35 a 40, cada uno con seis víctimas.

Lesionados:



Gráfica 8. Víctimas lesionadas de accidentes de tránsito rango de edades. Fuente: ANSV⁸.

El rango de edad de personas más afectadas por lesiones en accidentes de tránsito va desde los 10 hasta los 15 años, con seis víctimas, y de los 35 a 40 años, con cinco víctimas.

Sector empleo

Generación de empleo:

Con miras a generar un impacto social en materia de empleo y desarrollo económico se requiere dinamizar áreas para la localización de infraestructura productiva, tales como un corredor logístico, además de una zona franca industrial y aduanera en sitios con ventajas comparativas del municipio, como lo es la zona de Mediacanoa. La implementación de medidas en ese sentido, ayudaría a mitigar el impacto del desempleo para los jóvenes, que llegó a 18,1% en 2019.

Valor agregado por sectores económicos en el municipio de Yotoco (2018)

⁷ <https://ansv.gov.co/observatorio/indexdccc.html?top=Contenidos&sec=59&page=56>
⁸ <https://ansv.gov.co/observatorio/indexdccc.html?top=Contenidos&sec=59&page=56>

Actividad económica	Cantidad \$
Primaria	101,8941
Terciaria	139,0651

Tabla 12. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Sector ambiente

En el territorio del municipio de Yotoco se encuentran áreas estratégicas de carácter e interés nacional y regional, como lo es la Reserva Nacional Forestal Bosque de Yotoco, que abastece agua a los habitantes del municipio de Yotoco, incluyendo sus corregimientos y veredas cercanas. El área de la reserva es de 559 hectáreas. Su altura sobre el nivel del mar oscila entre 1.200 y 1.600 m.s.n.m. y tiene una precipitación de 1.129 mm. En esta zona se encuentran las especies típicas de los bosques nativos que cubren la Cordillera Occidental, tales como el aguacatillo, la jigua, el caimo, el arrayán, el carbón y el higuierón; de su fauna se puede mencionar de la pava caucana, el mono aullador y otras especies endémicas del Valle del Cauca; a sus alrededores están las madrevejas de Roman y Chiquique muy utilizadas para la pesca.

La Reserva Forestal Protectora la Albania, se encuentra ubicada en los corregimientos de Miravalle, las Delicias y Dupo. El área que posee esta reserva alcanza las 272 Has., en una topografía montañosa que abarca un rango altitudinal entre 1600 a 1800 m.s.n.m.; su precipitación promedio anual varía entre 1400 y 1800 mm/año y su temperatura promedio es de 18° C. La Albania juega un papel importante como área de captación hídrica, pues posee numerosos afloramientos de agua, que son fuente abastecedora para el consumo humano y doméstico de los corregimientos Miravalle, Rayito, Campo Alegre y Las Delicias.

Los humedales de Chiquique, Gota e' Leche, Román, La Isla, Agua Salada, La Nubia, Yocambo, Garzonero, El Jardín, Górgona, Portachuelo, Alejandría y Maizena, entre otros, prestan servicios ambientales muy importantes, siendo estos clasificados en servicios de regulación, producción de oxígeno, refugio de biodiversidad, fijación de carbono, producción de peces, conservación, aprovisionamiento y turismo.

Las quebradas Negritos y Guadualito se encuentran localizadas en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental, en los predios denominados Buenavista. Asimismo, existe el predio La Tebaida, ubicado en la vereda La Colonia, que cuenta con una extensión de 3.3 Ha., a una altura promedio de 1.400 m.s.n.m. Este terreno fue adquirido por el municipio como área de protección del agua, suelo y bosque, donde se asientan importantes especies de flora y fauna asociadas al bosque medio húmedo en montaña fluvio gravitacional (BOMHUMH), correspondiente al orbioma bajo de los Andes, antes denominado bosque subandino y el ecosistema arbustales y matorrales medio secos en montaña fluvio gravitacional (AMMMSMH) perteneciente al orbiomaazonal, antes denominado enclave subxerofítico.

Existen varios predios en el municipio cuya función específica es la protección de nacimientos y la conservación del área boscosa, asegurando la biodiversidad en flora y fauna a través de acciones de educación ambiental, aislamiento y reforestación.

En el municipio de Yotoco existe el Comité Técnico Interinstitucional de Educación Ambiental - CIDEA, creado mediante el Decreto 033 de agosto 08 de 2011, cuyo objetivo es aunar esfuerzos conceptuales, metodológicos, financieros y de proyección en el municipio.

Sector cultura

Espacios culturales:

El sector cuenta con la Casa de la Cultura "Herminio Salguero", la Escuela de Música "Rey de los Vientos", una biblioteca municipal con sede rural en el corregimiento de Mediacanoa, un consejo de cultura y un comité de historia, los cuales funcionan con una capacidad formativa y de difusión.

La Casa de la Cultura ofrece diferentes cursos aplicados al arte, cultura y difusión, conformados así:

- Grupos artísticos y culturales:
 - Grupo de danzas
 - Clases de guitarra
 - Alfabetización
 - Fiestas cívicas.
 - Intercambios culturales entre municipios y cuencos.
- Formación musical: La Escuela de Música "Rey de los Vientos" ofrece formación musical inicial para la población desde la primera infancia hasta la población de adulto mayor.

Sector turismo

Atractivos turísticos principales:

- Reserva forestal Bosque de Yotoco.
- Reserva Natural Chimbilaco.
- Valle del Dorado.
- Mediacanoa y los Chorros.
- El río y sus humedales.

Atractivos turísticos complementarios

- Iglesia de la Inmaculada Concepción
- Parque Boyacá



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

- Fiestas Patronales de la Inmaculada Concepción
- La Piedra de Dobo

El municipio cuenta con un centro holístico que brinda hospedaje, hostales, una eco-villa, hoteles, finca con hallazgos arqueológicos, Hogar Juvenil Campesino, Hotel La Huerta, zonas de glamping, agencia de viajes.

La oferta turística del municipio se centra en las siguientes modalidades:

- Turismo Ecológico:** En la Reserva Natural Bosque de Yotoco y la Albania.
- Turismo Recreativo:** En los centros turísticos Los Chorros, Corporación para la Recreación Popular de Yotoco, con capacidad para atender 350 personas, piscinas naturales, humedales, balneario villa marina.
- Turismo Deportivo:** En los lagos de pesca deportiva El Escondite, vía Yotoco-Buga Km. 6 y Lagos Colombia.
- Turismo Cultural:** En la Hacienda Hato Viejo vía Panorama-Yotoco-Vijes y Parque Central Boyacá.
- Turismo Gastronómico:** Desde Taypa hasta el Parador Paisa, donde se ofertan platos típicos de la región a lo largo de la vía Panorama, restaurante Medicanoa, entre otros.

Fiestas tradicionales

Mes	Lugar	Fiesta
Enero	Jiguales	Fiesta de la colonia pastusa
Abril	urbano	Día del Idioma
	Urbano/rural	Celebra la Danza
Mayo	Urbano/rural	Día de la madre
Junio	El Dorado	Fiestas del Campesino
	San Juan	San Pedro y San Pablo
Julio	Urbano/rural	Festival Internacional de Danzas Folclóricas
Agosto	Medicanoa	Fiestas de San Roque

Página 21 de 36

ALCALDÍA MUNICIPAL
Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

	Urbano/rural	Festival de la Creación Literaria
Septiembre	Urbano	Aniversario municipio de Yotoco
	Urbano - rural	Noche de las Estrellas
Octubre	Miravalle	Fiestas del Campesino
	Rayto	Fiestas del Campesino
Noviembre	Urbano	Festival Santa Cecilia
	Urbano	Celebra la Música
	Las Delicias	Fiestas de la Cosecha
Diciembre	Urbano	Fiestas de la Inmaculada
	Urbano	Mi Yotoco Turístico "Muestra Artesanal" "Muestra Lugares Turísticos del Municipio"

Tabla 13. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Comercio

Tipos de empresas:

Tipo de empresa	Cantidad
Grande	23
Micro	311
Pequeña	4
Total	338

Tabla 14. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tipos de organizaciones:

Página 22 de 36

ALCALDÍA MUNICIPAL
Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co

Tipo de organización	Cantidad
Sin ánimo de lucro	44
Persona natural	251
Sociedad anónima	3
Sociedad civil	1
Sociedad Ltda.	1
Sociedad por acciones simplificada	38
Total	338

Tabla 15. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Tipos de actividad económica:

Tipo de actividad económica	Cantidad
Agroindustrial	4
Agropecuarias	2
Comercio	270
Restaurantes	14
Hoteles	8
Avícolas	6
Construcción	5
Droguerías	7
Estaciones de servicio	8
Ferreterías	6
Servicios públicos	2
Servicios tecnológicos	6
Total	338

Tabla 16. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Grupos de comunidad organizada:

No.	Grupo	No.	por tipo (Productores, transformadores y/o comercializadores)	Barrio/Cgto/Vereda
1	Corpo-Jiguales	1	Productores/transformadores/comercializadores	Jiguales
2	Apracomy	1	Productores/Transformadores/comercializadores	Dorado/Muñecos
3	Manos Tejedoras	1	Transformadoras	Dorado/Muñecos
4	Asprocay	1	Productores/transformadores/Comercializadores	Delirio
5	Asoprotocolo	1	Productores	Colonia
6	Asomir	1	Transformadores-ambientales	Cabecera municipal

Tabla 17. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

Financiero:

Sector Financiero	Sector Solidario
BBVA - Cajero electrónico	Cooperativa Cootraipi
Banco Bogotá - Cajero electrónico	
BANCOLOMBIA - Corresponsal no bancario	
Banco agrario - Corresponsal no bancario	

Tabla 18. Fuente: Alcaldía Municipal de Yotoco.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

Adicionalmente, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en la sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

El proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que el proyecto de ley obedece a los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en sentencia constitucional C-866 de 2010 establece las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

*... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica.

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto.

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición: sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.

Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder publico y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

4 OBRA DE INTERÉS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA CELEBRAR LOS 400 AÑOS DEL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA.

Construcción del Centro Administrativo Municipal:

El proyecto se encuentra localizado en el municipio de Yotoco, zona urbana en la esquina S-W del parque principal en coordenadas geográficas latitud: 3°51'37.75"N y longitud 76°23'8.11"O



El proyecto tiene como alcance los siguiente espacios:

- **DEPENDENCIAS ALCALDÍA DE YOTOCO**

Espacios necesarios y personal que se requiere:

1. SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICAS

- Director de obras
- Secretaria
- Cinco (5) técnicos

2. SECRETARIA DE PLANEACIÓN

- Director (secretario(a) de planeación)
- Secretaria
- Banco programa de proyectos
- Técnico operativo

3. SECRETARÍA DE GOBIERNO

- Secretario(a)
- Jefe de despacho
- Secretaria
- Víctimas
- Educación
- Riesgos

4. SECRETARÍA DE SALUD

- Jefe de despacho
- Técnico en salud
- Tres (3) auxiliares administrativos
- Archivo
- Sala de espera (Amplia, atención mucho público)

5. SECRETARÍA DE TRÁNSITO

- Jefe de despacho
- Contadora
- Un (1) inspector de tránsito
- Un (1) agente de tránsito
- Un (1) técnico administrativo
- Dos (2) auxiliares
- Atención al público

6. PERSONERÍA

7. INSPECCIÓN

- Personero
- Secretaria asistente

8. DESPACHO ALCALDE

- Alcalde
- Secretario alcalde

9. SALA DE JUNTAS (50 PERSONAS)

10. ATENCIÓN AL CIUDADANO

11. OFICINA JURÍDICA

- Jefe de despacho
- Asesor jurídico
- Secretaria
- Archivo

12. CONTROL INTERNO

- Una (1) persona
- Archivo

13. SECRETARIA GENERAL

- Jefe de despacho
- Secretaria
- 5 auxiliar

14. CONTRATACIÓN (RELACIONADO CON LA OFICINA JURÍDICA)

- Auxiliar técnico administrativo

<ul style="list-style-type: none"> • 3 personas por prestación de servicios • Archivo <p>15. COMISARIA DE FAMILIA (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jefe comisaría • Dos (2) psicólogos • Un (1) trabajador social • Una (1) secretaria • Sala audiencias (10 personas) <p>16. COCINA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) personas <p>17. BAÑOS</p> <p>18. AUDITORIO CENTRAL</p> <p>19. CONCEJO MUNICIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salón 11 concejales • Secretaría concejo • Archivo • Área oficina <p>20. JEFE DE RECURSOS HUMANOS</p> <p>21. SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL</p> <p>22. SECRETARIO DE LA CULTURA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jefe turismo • Auxiliar-asistente técnico <p>23. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)</p>	<p>24. SECRETARÍA DE HACIENDA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretario de despacho • Secretaria auxiliar • Tesorería • Presupuesto • Recaudo • Atención al público • Inspector de ventas • Contadora • Auxiliar contable • Dos (2) espacios por servicios • Archivo • Baño <p>25. VENTANILLA ÚNICA (ACCESO AL PÚBLICO)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivo principal (abre-radica-distribuye) <p>26. ATENCIÓN AL CIUDADANO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso al público <p>27. Recursos humanos (conectado con la Secretaría de Desarrollo Social)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una (1) persona • Archivo <p>28. INSPECCIÓN (DEPENDE DEL GOBIERNO)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) funcionario • Un (1) auxiliar • Sala de espera <p>29. UMATA (UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Jefe de despacho • Técnico agropecuario • Secretaria • Cuatro (4) auxiliares <p>30. ATENCION AL PUBLICO</p> <ol style="list-style-type: none"> Jefe de despacho <ul style="list-style-type: none"> • Secretario auxiliar Contratación <ul style="list-style-type: none"> • Técnico administrativo Enlace juventud <ul style="list-style-type: none"> • Una (1) persona SISBEN <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) encuestadores • Un (1) administrador Familias en acción <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) personas Oficina de participación ciudadana e inclusión <ul style="list-style-type: none"> • Afro • LGTBI • Mujer • Junta de acción comunal - JAC • Infancia y adolescencia • Adulto mayor (1 coordinador, 4 personas de apoyo) • Discapacidad PMR-1 persona Salón reuniones Archivo. <ul style="list-style-type: none"> • ÁREA DE CONSTRUCCIÓN <ol style="list-style-type: none"> Área del lote: 1.250 m² Área a construir en semisótano : 750 m² 	<p>3. Área a construir piso 1 : 950 m²</p> <p>4. Área a construir piso 2 : 750 m²</p> <p>TOTAL ÁREA A CONSTRUIR : 2.450 m²</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN <ol style="list-style-type: none"> Construir un edificio que cumpla con la normatividad en seguridad, comodidad despertando un sentido de pertenencia, Siendo este un orgullo para los yotocenses. Fundamental para subsanar la deficiencia en su infraestructura administrativa, ya que sus distintas dependencias se encuentran dispersas. Mejorar la inadecuada prestación del servicio, pues sus funciones van de la mano entre las distintas dependencias. Unificar la prestación del servicio teniendo en cuenta que algunas de ellas están provisionales en casas arrendadas y acondicionadas para el cumplimiento de la función. Construir espacios nuevos como son zonas de archivos, etc. Generar ambientes cómodos y eficientes para el servicio al público. Integrar espacios con el urbanismo actual y armónicos con el contexto del municipio en su ubicación de privilegio. • PRESUPUESTO <ol style="list-style-type: none"> Presupuesto estimado es de \$ 7.250.000.000 Presupuesto interventoría es de \$ 580.000.000 <p>Valor total de la inversión es de \$ 7.830.000.000</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUSTIFICACIÓN <ol style="list-style-type: none"> Construir un edificio moderno que cumpla con las condiciones de seguridad, comodidad y bienestar integral al servicio del municipio de Yotoco. Construir un edificio que armonice con el entorno y se considere autosuficiente para la prestación de los servicios fundamentales a su comunidad. Construir un edificio que minimice las condiciones de impacto ambiental o semi-inteligente y ecológico ahorrando en funcionalidad y comodidad.

4. Acercar a la comunidad (niños y adultos) a la administración pública haciéndoles partícipes y disfrutando de los espacios comunitarios.
5. Construir un edificio que demuestre el desarrollo municipal y se enaltece como ejemplo a los distintos municipios de categoría 6.
6. Construir un edificio con condiciones arquitectónicas útiles para los usuarios.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:

- a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m²

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara


JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
 Representante a la Cámara


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle


MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
 Senador de la República


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá


OSCAR TULLIO LIZCANO
 Representante a la Cámara


JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República


JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Senador de la República
 Partido de la U

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de inclusión de firma en proyectos de Ley

Estimado Dr. Mantilla

Comendidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la inclusión de mi firma como coautor de las iniciativas relacionadas a continuación:

1. Proyecto de Ley 023 de 2021 Cámara "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones".
2. Proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2021 Cámara "Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se ordena la implementación de estrategias de prevención".
3. Proyecto de Ley 022 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".
4. Proyecto de Acto Legislativo 024 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juvenudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones".
5. Proyecto de Ley 025 de 2021 Cámara "Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar".

Por su valiosa atención, le expreso de antemano mis agradecimientos.


MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara / Valle del Cauca
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2021 CÁMARA

por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se constituye en una herramienta del ordenamiento jurídico colombiano para proteger y consolidar el derecho fundamental a la salud, así como los bienes jurídicos de la vida e integridad personal cuando se produzcan hechos concretos de negación, retraso u obstaculización para el acceso a la atención de urgencias en salud. Asimismo, esta iniciativa hace frente a situaciones recurrentes en la denegación de tecnologías y servicios en salud, desatado de órdenes judiciales y administrativas, desatención a los mandatos de la legislación del sistema de seguridad social en salud, malos manejos económicos y administrativos, así como defraudación al sistema.

De forma específica, este proyecto de ley crea un nuevo tipo penal y disciplinario, detallando sus respectivos agravantes, que funcionarán de manera articulada con el control fiscal de los recursos del sistema de salud.

En lo que respecta al tipo penal debe aclararse que se constituirá en un delito autónomo, de ejecución instantánea que se consumará cuando se niegue, retrase u obstaculice la atención de urgencias, así como la provisión de tecnología y servicios en salud, definiendo de forma conjunta las circunstancias agravantes. Debe precisarse que esta nueva figura jurídica, a diferencia de la omisión de socorro, recaerá sobre aquél "sujeto determinado que bajo el ordenamiento jurídico tiene la posición de garante, concentrándose en la conducta de negación del servicio", por lo cual su introducción al Código Penal resulta necesario, como se justificará en el presente proyecto de ley.

Ahora bien, en lo relativo a la reglamentación en el Código General Disciplinario, es relevante llamar la atención sobre el hecho que, al igual que en materia penal, la Ley Estatutaria de Salud ordena al Congreso de la República definir las sanciones disciplinarias cuando se presenten casos de negación de servicios para la atención de urgencias. En adición, se considera pertinente extender esta competencia disciplinaria hacia aquellos casos no necesariamente relacionados con sucesos que alteren el acceso al derecho fundamental a la salud.

Actualmente, para acceder al derecho fundamental salud, se debe evolucionar del control simbólico sobre los actores del sistema que bajo el ordenamiento vigente no han observado cambios en sus comportamientos, haciendo necesaria la implantación de medidas penales, disciplinarias y de control fiscal proporcionales, legítimas y útiles.

Por lo anterior, es necesario el fortalecimiento de las medidas de control, para la gestión, prevención, disuasión,

atención y solución de conflictos que actualmente afectan el efectivo acceso al derecho fundamental a la salud de los colombianos, recurriendo al *ius punendi* y sus equivalentes en materia disciplinaria y fiscal.

2. ANTECEDENTES

El proyecto de ley bajo análisis ha sido presentado ante el Congreso de la República en seis ocasiones sin llegar a materializarse en ley de la República.

1. Proyecto de Ley 035 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones".
Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín.
Fecha de presentación: Julio 28 de 2015.
2. Proyecto de Ley 052 de 2015 Cámara "Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal".
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Agosto 12 de 2015.
3. Proyecto de Ley 082 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones".
Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín.
Fecha de presentación: Agosto 15 de 2017.
4. Proyecto de Ley 024 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal".
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Julio 23 de 2018.
5. Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud".
Autor: Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón; Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez.
Fecha de presentación: Mayo 16 de 2018.
6. Proyecto de Ley 164 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal".
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Agosto 27 de 2019.

La reiteración indistinta de las iniciativas legislativas ante el Congreso de la República, produjo el archivo por tránsito de legislatura de los proyectos de ley sobre los que el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció.

Por otra parte, el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado, de autoría de los órganos de control nacionales, no fue

objeto de pronunciamiento conocido por parte del Consejo Superior de Política Criminal durante la elaboración de esta propuesta, resultando archivada por tránsito de legislatura sin surtir siquiera el primer debate en el seno del Senado de la República.

No obstante lo anterior, esta iniciativa legislativa recoge el verdadero mandato estipulado en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015³ y se encuentra respaldada por argumentos sólidos que soportan los requerimientos del Consejo Superior de Política Criminal para definir sanciones penales, a la par que insta medidas disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, la presente propuesta reconoce en el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado una base primordial para nuevamente presentar a consideración del Congreso de la República la aprobación de una ley que garantice el derecho fundamental a la salud. Así y todo, es tarea de los autores de esta iniciativa actuar de forma pertinente para construir sobre lo trabajado, nutriendo con argumentos adicionales y robustos la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la propuesta que aquí se desglosa.

Finalmente, con el fin de conceder los respectivos créditos y reconocimientos a sus autores originales, vale la pena resaltar la importancia de presentar a instancias del Legislativo este proyecto de ley una vez más, puesto que, según la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI), "es pertinente traer autos que, para el 2018 y de manera nunca vista, la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la Nación [sic], se pusieron de acuerdo y presentaron un proyecto de Ley, que adicionaba artículos al código penal y al código disciplinario en los casos de negación de servicios de salud...", evidenciando que esta destacada agremiación manifiesta estar de acuerdo con las disposiciones ahí planteadas y que se recogen en esta iniciativa⁴.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Es preciso recordar que el Proyecto de Ley 236 de 2018⁴ consideró que la tipificación de delitos y faltas disciplinarias contra la salud, articulados con el control fiscal, son un medio para garantizar la prestación efectiva del servicio de salud y la preservación de los recursos públicos de este sistema. Sumado a lo anterior, resulta necesario prevenir y corregir conductas desarrolladas por servidores públicos, particulares que administran

² Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.

³ Acopi. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.

⁴ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-raditados-senado-lev-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

¹ Consejo Superior de Política Criminal. (2015). Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 037 de 2015 Cámara "por medio de la cual se hace una adición al código penal, se crea el tipo penal omisión o [sic] denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones" y al Proyecto de Ley 051 de 2015 Senado "Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo al capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal". Bogotá, Colombia.

recursos públicos y profesionales de la salud, que no corresponden con los principios y normas que orientan la prestación del servicio público de salud, tales como la negativa a prestar atención de urgencias⁵.

3.1. ¿Por qué tipificar un nuevo delito?

El legislador no estableció un lugar o circunstancia específica en la que se configure la omisión de socorro y, en consecuencia se ha dado a entender que dicho tipo penal aplica a cualquier circunstancia en la que una persona omite auxiliar a otra que se encuentre en grave peligro, sin embargo, nace esta iniciativa con el fin de sancionar al sujeto activo calificado de la acción que tiene el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud.

Para el caso de este proyecto de ley, cuando se enuncia "el que", se está refiriendo a todo aquel que cometa las conductas delictuosas, siendo el sujeto activo de la misma de modo singular, indeterminado y no calificado, pudiendo cualquier persona encuadrar en el tipo penal, siempre que niegue, retrase u obstaculice el acceso a la salud. Se trata de un delito autónomo, que lo pueden cometer los funcionarios o empleados responsables del servicio de salud o cualquier persona. También es un delito de ejecución instantánea, no requiere que sobrevenga efectivamente la muerte como consecuencia de la negación⁶.

El sujeto pasivo, es común e indeterminado, esto es, puede ser cualquier persona que necesite y solicite la atención de urgencia o el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud⁷.

Seguendo a García (2001)⁸, a efectos de contra-argumentar la posición del Consejo Superior de Política Criminal, resulta ser más intenso el deber de socorro de aquel que niegue retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias, ya que a cualesquiera que incurra en dicho acto, le asiste un deber más intenso que a la generalidad de las personas y está obligado en mayor medida que cualquier otro individuo a prestar el socorro.

Este tipo de delito que se propone crear puede ser considerado como un delito especial, ya que no puede cometerlo cualquiera, sino sólo aquellos que tienen una posición de garante, pues no se encuentra vinculado a este mandato cualquier individuo, sino sólo aquel que esté obligado a ellos por haber asumido un compromiso previo por vía constitucional, legal, deontológica y/o contractual⁹.

En consecuencia, este nuevo delito se fundamenta en el deber específico del que niegue la atención. En nuestra opinión, este precepto debe ser acogido, pues permite castigar de forma adecuada determinadas omisiones de gravedad intermedia y protege en mayor medida bienes jurídicos fundamentales como la vida y la salud¹⁰.

⁵ Ibidem.

⁶ Carrillo, F., Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php?textos=radicados_senado&id_ley=2017-2018/1107_proyecto-de-ley-236-de-2018

⁷ Ibidem.

⁸ García, J. (2001). Responsabilidad penal por denegación de asistencia sanitaria. *Actualidad Penal* (30). Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopena/assets/files/articulos/a_20090604_03.pdf

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

Es así como el Ministerio de Justicia y del Derecho reconoce que un tipo penal más específico para sancionar la denegación de servicios de atención a urgencias puede ser reproducido de manera igual o similar al intento de regulación del derogado artículo 28 del Decreto Ley 126 de 2010.

"En el caso concreto, el Decreto 126 de 2020 se dictó con fundamento en el Decreto 4975 de 2009, el cual fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional. Esto quiere decir que respecto al tipo penal de omisión en la atención de urgencias no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, y en consecuencia [sic], no se configura cosa juzgada material que impida al legislador en el futuro reproducir un contenido normativo igual o similar al del artículo 28 del Decreto 126 de 2010" (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2021, p. 2)¹¹. Énfasis fuera del texto original.

El artículo adicionó un tipo penal denominado "omisión en la atención inicial de urgencia", donde se cargaba con responsabilidad penal a la persona que "teniendo la capacidad institucional y administrativa para prestar el servicio de atención inicial de urgencias y sin justa causa niegue la atención inicial de urgencias a otra persona que se encuentre en peligro". Esta disposición lograda bajo la administración del expresidente Álvaro Uribe Vélez tuvo acogimiento en muchas de las instancias encargadas de concepcionar a favor o en contra de la creación de nuevos tipos penales, sin embargo, fue objeto de declaratoria de inconstitucionalidad consecucional, al ser anulado el decreto que declaró el estado de emergencia sobre el que se fundó el Presidente de la República para establecer el nuevo tipo penal (Decreto 4975 de 2009)¹².

En suma, el delito que aquí se propone se consuma con la sola realización o el desarrollo de cualquiera de los tres verbos rectores: el verbo negar, significa dejar de reconocer algo; el verbo retrasar, significa hacer que algo llegue o suceda más tarde del tiempo debido o acordado, y el verbo obstaculizar significa impedir o dificultar la consecución de un propósito¹³.

También se propone la adición de un artículo al Código Penal sobre circunstancias de agravación punitiva que tendría numeración 131C, que encuentra sustento en la Ley 1751 de 2015 que establece que gozarán de especial protección por parte del Estado, los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, en virtud de lo cual su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica¹⁴.

3.2. Funcionamiento de la prestación de los servicios de atención de urgencias en el sistema de salud colombiano

Según información allegada por la Defensoría del Pueblo de Colombia¹⁵, la prestación de los servicios de

¹¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

¹² La Sentencia C-252 de 2010 de la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 4975 de 2009.

¹³ Carrillo, F., Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php?textos=radicados_senado&id_ley=2017-2018/1107_proyecto-de-ley-236-de-2018

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Defensoría del Pueblo de Colombia. (30 de junio de 2021). Respuesta a solicitud de información sobre la prestación de servicios de salud en caso de urgencias, entre otros. Bogotá, Colombia.

urgencias médicas se presta a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, que de manera previa han cumplido con el procedimiento de habilitación prevista en la normatividad. Cada entidad territorial cuenta con un Centro Regulador de Urgencias (CRUE) que integra y opera los servicios de urgencias habilitados en cada departamento.

El Estado colombiano delega la garantía del servicio de atención de urgencias en la secretaría de salud territorial en primera instancia y, en segunda, a la Superintendencia Nacional de Salud. La materialización de la atención de urgencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) encuentra las siguientes relacionales:

1. La relación entre los actores del Sistema (IPS-EPS) se encuentra establecida por el Decreto 4747 de 2007, la Circular 3047 de 2008 y el Decreto 780 de 2016.
2. Las relaciones entre la ADRES¹⁶, EPS e IPS se crea para casos de urgencias por enfermedades catastróficas, accidentes de tránsito, eventos terroristas y población no vinculada al SGSSS. Para esta situación, la ADRES es la entidad encargada de reconocer lo facturado por la EPS e IPS.

La Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI) reconoce que el servicio de urgencias se ha convertido en la puerta de entrada de muchos usuarios del sistema de salud colombiano, toda vez que, por este servicio, no pueden ser devueltos los usuarios y debe garantizarse la atención inicial para descartar una urgencia vital u otra patología que de no atenderse en forma oportuna tenga consecuencias posteriores para el usuario.

En ese sentido, la agremiación de los hospitales pública ilustra que la atención por el servicio de urgencias acorde con las normas vigentes en Colombia no requiere de autorización previa por parte de las aseguradoras y es una obligación por parte de los prestadores realizar la atención, independiente que no exista contrato entre las partes.

El proceso de atención por el servicio de urgencias cuando ingresa un paciente debe ser valorado por una persona ubicada en el *triage*, quien después de tomar signos vitales y realizar un interrogatorio, determina si se trata de una consulta de urgencias u otro tipo de atención que puede ser derivada hacia una consulta prioritaria o una consulta externa. Es de anotar que este proceso aplica para pacientes que no lleguen con una urgencia vital inminente. La valoración a través del *triage*, determina el orden de ser atendidos los pacientes, dado que, por este servicio, no se atiende por orden de llegada, sino por la prioridad de la consulta¹⁷.

Finalmente, para el caso de las Empresas Sociales del Estado (ESE), en el mismo servicio de urgencias se hace la verificación de afiliación del usuario al sistema de salud para saber a qué entidad será facturada la atención: en caso de no tener ningún tipo de seguridad social, las ESE deben empezar el trámite de valoración por trabajo social para conocer si es susceptible de afiliación al régimen subsidiado o si, por el contrario, ingresa como paciente particular¹⁸.

3.3. Causas de la denegación de la atención de servicios de salud por casos de urgencia

¹⁶ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹⁷ Acesi. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficina fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.

¹⁸ Acesi. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficina fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.

Las atenciones realizadas a usuarios que están afiliados a EPS con las cuales la IPS no tiene contrato, se convierten en Carteras de difícil cobro porque no existe la obligatoriedad de pago por parte de las EAPB, así la legislación colombiana establece que servicios prestados por evento deben ser pagados el 50% a los cinco días de radicada la factura y el 50% restante a los treinta días (30) de radicada la misma (Decreto 4747/07)¹⁹.

Dentro de las dificultades que se han observado con algunas entidades del aseguramiento es la garantía de una atención integral para los pacientes que ingresan por el servicio de urgencias, quienes por ejemplo después de valorados, requieren otros procedimientos como cirugía u exámenes y para ello debe solicitarse la autorización a las diferentes EAPB, acorde con lo establecido en el Decreto 4747/07. No es infrecuente, tiempos prolongados de espera para las autorizaciones o incluso, no encontrarse respuesta por lo que acorde con el procedimiento, se informa a la entidad territorial y se procede a continuar atención, generando dificultades posteriores para el cobro y pago.

Cuando una EAPB está con serias dificultades financieras y no cuenta con red de servicios, se convierte en una dificultad permanente para los usuarios y los prestadores que de entrada saben que esas entidades, no van a ser pagadas y se convierten en facturaciones que engrosan la cartera ya existente.

En suma, el principal problema para los prestadores es la ausencia de pagos por parte de las diferentes entidades del aseguramiento, situación que sumada a los indicadores que tienen para medir a los gerentes de las ESE (recaudado y equilibrio financiero) hace que se generen barreras a usuarios que no tienen urgencias y su atención puede ser derivada hacia otro tipo de consulta.

Por parte de las aseguradoras, según ACESI basada en los estudios realizados por la Defensoría del Pueblo, la denegación en los diferentes procesos de atención ha sido producto de múltiples causas, pues antes de separar los recursos de administración y prestación de servicios, mientras más negación de servicios, más recursos le quedaban a las EPS para sus gastos. Hoy en día una de las causas es que las EAPB, son claramente intermedias de los recursos del sistema de salud y autorizan o pagan, acorde a los recursos que van recibiendo, por tanto, con el desfinanciamiento que ha traído el reconocimiento de servicios y tecnologías, no cubiertas por la UPC, con los recursos de la UPC y el no pago del ADRES y las Entidades Territoriales, se genera una desfinanciación importante que se traduce en barreras de acceso para el usuario y no pago a los prestadores.

3.4. Aplicación disciplinaria a casos de denegación de servicios de salud

Al consultar en los últimos cinco años por casos de denegación de servicios de salud en casos de urgencias sobre los cuales la Procuraduría General de la Nación ha actuado, se conocen cinco procesos disciplinarios en Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Bogotá y Nariño²⁰.

Los motivos de las quejas disciplinarias en comentario fueron las siguientes:

¹⁹ Acesi. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficina fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia. El Decreto en comentario se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud (780 de 2016). Así mismo, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece los porcentajes mínimo de pago por modalidad de contratación y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 lo relacionado con los tiempos para el trámite de pagos.

²⁰ Procuraduría General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 y IUS-2021-347768. Solicitud de información. Bogotá, Colombia.

1. Presuntas irregularidades en la prestación de los servicios médicos del Hospital de Engativá (**Bogotá**), no servicios de laboratorio en el servicio de urgencias, no hay equipo de Venodiolis.
2. Queja frente al Hospital San José de la Palma (**Cundinamarca**), por no atención de consultas médicas. Por presunta falta de personal médico. En este caso sólo atendieron pacientes de urgencias vitales.
3. Queja por mala prestación en el Centro Hospital Especializado Granja Integral ESE (**Libano, Tolima**), por negligencia médica de negarse a atender pacientes por urgencias siquiátricas.
4. Queja por no prestación de servicios de urgencias en el Hospital Regional de San José de Moniquirá (**Boyacá**). **En este caso a una bebé de 17 meses de edad**
5. Queja anónima frente a la ESE Hospital de Ricaurte (**Nariño**) frente a presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud: mal servicio de urgencias y otros.

Llama la atención el escasísimo número de procesos de tipo disciplinario en comparación a los de tipo administrativo que se adelantan por denegación de servicios de salud en situaciones de urgencias, lo cual encuentra asidero en el hecho que por parte de la Procuraduría General de la Nación "no hay articulación con otras entidades del Estado, frente a la denegación de los servicios de urgencia"²¹, evidenciando que esta entidad únicamente se limita a hacer seguimiento a la orden 19 de la Sentencia T-769 de 2008, donde el Ministerio de Salud y Protección Social se ve obligado a reportar trimestralmente ante la Procuraduría y otras entidades las distintas denegaciones de servicios de salud de parte de IPS y aseguradores.

En consecuencia, se encuentra razonable que la Procuraduría en compañía de la Fiscalía y Contraloría hayan intentado articularse en la propuesta legislativa presentada en el 2018 al Congreso de la República, con el fin de aumentar la efectividad y alcance de las medidas disciplinarias, fiscales y penales ante los frecuentes casos de denegación de servicios de salud por urgencias, así como el acceso a servicios y tecnologías PBS.

La articulación institucional que se pretende en esta iniciativa de ley también permitiría a la PGN conocer el tipo de servicios y tecnologías en salud denegados que motivaron las denuncias disciplinarias, así como percatarse sobre los agentes del SGSSS objeto de las quejas, según su distribución geográfica y magnitud de acciones en contra. Estas variables aquí enunciadas fueron consultadas a la PGN mediante oficio, las cuales no pudieron ser resueltas, debido a que el Sistema de Información Misional o Estratégica (SIME) no tiene caracterizada este tipo de información que bien pudiera tener si existiera una adecuada articulación institucional con otras entidades de control.

En así como con esta iniciativa se pretende adicionar el Código General Disciplinario señalando que los particulares que laboran en las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, también serán sujetos disciplinables, estableciendo como faltas gravísimas: negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos e incumplir o desatender fallos de tutela e incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, relacionadas con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud²².

²¹ Procuraduría General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 y IUS-2021-347768 Solicitud de información. Bogotá, Colombia.

²² Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://files.senado.gov.co/proyectos/index.php?texto=radicados-senado/ley-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

Finalmente, se propone adicionar varios incisos al artículo 74 del Código General Disciplinario en cuanto a los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de las conductas que se configuran como faltas gravísimas a partir de esta iniciativa, teniendo en cuenta como circunstancias de agravación, cuando la conducta se cometa en sujetos de especial protección, con desconocimiento de fallos de tutela y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional, desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función, para apropiarse directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, con el propósito de defraudar normas de carácter imperativo, abusar de los derechos o extralimitarse en sus funciones, para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos, sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable, o a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio²³.

3.5. Aplicación de la jurisdicción administrativa en casos de denegación de servicios de salud

De acuerdo al concepto solicitado a la Superintendencia Nacional de Salud²⁴ sobre los casos de denegación de servicios de salud durante una urgencia en los últimos cinco (5) años, se reportaron 30.723 PQRD correspondientes a inconformidades o barreras en el acceso a los servicios de urgencias, como se observa en la siguiente tabla:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
PQRD de motivos relacionados con urgencias	4.570	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 1. Comportamiento PQRD – servicio de urgencia. *Fuente:* Superintendencia de Salud.

Las PQRD cuyos motivos se relacionan con el servicio de urgencias, presentan la siguiente distribución por Entidad Responsable del Aseguramiento:

Vigilado	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
Medimás	324	815	1.025	546	92	2.802

²³ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://files.senado.gov.co/proyectos/index.php?texto=radicados-senado/ley-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

²⁴ Superintendencia Nacional de Salud. (12 de julio de 2021). Respuesta a solicitud de información. Bogotá, Colombia.

representante a la Capital

Nueva EPS	268	488	724	739	311	2.538
Sanitas	198	346	620	552	267	1.983
Salud Total	213	355	594	490	216	1.868
Cruz Blanca	176	290	1.311	0	0	1.777
Famisanar	198	366	520	389	167	1.640
Cooomeva	271	383	487	334	148	1.623
EPS Sura	111	225	499	424	215	1.474
Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander	7	9	15	1.223	35	1.289
Capital Salud	259	132	241	367	101	1.100
Total Top 10	2.025	3.409	6.036	5.064	1.552	18.086
Total	4.579	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 2. Base de datos PQRD años 2017-2021 *Fuente:* Superintendencia de Salud – Delegada de Protección al Usuario.

En lo que refiere a la distribución por departamento, se presenta en la siguiente tabla:

Vigilado	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
Bogotá D.C.	1.851	2.182	3.451	1.827	706	10.017
Medellin	245	504	857	654	236	2.496
Cali	306	482	737	563	236	2.324
Cúcuta	57	72	116	1.281	59	1.585
Barranquilla	219	244	387	191	96	1.137
Ibague	62	59	234	144	47	546
Bucaramanga	56	89	151	111	33	440
Soacha	49	65	115	83	52	364

representante de Soacha

Pereira	49	65	115	83	52	364
Bello	36	56	100	97	40	329
Total Top 10	2.946	3.860	6.278	5.043	1.542	19.669
Total	4.579	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 3. Base de datos PQRD años 2017-2021 *Fuente:* Superintendencia de Salud – Delegada de Protección al Usuario.

3.6. Denegación a servicios y tecnologías en salud del Plan de Beneficios.

A corte actual, si bien al Plan de Beneficios en Salud se le reconoce la garantía prevalente de la mayoría de servicios y tecnologías en salud, también es dable considerar fallas en la integralidad y continuidad de ciertos servicios no garantizados que llevaron a presentar a los usuarios del sistema un total de 616.921 tutelas para garantizar el derecho fundamental a la salud entre 2018 y 2019, según la Defensoría del Pueblo (2020)²⁵.

El informe de la Defensoría del Pueblo destaca que las solicitudes más frecuentes en las tutelas de salud coincidentalmente son los que tienen que otorgarse por medio del mecanismo PBS, siendo la negación de servicios ya descrito como la primera causa, seguida de la provisión de medicamentos como la segunda motivación, con 141.445 tutelas presentadas entre 2018 y 2019.

A renglón seguido, la Defensoría del Pueblo (2020) demuestra que los artículos 13 de la Ley 1428 de 2011 y 8 de la Ley 1751 de 2015 (que se refieren al tratamiento integral) no se están cumpliendo, precisamente por las altas frecuencias de reclamaciones a través de tutelas.

'(...) [E] tratamiento integral fue una solicitud frecuente en las tutelas, pues correspondió al 16,98 % del total de solicitudes. Por medio de esta solicitud, se busca que el ciudadano pueda acceder de manera completa a los servicios y tecnologías de salud encaminados a prevenir, paliar o curar la enfermedad, evitando así fragmentar la prestación de los servicios de salud'. p. 162.

Las barreras de racionamiento y económicas, por otra parte, también evidencian la ausencia de reglamentación y el incumplimiento del principio de atención integral, integrada y continua de la APS, pues persisten barreras determinadas por el cobro de las cuotas moderadoras y los copagos, según Yepes (2010)²⁶. Dicho autor también considera obstáculos de desplazamiento a diferentes sitios para realizar trámites de autorizaciones para hacerse exámenes diagnósticos y obtener medicamentos. Estos hechos influyen enormemente para que los conceptos de servicios y medicamentos sean los más reclamados por la ciudadanía al sistema de salud en los tribunales de justicia:

'Los servicios solicitados con más frecuencia correspondieron a los de consulta externa, con ocasión a la falta de oportunidad en la atención, especialmente en ortopedia, oftalmología, neurología, urología y psiquiatría. Le siguieron los servicios de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica y los

²⁵ Defensoría del Pueblo. (2020). La Tutela y los Derechos a la Salud y la Seguridad Social 2019. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Estudios-La-Tutela-Derechos-Salud-Seguridad-Social-2019.pdf>

²⁶ Yepes, F. J. (2010). Luces y sombras de la reforma de la salud en Colombia: Ley 100 de 1993. Vol. 1. ed. International Development Research Centre.

servicios quirúrgicos. El segundo lugar lo ocuparon los medicamentos, que representaron un 14,11 % de todas las solicitudes, aunque disminuyeron en un 5,45 % con respecto al año anterior". (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 161).

Un ejemplo de esta falta de integralidad se entrevistó cuando "los medicamentos no se entregan en el mismo sitio en donde se consulta sino en una red dispersa y escasa de proveedores, además de que no siempre se entregan completos: las autorizaciones requieren desplazamientos, en ocasiones a sitios distantes, y los exámenes diagnósticos se fraccionan en múltiples instituciones que no siempre quedan cerca de la morada de los afiliados" (Yepes, 2010, p. 34).

Otro ejemplo se detalla en Wiesner et al (2009)²⁷ citados por Yepes (2010) cuando encuentran que en cuatro departamentos (Boyacá, Caldas, Magdalena y Tolima) se detallan "menos actividades de detección temprana y marcadas diferencias entre las unidades territoriales (e incluso al interior de una misma unidad) por la fragmentación de la población según el régimen de seguro de salud o la empresa aseguradora" p. 5 y por falta de continuidad de los contratos entre los entes territoriales, las aseguradoras y los laboratorios. Esta fragmentación, sin duda alguna, malogra los avances anteriormente enunciados de nuestro sistema de salud, pues el control del cáncer cervicouterino refleja el desarrollo social y el nivel de equidad del SGSSS.

En consecuencia, por medio del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 se prohíbe la posibilidad de negar la prestación de un servicio o la de suministrar un medicamento requerido en la atención de urgencias, eliminando así el procedimiento y autorización administrativa que existía entre el prestador del servicio y la entidad de gestión de servicios en salud (Gómez & Bulles, 2018)²⁸, disposición que, como aquí se expone, se sigue vulnerando.

En cuanto a la garantía de los planes de beneficios, siguiendo al anterior proyecto de ley²⁹ presentado con los mismos fines del presente, bien se tiene que:

"En los últimos 20 años el incumplimiento masivo, generalizado y reiterativo de las obligaciones contractuales y reglamentarias, por parte de las Entidades Promotoras de Salud y otros actores, han infringido sufrimientos morales y daños materiales a la salud e incluso la muerte a sus usuarios, claramente ha señalado la falla sistemática y reiterada en el cumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios médicos bajo los fundamentos y reglas rectores del servicio público de salud y los ha obligado a poner en funcionamiento el aparato judicial para que, por vía de tutela, se proteja su derecho fundamental a la salud y se le ordene a las Entidades Promotoras de Salud, cumplir hasta las más obvias de sus obligaciones contractuales y reglamentarias".

²⁷ Wiesner, C.; Tovar, S.; Cendales, R. y Vejarano, M. (2006). Organización de los servicios de salud para el control del cáncer de cuello uterino en el municipio de Soacha. Rev Colomb Cancerol. 10 (2) 1-11.
²⁸ Gómez, C., & Bulles, A. (2018). El derecho fundamental a la salud y la política de acceso al sistema: una mirada desde la Ley Estatutaria 1751 del año 2015. Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 48(128), 135-167. <https://doi.org/10.15446/rfcp.v48n128.a06>
²⁹ Carrillo, F., Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de http://files.senado.gov.co/proyectos/index.php?texto=radicado_senado:ley-2017-2018/107-proyecto-de-ley-236-de-2018

responsabilidad del personal sanitario. Asimismo, el artículo 196 del Código Penal español, se puede evidenciar la introducción de un delito específico que permite sancionar ciertos supuestos de omisión de asistencia sanitaria con una pena superior a la prevista para la simple omisión del deber de socorro, esto es, el e el delito de denegación de asistencia sanitaria o abandono de los servicios sanitarios. Además, aunque no se refieren expresamente al ámbito sanitario, pueden ser aplicables en este campo otros preceptos de carácter general como el delito de denegación de auxilio por parte de un funcionario público (art. 412.3 CP) cuando el profesional ostente la condición de funcionario público, con el fin de evitar que junto al daño a bienes personales se entorpezca el correcto funcionamiento de la Administración Pública³¹.

5. MARCO CONSTITUCIONAL

La garantía del derecho a la salud se enmarca en el artículo 48 de la Constitución Política.

6. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Por medio de consulta elevada al Ministerio de Justicia y del Derecho³² en relación a la negación de atención en salud en caso de urgencias por parte de un agente del Sistema General de Seguridad Social en Salud u otros individuos/instituciones niegan la atención en salud en caso de urgencia, se conoció que las consecuencias por la omisión o negativa en la atención puede generar tres tipos de responsabilidad: penal, ética y administrativa. Sobre esta última clase de carga, afirma el ministerio, se encuentra orientada principalmente a sancionar a las instituciones que impidan u obstaculicen la atención de urgencias.

Así, a juicio del ministerio, el artículo 131 del Código Penal es un tipo penal que aplica para los casos concretos de denegación de atención de urgencias que se configura cuando un sujeto omite, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro.

En lo que respecta a la parte ética, se tiene el **Capítulo I del Título II de la Ley 23 de 1981**³³, donde se regulan las relaciones entre el médico y sus pacientes, así como el **artículo 83 ibidem**, donde se establece las sanciones aplicables a los profesionales de la salud que incumplan con los deberes éticos por parte del Tribunal Nacional de Ética Médica y los Tribunales Seccionales de Ética Médica³⁴.

"Artículo 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la renuncia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación privada;*
- b) *Censura, que podrá ser:*

1. *Escrita pero privada.*

³¹ García, J. (2001). Responsabilidad penal por denegación de asistencia sanitaria. *Actualidad Penal* (30). Recuperado de: https://www.unif.edu.co/revistas/revistas/revistas/articulos/20080604_03.pdf
³² Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJJ-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.
³³ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.
³⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJJ-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

4. DERECHO COMPARADO

Según Castiglione (2010)³⁰ en su estudio de Compilación de Legislación sobre Sistema de Servicios de Emergencia en América Latina:

"La obligatoriedad de la atención médica de urgencia por parte de instituciones públicas y privadas está consagrada en algunos casos a nivel constitucional como es el supuesto de Ecuador y Paraguay, aunque en este último caso sólo se refiere a las instituciones públicas. Este deber surge también en muchos casos de las normas generales de salud (Nicaragua, Venezuela, Bolivia, República Dominicana), en disposiciones específicas referidas al manejo de las emergencias médicas (Panamá, Perú) o en otra normativa (Chile, Ley No. 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud).

Muchas normas indican expresamente que la capacidad de pago no debe ser un factor para negar atención (Ecuador) y en algunos casos se prohíben expresamente que se exija seguro, caución o que de alguna manera se pretenda documentar la deuda previamente a la prestación del servicio (Brasil).

Se han incluido también en algunos casos las reglamentaciones que rigen el ejercicio de la medicina o disposiciones de ética médica, las que son unánimes en señalar la obligatoriedad de los profesionales de salud de brindar asistencia a quien lo necesite (Bolivia, El Salvador). Los códigos penales incluyen también en general la figura del abandono de paciente u omisión de auxilio. Todo ello permite concluir que la negativa a prestar atención a un paciente en caso de emergencia, más allá de la responsabilidad de la institución de salud, involucra a los profesionales a título personal generando responsabilidades civiles, penales y profesionales.

(...)

En el ámbito del Mercosur se localizó una resolución sobre Directrices para Organización y Funcionamiento de Servicios de Urgencia y Emergencia aplicables a la atención pre hospitalaria fi ja en unidades no hospitalarias y unidades hospitalarias de atención de Urgencia y Emergencia.

En relación a los aspectos de financiamiento relacionados a la atención de emergencia y el reembolso de gastos, el principio aplicable es que luego que se ha prestado el servicio, si el beneficiario no cuenta con un seguro que cubra la atención, debe proceder a reintegrar los gastos. Si existe un seguro privado o provisto por los empleadores, los reembolsos están sujetos a lo que las respectivas pólizas o normas de cobertura establezcan.

Algunos países tratan los supuestos de reembolsos cuando quien recibió el servicio no cuenta con medios. A título de ejemplo, Chile establece un mecanismo a través de Fondo Nacional de Salud. En Ecuador se dispone que los valores no recuperados del servicio de salud se deduzcan del impuesto a la renta. En Panamá se establece un sistema de pagos compartido por el paciente, el Estado y quien prestó el servicio". Pp. 7-8. Énfasis fuera del texto.

Finalmente, algunos Códigos (por ejemplo, el CP portugués en su art. 284) aluden expresamente a la

³⁰ Castiglione, S. (2010). Compilación de Legislación sobre Sistema de Servicios de Emergencia en América Latina. Bogotá D.C., Colombia.

2. *Escrita y pública.*

3. *Verbal y pública.*

c) *Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;*

d) *Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años."*

El artículo 167 de la Ley 100 de 1993, señala que para las atenciones de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, los cuales serán cubiertos, para el primer caso por las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el segundo por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES)³⁵.

Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 define que la atención inicial de urgencias "debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago". En este sentido, ante la negativa de la prestación del servicio inicial de urgencias, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de Salud Territorial, debe iniciar un proceso administrativo³⁶ que de acuerdo a los resultados de investigaciones y causas que originaron los hechos, tendrían sanciones pecuniarias, administrativas, penales y civiles.

En concordancia con lo anterior, dicho aspecto fue ratificado y complementado en el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, estableciendo que las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la Población Pobre No Asegurada - PPNA no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aun sin que medie contrato.

Asimismo, la Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la responsabilidad de las instituciones de salud respecto de la atención en urgencias. En el artículo 130.4 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, establece dentro de las infracciones administrativas "Impedir u obstaculizar la atención de urgencias". Renglón seguido, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 establece las sanciones que la Superintendencia Nacional de Salud puede imponer a las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia y control que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 130.4 de la Ley en comento³⁷.

"Artículo 130. Infracciones administrativas. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019>. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así

(...)

³⁵ Superintendencia Nacional de Salud. (12 de julio de 2021). Respuesta a solicitud de información. Bogotá, Colombia.
³⁶ Artículo 128 de la Ley 1438 de 2011.
³⁷ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJJ-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

4. *Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.*

(...):

En la precitada Ley, su artículo 67 se instituyó el desarrollo de un Sistema de Emergencias Médicas - SEM, el cual tiene como propósito responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, el cual fue reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la **Resolución 926 de 2017** y cuya implementación está a cargo de los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando que las áreas metropolitanas y los municipios de categorías diferentes a las señaladas en el presente artículo podrán, de manera independiente o asociados con otros municipios, implementar un SEM en su territorio.

- El artículo 3 de la Resolución 926 señala que el SEM es un modelo general integrado, que comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la actuación del primer respondiente, la prestación de servicios pre-hospitalarios y de urgencias, las modalidades de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y los procesos de vigilancia.

Sumado a lo anterior, se aplica lo establecido en las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993 y 1122 de 2007, Decreto 412 de 1992, 1011 de 2006 y 4747 de 2007 (Compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud - 780 de 2016) y las Resoluciones 5261 de 1994, 2816 de 1998, 5596 de 2015 y 5857 de 2018, con sujeción a lo establecido en la Ley 1949 de 2019.

- El artículo 45 de la Resolución 5261 de 1994, definió las actividades a realizar para la atención en el servicios de urgencias, así: (i) Evaluación y atención médica; (ii) Atención médica que requiere sutura; (iii) Atención médica con cuidado en observación hasta por 24 horas; (iv) Atención médica con cuidado en hidratación; (v) Evaluación, estabilización y remisión del paciente que lo requiera; (vi) Otras actividades y procedimientos médicos y de enfermería; (vii) Interconsulta especializada.
- El artículo 1 de la Resolución 2816 de 1998 señala que cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones. Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.
- El artículo 10 del Decreto 4747 de 2007 ratificó que los prestadores de servicios de salud deberán informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago el ingreso de los pacientes al servicio de urgencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención; informe que se deberá realizar con el diligenciamiento de los formatos establecidos para este propósito por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- La resolución 5596 de 2015 establece que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben implementar un método de Triage, garantizando la disponibilidad de recursos físicos, humanos y técnicos para su ejecución, asegurar la reevaluación periódica de los pacientes que se encuentran a la espera de la evaluación definitiva, así como los mecanismos de información que le permita a los pacientes y acompañantes disponer de la información adecuada respecto del proceso; precisando que lo relacionado con el trámite administrativo de comprobación de derechos debe

realizarse de manera posterior a la clasificación de triage.

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 estableció como un derecho 'recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno'. De igual manera, el artículo 14 *ibidem* prohíbe la negación de la prestación de servicios de urgencias y señaló no requerirse autorizaciones administrativas entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias³⁸.

Por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud en Circular 013 de 2016 instruyó a las EPS, IPS y Entidades Territoriales frente a la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud, indicando que no podrán implementar medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo que directa o indirectamente obstaculice, dificulte o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los afiliados al SGSSS, así mismo deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna sin retrasos o barreras administrativas y de manera integral, fundamentado en la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, para efectos del presente proyecto de ley, es necesario traer a colación la definición del concepto de urgencias descrito en el Decreto 780 de 2016³⁹, así:

Capítulo 2
Atención de urgencias, emergencias y desastres

... Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adoptense las siguientes definiciones:

1. **Urgencia.** Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.
2. **Atención inicial de urgencia.** Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.
3. **Atención de urgencias.** Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.
4. **Servicio de urgencia.** Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para esa unidad.
5. **Red de urgencias.** Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según

³⁸ Aceso. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.
³⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios⁴⁰.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Proyecto de Ley No. ___ de 2021

“Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir las sanciones penales y disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud, de los miembros de las Juntas Directivas, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 2°. Delitos contra la salud. Adiciónense tres (3) artículos al Capítulo Séptimo del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, contenido en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 131A. Atención de urgencia. El que niegue, retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud, cuando se trate de atención de urgencia, incurrirá, por ese sólo hecho y sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses.

Quando el servicio de atención inicial de urgencias se niegue, retrase u obstaculice por omisión, será responsable el Jefe, Director o Coordinador de la Unidad de urgencias, o aquella persona que de acuerdo con la normalidad interna de la Institución Prestadora de Servicios de Salud tenga la función de tomar las medidas necesarias, tendientes a garantizar la adecuada y permanente prestación del servicio de salud.

Artículo 131B. Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud. El que niegue, retrase, u obstaculice el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o no excluidos expresamente, incurrirá por ese sólo hecho y sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta, en prisión de treinta y dos (32) meses a setenta y dos (72) meses.

Quando el servicio o tecnología se niegue, retrase u obstaculice por omisión, serán responsables los

membros de la Junta Directiva, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 131C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos descritos en los dos artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.
2. Por el representante legal, miembros de la Junta Directiva, auditores, directores, gerentes, interventores o supervisores de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En los casos en que el empleado actúa siguiendo instrucciones explícitas o implícitas de su superior, esta circunstancia no exime de responsabilidad penal, pero será considerada en la dosificación de la pena.
3. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional.
4. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas o cobrar por servicios que deben ser gratuitos.
5. Sometiendo, o exponiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
6. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 3°. Sujetos disciplinables en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso final al Artículo 70, Libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares, Capítulo Primero de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario el cual quedará así:

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39: numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.
11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.
12. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos.
13. Incumplir o desacatar fallos de tutela en salud.
14. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Régimen Legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionados con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 5°. Sanciones disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso al Artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:

Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años.

Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial,

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administren recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales, se aplica este régimen a los funcionarios encargados de la administración y gestión de la prestación de los servicios de salud de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 4°. Faltas disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese los numerales 12, 13 y 14 al Artículo 72, de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, los cuales quedarán así:

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas: son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga: o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, la inhabilidad será para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este, y para desempeñarse a cualquier título en cualquier entidad pública o privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no podrá ser inferior a diez años.

Artículo 6°. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria en el sistema general de seguridad social en salud. Adiciónese ocho incisos al Artículo 74 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Para la graduación de la sanción, respecto de las conductas descritas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, serán tenidas en cuenta como circunstancias de agravación, la comisión de la conducta:

1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.
2. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional
3. Incumpliendo sentencias de tutela proferidas sobre el caso específico, con identidad de causa, objeto y partes, o con repetición de la acción o la omisión que motivó una tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.
4. Con desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
5. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas, cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos.
6. Sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
7. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 7°. Traslado a la Contraloría General de la República. Las autoridades en materia penal y en materia

disciplinaria pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República, toda evidencia que, con motivo de las investigaciones y procesos en casos regulados por la presente ley, implique la ineficiente o antieconómica gestión de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, para que se adopten las medidas de control fiscal posterior o de responsabilidad fiscal que correspondan. Para tales eventos el Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, adoptará las medidas especializadas de control posterior para evaluar en los procedimientos de auditoría respectivos, el cumplimiento, desempeño y adecuada utilización de los recursos públicos destinados a asegurar la prestación oportuna de los servicios de salud.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante a la Cámara


CHRISTIAN GARCÉS
 Representante a la Cámara


MARTHA P. VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
 Senador de la República


JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


BERNER ZAMBRANO
 Senador de la República


MONICA Ma. RAIGOZA MORALES
 Representante a la Cámara


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara


OSCAR TULIO LIZCANO
 Representante a la Cámara


Harry Giovanni González García
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá


MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Vaupés


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Afro
 Partido Colombia Renaciente


JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Valle


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Representante a la Cámara
 Partido de la U


JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA
 Senador de la República
 Partido de la U

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Solicitud de inclusión de firma en proyectos de Ley

Estimado Dr. Mantilla

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la inclusión de mi firma como coautor de las iniciativas relacionadas a continuación:

1. Proyecto de Ley 023 de 2021 Cámara "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones".
2. Proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2021 Cámara "Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se ordena la implementación de estrategias de prevención".
3. Proyecto de Ley 022 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".
4. Proyecto de Acto Legislativo 024 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones".
5. Proyecto de Ley 025 de 2021 Cámara "Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar".

Por su valiosa atención, le expreso de antemano mis agradecimientos.


MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
 Representante a la Cámara / Valle del Cauca
 Partido Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2021
CÁMARA**

mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMA:

En Colombia hay altas tasas de delitos de violencia intrafamiliar, lo que afecta no solo el desarrollo personal de las víctimas, sino que además trastorna a las familias, afecta su economía y la del mismo país.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el primer nicho social de todos los seres humanos, el escenario en el cual las personas construyen aprenden lo bueno y lo malo, de ahí tomamos nuestras bases comportarnos e interactuar con el mundo social, ahí aprendemos a comunicarnos, a respetar los derechos y a comprender las normas sociales. Actualmente, el concepto de familia se ha transformado pues el modelo imperante, compuesto por padre, madre e hijos/as, se ha resignificado, encontrando familias extensas, familias monoparentales, parejas del mismo sexo, etc.

La violencia, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos en el desarrollo o privaciones." (2).

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe FORENSIS 2015, existen diversos tipos de violencia: La violencia física, entendida como el acto de infringir daño o dolor; la violencia

psicológica produciendo desvalorizaciones y humillaciones a través de amenazas, insultos, coacciones, control, ridiculización y menosprecio; la violencia sexual, entendida como cualquier contacto sexual sin consentimiento; la violencia económica a través de acciones de explotación económica o control de recursos; y negligencia por omisión de acciones de cuidado sea voluntaria o involuntariamente. Este tipo de violencia se puede manifestar entre diferentes integrantes de la familia, de padres a hijos/as, entre hermanos/as, de hijos/as hacia padres o hacia población adulta mayor integrante de la familia¹.

Una mirada a este informe, en lo que respecta a la violencia intrafamiliar en parejas, muestra más de década y media de víctimas de este flagelo, situación frente a la cual no se tienen destacables avances legislativos para contrarrestar este delicado delito.

Este tipo de violencia le cobra un alto costo al país, piénsese en la gran cantidad de incapacidades originadas en este delito, más los costos de atención que el sistema de salud debe invertir en las víctimas, más el impacto en la salud mental de víctimas inocentes –hijos o hijas y personas de la tercera edad- que viven bajo el mismo techo de los agresores.

Si bien en cierto, se han adoptado leyes fuertes contra este flagelo, como la reciente 1959 de 2019, la cual aumentó las penas para los autores o autoras de esta infracción, el sistema judicial ha mostrado una ineficiencia que muestra altos niveles de impunidad, situación que no soluciona esta ley, pues actualmente no existen actualmente procedimientos expedidos, ni pronunciamientos judiciales que de manera consistente desarrollen los lineamientos que deban guiar la reparación de la mujer víctima de este flagelo.

Es necesario señalar que Colombia ha

III. CONTEXTO:

¹ <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+intrafamiliar+primera+parte.pdf>

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe FORENSIS 2019, señalan haber conocido de 77.303 casos de violencia intrafamiliar para ese año, esto es 211.78 casos por día, de los cuales 58.931 fueron víctimas las mujeres, este informe señala que hay por lo menos un 70% de subregistro de esta clase de violencia. Lo anterior, hizo concluir a la Consejería Presidencial para la Equidad de Género que más del 76% de las mujeres en Colombia han sufrido o sufren violencia intrafamiliar. De otra parte, esta misma fuente, señala que para el año 2019, más del 14% de la población femenina en Colombia estaba buscando empleo y que la brecha salarial, oscila entre un 60y un 80%, respecto de los hombres, y, conforme al nivel educativo, siendo la pobreza multidimensional, de este género para 2019 del 18%.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud, 2015, señala que la violencia física recae en mayores proporciones sobre las mujeres. El 31.9 por ciento de las mujeres, actualmente o alguna vez unidas, reportó que su pareja o expareja había ejercido violencia física contra ellas. Por su parte, el 22.4 por ciento de los hombres reportó haber vivido violencia física por parte de su pareja o expareja³. La misma Encuesta señala que el empujón o zarandeo, seguido de los golpes con la mano, son las manifestaciones de la violencia que mayoritariamente reportaron las personas encuestadas: el 28.8 por ciento de las mujeres, alguna vez unidas, ha sido empujada o zarandeada por parte de su pareja, frente al 18.5 por ciento de los hombres alguna vez unidos. El 21.4 por ciento de las mujeres han sido golpeadas con la mano por su pareja, frente al 13.6 por ciento de los hombres: la misma fuente destaca que el uso de la fuerza física para someter dolor y someter es más alto por parte de los hombres que de las mujeres: es así como el 8.7 por ciento de las mujeres ha sido pateada o arrastrada por parte de su pareja, a diferencia de los hombres que reportan en un 1.8 por ciento este tipo de violencia y que el intento de estrangulamiento o quemar a la pareja también es mayor contra las mujeres: al 4.4 por ciento de ellas su pareja ha tratado de estrangularla o quemarla, y en el caso de los hombres este tipo de violencia se presentó en un 1.1 por ciento.

² <http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence>

³ Ministerio de la Protección Social y PROFAMILIA, 2015, en: <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/05/ENDS-2015-TOMO-II.pdf>, Pág. 398.

La misma Encuesta, indagó frente a las construcciones de la masculinidad y la femineidad y los resultados "muestran que el 80.2% de las mujeres y el 81% de los hombres están de acuerdo con la idea de que "cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos". El mayor porcentaje se presentó en las mujeres y hombres de 40 a 49 años; en los que tienen educación primaria: en aquellos que se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo y en quienes se encuentran en la zona rural. Las mujeres y hombres de Chocó (93.7% y 95.7%), Córdoba (91.4% y 92%) y Guainía (90.7% y 91.8%), son quienes en mayor proporción están de acuerdo con esta idea. De igual manera, se encontró que el 83.8 de las mujeres y el 85.9 de los hombres estuvieron de acuerdo con la idea de que "cuando las mujeres están bravas es mejor no provocarlas". El mayor porcentaje se presentó también en las mujeres y hombres de 40 a 49 años; en quienes cuentan con educación primaria: en quienes se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo; y se encuentran en la zona rural. Las mujeres y hombres de Chocó (94.8% y 96.1%), Córdoba (93.3% y 93%), Huila (91.5% y 93%) y Guainía (95.2%) en hombres y Amazonas (92.6%) en mujeres, son quienes en mayor proporción se identifican con esta afirmación. Frente a los imaginarios sobre el sentido de propiedad, dominación y control sobre las mujeres el 29.3 por ciento de los hombres de 13 a 49 años está de acuerdo con que "es normal que los hombres no dejen salir sola a su pareja" y el 18.9 por ciento de las mujeres (10 puntos porcentuales por debajo) mostró acuerdo con la afirmación. Los mayores porcentajes se concentran en los hombres y las mujeres más jóvenes (13 a 19 años): en la zona rural: en quienes no tienen educación; y en quienes se ubican en los quintiles de riqueza más bajo y bajo. Guainía (47.1%), Magdalena (38.7%), Amazonas (38.3%), Chocó y Vaupés (38.2%) presentan los mayores porcentajes de los hombres que se identifican con esta idea; y Vaupés (35%), Sucre (28.9%), Córdoba (28.3%) y La Guajira (28.1%) son los departamentos en donde fueron las mujeres quienes en mayor porcentaje estuvieron de acuerdo con la afirmación. En el mismo sentido, el 50.1 por ciento de los hombres y en menor proporción, el 36.5 por ciento de las mujeres, mostraron aceptación con que "una buena esposa obedece a su esposo siempre". Esta idea se concentra en los hombres y mujeres con más edad: en quienes no cuentan con educación: quienes se ubican en los quintiles de riqueza bajo y más bajo y en quienes se encuentran en la zona rural. Los departamentos en donde los hombres presentaron los mayores porcentajes fueron La Guajira (78.7%), Sucre (73.6%), Guainía (73.1%) y Bolívar (72.6%); y las mujeres de los departamentos de Guainía (66.8%), La Guajira (64.6%), Chocó (60.1%) y Amazonas (58.4%) fueron quienes en mayor proporción estuvieron de acuerdo con la afirmación. Con relación al carácter de dominación masculina, el 41.3 por ciento

<p style="text-align: center;">Representantes de la Cámara</p> <p>de los hombres, y en un porcentaje muy similar, el 39.4 por ciento de las mujeres, están de acuerdo con que "los hombres de verdad son capaces de controlar a sus parejas" feminidad⁴</p> <p>Según el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá, en la ciudad, a diciembre de 2020, se reportaron 27.000 casos por violencia intrafamiliar⁵: esta misma fuente señala un 21.0% en mujeres de Índice de Pobreza Multidimensional, a nivel nacional, vs un índice de 6.7 en la capital del país.</p> <p>III. ANÁLISIS DE CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA</p> <p>Históricamente la violencia intrafamiliar ha mostrado altas cifras, especialmente la cometida contra las mujeres, un Informe de SISMA MUJER, da cuenta de la situación actual:</p> <p>*En el año 2019 se realizaron 28.277 exámenes médico legales a personas que fueron víctimas de violencia intrafamiliar. De estos, 16.797 correspondieron a mujeres, es decir, el 59,4% del total, y 11 a hombres, es decir, el 40,6%. Esto representa una relación mujer a hombre de 3/2 aproximadamente. (...) por lo menos una mujer fue agredida en el contexto de la violencia intrafamiliar cada 32 minutos. De 2018 a 2019 se observa un descenso de 1,25% en el número de mujeres víctimas, al pasar de 17.009 casos reportados en 2018, a 16.797 en 2019.</p> <p>Violencia intrafamiliar según la DIJIN de la Policía Nacional En el año 2019, la DIJIN registró 116.535 casos de violencia intrafamiliar. De estos, 91.675 correspondieron a mujeres, es decir, el 78,67%, y 24.808 a hombres, es decir, el 21,23%, en 52 casos no se reportó el sexo de la víctima (0,04% de los casos). Esto quiere decir que, por cada hombre agredido, aproximadamente 4 mujeres fueron víctimas de este tipo violencia. (...) cada 6 minutos, por lo menos una mujer fue víctima de violencia intrafamiliar. De 2018 a 2019 se deduce un aumento de 15,23% en el número de mujeres víctimas al pasar de 79.558 casos reportados en 2018, a 91.675 en 2019.</p> <p>⁴ Ibidem, pág. 447. ⁵ http://omeg.sdmujer.gov.co/datalindicadores/index.html#</p>	<p>Sobre el comportamiento de enero a octubre de 2020, la DIJIN reportó 73.038 mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, lo que indica que, en 2020, cada 6 minutos una mujer fue víctima de este hecho en Colombia. De 2019 a 2020 (enero a octubre) hubo un leve descenso de 4,03% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 76.102 casos reportados en 2019 (enero a octubre), a 73.038 en el mismo período de 2020. Si se compara con 2018 (enero a octubre), en 2020 se registra un incremento de 6,61% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 68.507 casos reportados en 2018 (enero a octubre), a 73.038 en el mismo período de 2020.</p> <p>Violencia de pareja o ex pareja según el INML-CF 25 Desde el año 2015, el INML-CF excluye la violencia de pareja del capítulo sobre violencia intrafamiliar en la publicación Forensis, para analizarla como una violencia específica que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. A partir de la Versión Web de Cifras de Lesiones de Causa Externa en Colombia 2019, se deduce que, si se incluyera la violencia de pareja, esta modalidad aportaría cada año el mayor número de víctimas (63,42% para 2019) al acumulado de casos de violencia intrafamiliar. En el año 2019 se realizaron 49.026 exámenes médico legales a personas que denunciaron haber sido violentadas por su pareja o ex pareja. De estos, 42.134 correspondieron a mujeres, es decir, el 85,94% del total, y 6.892 a hombres, es decir, el 14,06%. Esto representa una relación mujer a hombre de 6/1 aproximadamente. (...) una mujer fue agredida por su pareja cada 13 minutos aproximadamente. De 2018 a 2019 se observa un leve descenso de 1,45% en el número de mujeres víctimas, al pasar de 42.753 casos reportados en 2017, a 42.134 en 2019.</p> <p>Por otro lado, resallamos que las mujeres más vulnerables a ser violentadas por su pareja o ex pareja son las que se encuentran dentro del rango de edad entre 20 y 34 años (60,82%), (...) Si se analiza internamente a este grupo se tiene que las mujeres en edades entre 25 y 29 años son las más violentadas por sus parejas o exparejas (36,61%), junto con las que tienen entre 20 y 24 años (33,78%).</p> <p>Sobre el comportamiento de la violencia de pareja para el año en curso, del primero de enero al 30 de septiembre de 2020 se realizaron 23.092 exámenes médico legales a personas que denunciaron haber sido violentadas por su pareja o ex pareja⁶. De estos, 19.966 correspondieron a mujeres, es decir, el 86,46% del</p>
<p>total, y 3.126 a hombres, es decir, el 13,54%. Esto representa una relación mujer a hombre de 6/1 aproximadamente. Esto significa que al menos cada 20 minutos, una mujer fue agredida por su pareja en lo que va de 2020. De 2019 a 2020 (enero -septiembre) se observa un descenso de 34,84% de mujeres víctimas al pasar de 30.641 casos reportados de enero a septiembre de 2019, a 19.966 en el mismo período de 2019.</p> <p>Feminicidios íntimos tomando como referencia las cifras del INML-CF. En el año 2019 se realizaron 159 exámenes médico legales por homicidios perpetrados por el presunto agresor pareja o ex pareja. De estos, 133 correspondieron a mujeres, es decir, el 83,65% del total, y 26 a hombres, es decir el 16,35%. Esto representa una relación mujer a hombre de 5/1. (...) una mujer fue asesinada por su pareja o ex pareja aproximadamente cada 3 días. De 2018 a 2019 se observa un leve descenso de 4,32% en el número de mujeres víctimas al pasar de 139 casos reportados en 2018, a 133 en 2019.⁶</p> <p>Como contera de este informe, alimentado además por las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que es más que pertinente, urgente, tomar medidas para eliminar este delito que lesiona la integridad de los miembros de la familia, sino también a la sociedad.</p> <p>V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</p> <p>La Constitución Política de Colombia, dentro de sus principios fundamentales establece que Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art. 1). Además establece esta Carta Magna, como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: facilitar la participación de</p> <p>⁶ https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%81n-22-3.pdf</p>	<p>todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación: defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2).</p> <p>Reconoce, esta norma de normas, los derechos allí establecidos, <u>sin discriminación alguna</u>, así como la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5^o). (Subrayado ajeno al texto).</p> <p>Ya de cara a los derechos fundamentales, establece derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tales como la vida (art. 11) la prohibición de la desaparición forzada, <u>las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la libertad e igualdad, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica</u> (art. 13), señalando que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En este sentido la norma indica que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado ajeno al texto).</p> <p>La misma Constitución, señala que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16); esta norma de normas, establece garantiza, además, la libertad de conciencia y la libertad de cultos, el derecho a la honra. De igual manera se establece el derecho a la paz.</p> <p>Ya de cara a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Constitución establece, en primer lugar, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo la protección integral de esta, señala además que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (art. 42).</p>

Se establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, prohibiendo la discriminación de la mujer, ordenando apoyar, de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Todo esto apunta a lograr la igualdad de que trata el artículo 13 el cual señala una protección, exigiendo al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En lo relativo a los desarrollos legales que ha tenido el país, es necesario censurar las Leyes 294 de 1996, reformada recientemente por la Ley 1959 de 2019 y, en beneficio de las mujeres, forzoso es citar la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015, frente a estas leyes vale la pena señalar que su factor común en el incremento de penas y algunas de ellas impulsan la investigación rápida y preferente pero no establecen un procedimiento expedito para ello.

Esta ausencia deja a las víctimas, especialmente a las mujeres, expuestas a permanecer o regresar a manos de su agresor, como quiera que no hay suficientes cupos para poder refugiarse de este, que el Fiscal del caso, pida y soporte la captura pronta del agresor, lo que en la mayoría de los casos no sucede, y que muchas veces por dependencia económica, la mujer tenga que seguir bajo el yugo de este mismo.

Es de anotar, frente a este punto, que el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de ésta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.⁷ Por ello este Comité, explicó que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer” [119]. Por lo anterior,

⁷ Recomendación General número 19 del Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW. “Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina.”

una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar; ya la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, nos demostró, como algunas personas piensan y creen que la mujer es un objeto de propiedad del hombre, al que pueden maltratar y someter.

Es necesario resaltar como Colombia ha avalado varios instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “CONVENCIÓN DE BELÉN DO PARÁ”.

El primero de estos, en su artículo 2º, señala que los Estados partes – de los cuales Colombia es uno de ellos- “Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.” (Subrayado ajeno al texto).

El segundo instrumento Belén Do Pará, establece en su artículo 3: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en su artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

recomendó a los Estados miembros de Naciones Unidas, que ratificaron la CEDAW, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

Medidas dentro de las cuales figuran: i) sanciones penales en los casos inexcusables y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o alentar contra su vida; iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; iv) programas de rehabilitación para agresores; y v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

También en 1994, en la Cuarta Conferencia de Beijing se indicó que la violencia contra las mujeres y las niñas que ocurre en la familia o en el hogar, a menudo es tolerada. “El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar.”⁸

Así mismo, en marzo de 2007, el informe y las recomendaciones hechas al Estado colombiano, por parte del Comité de la CEDAW, respecto del informe sobre violencia doméstica por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005, el cual mostró que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de éstas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto⁹.

Como se ve, hablamos en este caso especialmente de las mujeres, porque como ya se vio en el contexto de la violencia intrafamiliar, ellas completan más del 76% de este delito, además porque nuestro país muestra aún,

⁸ Cuarta Conferencia de Beijing, 1.995.

⁹ http://www.pnud.org.co/img_upload/9056f18133669868e1cc381983d50aa/Recomendaciones_del_comit%C3%A9_de_la_CEDAW_al_estado_colombiano.pdf.

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.” (Subrayados ajenos al texto).

A su vez al artículo 7 de la misma Convención, señala que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.” (Subrayados ajenos al texto).

En igual sentido de protección, el artículo 8 predica que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para,

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

VI. La jurisprudencia constitucional:

Varias son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que se han ocupado del tema de la violencia intrafamiliar, de manera especial de la protección de la mujer.

Tenemos la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”.

Ha indicado la Corte que hay escenarios “que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.”¹⁰

Esta misma corporación ha señalado:

“Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 080 de 2020.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”

Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitêrese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. || - La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo

representante a la sociedad penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”.

(...)

“En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado en general el deber de los Estados americanos de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.”

34. A tono con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en el informe de fondo sobre el caso María da Penha Maia Fernandes refirió que le corresponde a los Estados procesar y condenar a los agresores, así como evitar prácticas degradantes contra la mujer, pues la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”

La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos

35. Diversas instancias internacionales se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, han producido documentos para interpretar este concepto. Por ejemplo, en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”

36. Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello

<p>fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”</p> <p>37. En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>38. En efecto, “[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.” Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, ressignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-.</p> <p>39. Nótese como los instrumentos internacionales y particularmente la Convención de Belém do Pará, exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que como ya se dijo en esta decisión, la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.</p> <p>De allí que se reconozca como una obligación el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estados parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, tener acceso efectivo a la reparación del daño, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.</p> <p>40. Finalmente, debe destacarse que, existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser</p>	<p>integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento.”¹¹</p> <p>La Corte Constitucional en una sentencia hilo para la sociedad colombiana y, sobre todo para este proyecto de ley, a este respecto, ha señalado: “Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: ‘a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹²</p> <p>(...)</p> <p>“Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican ‘control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹³</p> <p>Es importante señalar en este tópico, la importancia de las acciones afirmativas, que deben contribuir a que esta clase de discriminación se perpetúe y se logre la igualdad real de todas las personas que habitan el país, acciones que no se pueden centrar en el derecho sustantivo, incrementando las penas y sanciones que son inaplicables, ante un sistema escaso que atiende cantidades de casos que desbordan su capacidad de</p> <p>¹¹ Ibidem. ¹² Ibidem. ¹³ Ibidem.</p>
<p>respuesta, sino que también demandan reformas a los procedimientos, para que estos sean eficaces y eficientes, pues sabido es en el derecho penal, quienes transgreden la ley, no le temen a las altas penas, sino a la eficiencia en la justicia, ejemplo de ello es la restricción del llamado ‘pico y placa’ procedimiento que ha mostrado ser eficaz y efectivo.</p> <p>En este sentido vale la pena resaltar, como la Corte Constitucional, en la sentencia citada, señala que se debe analizar ‘con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor: reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”¹⁴</p> <p>Ya de cara a la aplicación de los instrumentos internacionales avalados por Colombia, en este mismo fallo la Corte Constitucional, ha recordado como la Corte Interamericana de Derechos, ‘ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales ‘significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida’.</p> <p>Particularmente, en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, la Corte Interamericana anotó que: ‘En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo</p> <p>¹⁴ Ibidem.</p>	<p>7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con <u>determinación y eficacia</u>, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.” (Subrayado ajeno al texto)</p> <p>De acuerdo a lo anterior, y, teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar es un delito en nuestro país -Ley 1959 de 2019- el Congreso de la República, dentro de sus funciones constitucionales y legales, debe amparar, primordialmente, los derechos fundamentales de las personas que habitan el territorio colombiano, en el contexto que se esté presentando en el país, como se señaló al inicio de esta exposición de motivos, diariamente se presentan 211,78 casos, eme ñ año 2019, ocupando el quinto puesto de los delitos conocidos por la Fiscalía General de la Nación, pues la fecha, mayo de 2021, se han reportado 65.518 casos¹⁵ de est3e delito.</p> <p>Por lo anterior, atendiendo a la exhortación que la Corte Constitucional ha realizado al Congreso de la República, para tomar medidas de protección eficaces en frente a este tipo de delito, el Congreso de la República ve en la propuesta de un proceso Monitoreo Penal, un camino, como una acción afirmativa, para la lucha y eliminación de este delito que afecta a la familia y a la sociedad colombiana.</p> <p>Sea lo primero aclarar qué la Corte Constitucional, ‘entiende por la por acción afirmativa las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación.”¹⁶</p> <p>¹⁵ https://www.datos.gov.co/d/q6re-36rh/visualizacion ¹⁶ https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/igualaci%C3%B3n%20material%20v%202071020.pdf, Pág. 10</p>

Este mismo documento recoge varias leyes que constituyen acciones afirmativas: así:

- Ley 581 de 2000: crea los mecanismos para que las autoridades le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil (artículo 1).
- Ley 1618 de 2013: su objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables para eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad (artículo 1).
- Ley 1641 de 2013: tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle (artículo 1). Esta política, a su vez, está dirigida a promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social (artículo 1).
- Ley 1823 de 2017: su objeto es adoptar la estrategia Salas amigas de la familia lactante en entorno laboral en entidades públicas y privadas (artículo 1).
- Ley 1850 de 2017: establece medidas de protección al adulto mayor en relación con la prevención de la violencia física y el deber de atención por parte de la sociedad.

De esta manera se tiene conceptual y prácticamente clara la definición de la Acción Afirmativa.

Como se ha dicho este proyecto de Ley combinará este tipo de acción con el proceso monitorio penal, púan ante una conducta lesiva de los derechos fundamentales al interior de la familia, constitutiva de delito, no se puede hacer efectivo un derecho con la sola acción preventiva o de atención, sino que se hace necesaria, la acción complementaria de la sanción.

Como ilustración entonces, es necesario señalar definir qué es el proceso Monitorio: El procedimiento monitorio, en los términos más generales posibles, es un procedimiento breve, sencillo y concentrado. Efectivamente, es

un medio para la resolución del conflicto cuyo objetivo es obtener una respuesta rápida en aquellos casos en que las circunstancias que rodean a los hechos no ameritan, diáfananamente, la necesidad de una tramitación compleja que pueda observar al detalle las vicisitudes que envuelve la relación jurídica. En otros términos es la eterna huida del solemnis ordo iudicarius.¹⁷

De esta manera, lo que se pretende es contar con un proceso expedito y eficaz, que, en el marco de las garantías del derecho penal y del procedimiento penal colombiano, agilice pero sobre todo, promueva la intención preventiva que debe tener el derecho penal, de manera especial, frente al quinto delito que más se comete en el país, disuadiendo a victimarios y a la comunidad en general para que este tipo de conducta no siga ocurriendo, mostrar que vale la pena denunciar porque se cuenta con un sistema eficiente y rápido que protegerá a las víctimas del delito que atenta contra el primer nicho de socialización, aquel en donde se presenta lo mejor pero también lo peor del ser humano y de paso, dejando ejemplos a los hijos e hijas que seguramente reproducirán en sus familias porque este modelo se valida, no solo al interior de las familias, sino en el mismo sistema judicial que “normaliza” este tipo de violencia, tratando el delito como cualquier otro que afecta el patrimonio económico, lo cual no hace justicia con la ponderación de los derechos, en donde siempre deben prevalecer los fundamentales.

Es de anotar que esta clase de proceso existe fue incorporado en nuestra legislación civil, concretamente en la Ley 1564 de 2012 y en la sentencia que juzgó su constitucionalidad, la Corte Constitucional destacó:

“Este propósito de desformalización o de atenuación de formalidades se vislumbra con mucha claridad en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, en la que se indica que con esta normatividad, se busca fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales:

“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un

¹⁷ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100001&lng=es&nrm=iso

término máximo de duración del proceso y proscribe las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.”

En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas no son del texto)¹⁸

Conforme a lo anterior, este proyecto tiene como propósito incorporar en el Código de Procedimiento Penal colombiano, un proceso denominado **Monitorio**, el cual atenderá de manera expedita los casos en que los hechos de violencia intrafamiliar hayan generado una alerta preocupante para la presunta víctima. Es de anotar que las Comisarias de Familia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuentan con una herramienta técnica y objetiva que ayuda a identificar cuando hay un alto riesgo alto para la denunciante o el

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 726 de 2014.

denunciante, de manera que no se requiere sino una respuesta, desde el sector justicia y de la protección, que ampare y mitigue el riesgo ya evidente.

De esta manera el proceso Monitorio se adelantará en los casos en se cuenta con una denuncia por violencia intrafamiliar, apoyado con un informe técnico proveniente de la Comisaría de Familia, de la autoridad judicial, o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que reporte un alto riesgo para la integridad física o psicológica para el denunciante¹⁹, en ese escenario la denuncia será asumida, a más tardar, dentro de los dos días siguientes a la emisión de este informe por un Fiscal delegado, quien deberá solicitar ante un Juez de Garantías para que cite a la posible víctima y el presunto imputado, a una audiencia para la aplicación del principio de oportunidad, conforme a las garantías y derechos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La aplicación de este principio en el marco de este proceso Monitorio, posibilitará:

1. Que el presunto victimario acepte los cargos y se comprometa a cumplir con todas las condiciones y medidas ordenadas por la autoridad competente.
2. Que el presunto victimario señale y se comprometa con una fórmula para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, teniendo en cuenta la cuantía de los mismos.
3. La forma y términos en que se va a garantizar la no repetición de hechos como los que están siendo investigados.
4. El compromiso para cumplir todas las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa y judicial.
5. La aplicación del principio de oportunidad.

Como quiera que este proceso Monitorio, además de apuntar a la protección urgente y eficaz de la víctima, busca evitar el desgaste largo, tedioso y costoso del sistema de justicia, su aplicación debe ser aprovechada por la víctima pero sobre todo por el presunto victimario, de manera que en medio de este proceso, se advertirá

¹⁹ Es de anotar que estas entidades ya cuentan con sendos protocolos para evidenciar el riesgo que puede padecer una persona, de manera que no es ninguna carga, sino aprovechar lo que ya se tiene.

<p>al presunto imputado que de no acogerse a los preceptos de este proceso, en caso de terminar declarado culpable, en el marco de un proceso ordinario, no se aplicarán los beneficios de rebaja de pena señalados en la ley para esta clase de delitos; a contrariu sensu, de acogerse a dicho proceso, se le aplicaran los subrogados penales correspondientes.</p> <p>De igual manera, si el presunto imputado no acepta acogerse al proceso Monitorio, el proceso pasará a ser atendido bajo la línea procesal ordinaria señalada en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Ya de cara a la estructura arquitectónica institucional para atender esta clase de delitos, este proyecto de ley establece que, una vez se cuente con el informe técnico de riesgo emitido por las entidades citadas, de manera inmediata y, en todo caso, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del informe de riesgo, el fiscal que conozca de la denuncia, debe llevar ante el Juez de Control de Garantías el proceso, con el informe de riesgo y las demás pruebas pertinentes y conducentes, para que el Juez de Garantías convoque a presunta víctima y victimario, a la audiencia del proceso Monitorio, dentro del cual se mantendrán y se firmarán los compromisos en el marco de las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa o judicial. Lo anterior implica que esta audiencia será prioritarias y preferentes.</p> <p>Como quiera que se trata de un procedimiento nuevo y expedito, la ley que se propone modificará el Código de Procedimiento Penal en lo atinente a los procedimientos especiales, pues su objetivo, en tanto mecanismo de simplificación, procesal, es racionalizar la carga de trabajo del órgano persecutor penal con el fin de aminorarla y propender a su eficiencia, dejando un mensaje a la sociedad de eficiencia y confianza en la justicia.</p> <p>VII. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <p>A continuación, se presentan algunos ejemplos internacionales que han contribuido a mitigar la ocurrencia de casos de abuso sexual infantil:</p>	<p>En Bolivia, hay una Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) es una instancia dependiente del Ministerio Público creada con el objetivo de ejercer persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la Ley nº 263, "Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas", y la Ley nº 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia". La FEVAP está conformada por Fiscales de Materia Especializados para la atención de casos con víctimas. Funciona en las nueve Fiscalías Departamentales.</p> <p>En Chile, existe la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar: Las funciones de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional se enmarcan en el área de asesorías, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en materias de la especialidad. La Unidad asesora y colabora al Fiscal Nacional en las materias de su competencia. Asimismo, la USEXVIF asesora y colabora con los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación en delitos sexuales y de violencia intrafamiliar.</p> <p>En Ecuador, se cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar busca cumplir con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familiar, es por ello que tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los integrantes de la familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.</p> <p>En España, se tiene la Fiscalía Especialista en Violencia sobre la Mujer: Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado la figura del «Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer» como Delegado del Fiscal General del Estado, y en las Fiscalías territoriales ha creado asimismo la «Sección contra la Violencia sobre la Mujer», que intervienen en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un Fiscal Delegado de la Jefatura, que «asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas», y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas La creación de la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre</p>
<p>la Mujer representa un avance importante en la aportación del Ministerio Fiscal en la lucha contra delincuencia que tan nocivos efectos despliega en el círculo de sus víctimas. Se pretende lograrlo con la intensidad que permite la posición central del Fiscal General del Estado, pero con la flexibilidad de su articulación mediante un Fiscal Delegado que a nivel estatal se encargará de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías.</p> <p>En México, se tiene la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata: El objetivo de la FEVIMTRA es conducir una investigación ministerial de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, centrada en la atención integral de las víctimas, que concluya en resoluciones sólidamente sustentadas y por su interlocución con otras instituciones públicas y con la sociedad civil, para la construcción corresponsable de una cultura que propicie el ejercicio igualitario del derecho a una vida libre de violencia y combata la impunidad.</p> <p>En Nicaragua: Unidad Especializada en Delitos contra la Violencia de Género: La Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género (UECVG) del Ministerio Público de Nicaragua es una dependencia con competencia nacional y le corresponde ejercer la persecución penal con perspectiva de género en todos aquellos delitos que se cometen en el ámbito público como privado en perjuicio de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y cuyos derechos han sido violentados. Le corresponde a la Especialidad ejercer la acción penal a fin de que se sancione las diferentes formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, laboral a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas y que gocen de una vida libre de violencia que favorezca una cultura de convivencia familiar y social en respeto y equidad, erradicando las diferentes manifestaciones de violencia de manera que se produzcan cambios en los patrones socioculturales que reproducen y sostienen la violencia. La Unidad está integrada por: Por una Fiscal Directora, Fiscales Auxiliares Especializados a Nivel Nacional encargados de ejercer la acción penal, así como realizar acompañamiento técnico jurídico y realizar la defensa de las causas judicializadas y por el personal de apoyo que corresponda de acuerdo a las necesidades del servicio y la capacidad institucional.</p>	<p>En Puerto Rico, se tiene la Unidad de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores: Su objetivo es lograr un manejo eficiente y sensible de las investigaciones y procesamiento criminal en casos de violencia doméstica, delitos sexuales y maltrato a menores. Esta Unidad supervisa el procesamiento de este tipo de casos en las trece fiscalías de Puerto Rico y administra los fondos federales que recibe para estos propósitos.</p> <p>VIII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Según concepto rendido por el Ministerio de Hacienda por medio de Expediente No. 31184/2021/OFI, se tiene lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p><i>[Del proyecto de ley] se observa que el proceso monitorio deberá contar una prueba técnica por la Comisaría de Familia o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sobre el particular, este Ministerio encuentra que las obligaciones referidas podrían no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando estas sean ejecutadas con el personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implique la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas.</i></p> <p><i>Ahora bien, si lo que se pretende con la modificación propuesta es que se destinen partidas adicionales para estos fines, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el EOP les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Por tanto, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del EOP, el cual señala que las personas jurídicas de derecho público tiene la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a la que hace referencia la Constitución Política y la Ley. Por consiguiente, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas</i></p>

sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública.

Adicionalmente, es menester recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2063 de 2020 consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 371 de 20213, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno.

(...)

De lo anterior, se colige que el proyecto de ley no tendría impacto fiscal, dado que el proceso monitorio penal será adelantado por el personal ya vinculado a las entidades correspondientes, y no implica la contratación de personal adicional para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contempladas.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021

"Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°: Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal con el fin de agilizar el proceso de atención y reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar por medio de un mecanismo preferente.

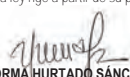
Artículo 2°: Adiciónese el artículo 534A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534A. Ámbito de aplicación: El procedimiento monitorio penal se aplicará a la conducta punible de violencia intrafamiliar definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual se regirá por las siguientes reglas:

1. El proceso monitorio penal deberá estar fundamentado en una prueba técnica emitida por la Comisaría de Familia, por la autoridad judicial, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que demuestre alto riesgo para la integridad física o psicológica de la víctima.
2. La Fiscalía General de la Nación, de oficio y dentro de los dos (2) días siguientes a la emisión del informe técnico, presentará el caso ante el Juez de Control de Garantías, aportando las demás pruebas pertinentes y conducentes a que haya lugar y de llegar a ser necesarias.
3. El Juez de Garantías, dentro de los cuatro (4) días siguientes al conocimiento del caso, citará a la presunta víctima y victimario en audiencia del proceso monitorio penal.

4. Las audiencias de proceso monitorio penal, serán preferentes sobre los demás procesos que conozca el juez de garantías, incluso en los que cuentan con personas privadas de la libertad, en cuyo caso se podrán llevar a cabo audiencias virtuales.
5. Esta audiencia del proceso monitorio penal debe darse en el marco de las garantías procesales señaladas en este Código.
6. Una vez instalada la audiencia se garantizarán los derechos de ambas partes. En todo caso, se mantendrán las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa y judicial.
7. En esta misma se advertirá los beneficios de acogerse a este proceso, así como los efectos de renunciar al mismo, siendo estos la pérdida de los beneficios establecidos en los subrogados penales correspondientes, en caso de resultar condenado en el marco del proceso ordinario.
8. En todo caso, si la persona presuntamente acusada, decide o no acogerse a este tipo de proceso, se mantendrán y se firmarán los compromisos de no repetición y reparación en el marco de las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa o judicial.
9. Una vez ordenadas estas medidas, el presunto victimario, en el marco de las reglas señaladas para la aplicación del principio de oportunidad, señalará la forma y condiciones para la reparación integral de la presunta o presuntas víctimas y la forma en que garantizará el cumplimiento de las mismas.
10. Igualmente, se ordenarán y practicarán las medidas cautelares señaladas en los artículos 92 y 99 del presente Código sobre los bienes del presunto victimario y en favor de las víctimas.
11. En el marco del principio de oportunidad, el incumplimiento de cualquiera de los compromisos y medidas ordenadas, se tendrá como renuncia a la aplicación del proceso monitorio con las consecuencias señaladas en el numeral séptimo de este artículo.

Artículo 2°: Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara

 TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara	 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ Senador de la República	 Margarita María Restrepo Arango Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 MONICA Ma. RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara	 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara	 BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Departamento del Valle
 MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 OSCAR TULIO LIZCANO Representante a la Cámara	 JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República
 JOSE LUIS CORREA LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Partido de la U	 JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República	

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 Ciudad


Asunto: Solicitud de inclusión de firma en proyectos de Ley

Estimado Dr. Mantilla

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la inclusión de mi firma como coautor de las iniciativas relacionadas a continuación:

1. Proyecto de Ley 023 de 2021 Cámara "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones".
2. Proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2021 Cámara "Por la cual se fortalece la Administración de Justicia en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y se ordena la implementación de estrategias de prevención".
3. Proyecto de Ley 022 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".
4. Proyecto de Acto Legislativo 024 de 2021 Cámara "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones".
5. Proyecto de Ley 025 de 2021 Cámara "Mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar".

Por su valiosa atención, le expreso de antemano mis agradecimientos.



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
 Representante a la Cámara / Valle del Cauca
 Partido Centro Democrático

CONTENIDO	
Gaceta número 942 - jueves 5 de agosto de 2021	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 019 de 2021 Cámara, por medio del cual se regula la simplificación y modernización del sector postal y se adoptan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 200 de 2021 Cámara, por la cual se promueve el respeto y la dignificación laboral del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.	11
Proyecto de ley número 022 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 023 de 2021 Cámara, por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones.....	25
Proyecto de ley número 205 de 2021 Cámara, mediante la cual se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar.	32